Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores | Agencia de Estado para los Derechos Humanos

BICENTENARIO

CORTE I.D.H.
09 JUN 2011
RECIBIDO

AGEV/ 000164

Caracas 25 de Mayo de 2011

MAGISTRADO
PRESIDENTE Y DEMÁS MIEMBROS DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
SAN JOSÉ DE COSTA RICA.

Ref.: Caso ***12.703***
Raúl José Díaz Peña

Yo, **GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI,** en mi condición de Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, me dirijo a ustedes, a los fines de presentar la respuesta formal del Estado Venezolano al Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la presunta víctima el ciudadano venezolano **RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA,** en lo que respecta a la presunta violación de sus Derechos Humanos, con ocasión al juicio penal que se le efectuó en la Republica Bolivariana de Venezuela, por su participación en la comisión de los delitos de **Agavillamiento, Incendio en Inmueble Agravado en Grado de Facilitador y Ocultamiento de Sustancias Explosivas,** Delitos éstos establecidos en los artículos 287, 344, Primer Aparte en concordancia con los artículos 355 y 84 Numeral 3 todos del Código Penal Venezolano y el artículo 297, Primer Aparte del mismo Texto Sustantivo Penal, por lo que a continuación remito los planteamientos del Estado en los términos siguientes:

Artículo 14.- numeral 1 "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial...".

Asimismo, la Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, aprobada por la Asamblea General 53/144 de la Organización de las Naciones Unidas en fecha 08 de marzo de 1999, en el numeral 2 de su artículo 9, consagra:

Artículo 9 numeral 2.- "A tales efectos, toda persona cuyos derechos o *libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial...".*

De igual forma, el Estatuto Universal del Juez, aprobado por la Asociación Internacional de Jueces en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwán) en fecha 17 de noviembre de 1999, en su artículo 5, establece:

Artículo 5. "El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada."

También, la Convención Americana en su numeral 1, artículo 8 señala:

Artículo 8.- "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Además, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), en su artículo 26, señala:

Artículo 26.- "Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente

establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas."

Precisado lo anterior, esta representación procede a ratificar, brevemente, las razones que la conducen a sostener que en el presente caso no habrá imparcialidad por parte de algunos de los jueces que actualmente forman parte de la Corte Interamericana.

Así, resulta de suma importancia señalar que entre los integrantes que actualmente conforman la Corte Interamericana de Derechos Humanos; órgano al que le corresponderá juzgar de forma independiente e imparcial a la República Bolivariana de Venezuela, se encuentran, los Jueces Diego García-Sayán, Presidente, Leonardo Alberto Franco, Vicepresidente, Manuel Ventura Robles, Margarette May Macaulay, Rhadys Iris Abreu Blondet y Pablo Saavedra Alessandri, en su condición de Secretario, quienes igualmente integraron la aludida Corte en la oportunidad en que se juzgó a la República Bolivariana de Venezuela en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez.

La causa del General (r) Francisco Usón Ramírez vs Venezuela, fue sometida a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Comisión Interamericana en fecha 25 de julio de 2008, la audiencia pública tuvo lugar el 01 de abril de 2009, en Santo Domingo, República Dominicana, y finalmente, la sentencia se produjo el 20 de noviembre de 2009; sentencia, en la que, a pesar de que se indica que no estuvieron presentes en la deliberación de la misma, la Presidenta Cecilia Quiroga y el juez Leonardo Franco, y que el juez Sergio García Ramírez, salvó su voto, su lectura evidencia que en su redacción intervinieron los tres magistrados, toda vez que refleja las opiniones emitidas durante la deliberación "ilegal", realizada luego de haberse efectuado la audiencia pública del 02 de abril del 2009, según se desprende del CD que se anexó conjuntamente con el escrito que se ratifica en anexo marcado "1".

Importa destacar que luego de celebrarse la Audiencia Pública en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 01 de abril de 2009, esta representación venezolana, solicitó la grabación de la misma ante la Corte, y al efecto la Secretaria de la Corte hizo entrega de un CD. Sin embargo, dicha grabación, no sólo contenía el audio de la audiencia pública, sino además, otro audio en el que se aprecia la deliberación prematura que los magistrados de la Corte hicieron sobre el proyecto de sentencia del caso, decimos prematura, porque para ese momento aún estaba pendiente la entrega de las conclusiones finales de las partes, así como, lo solicitado por la Corte Interamericana, mediante Comunicación CDH- 12554/101 del 13 de abril del 2009, la cual tenia como propósito precisar las preguntas realizadas por los jueces del Tribunal durante la audiencia pública sobre la excepción preliminar y eventuales fondos o reparaciones y costas celebrada el 01 de abril del 2009. Esta grabación evidencia la violación fragante del derecho de la defensa del Estado venezolano y al Estatuto y Reglamento que rige la propia actuación de la Corte.

Además de la grabación de la deliberación prematura que se transcribe infra, debemos comentar también la valoración que esa instancia internacional hizo de las pruebas promovidas por el Estado venezolano. A tal efecto, en el párrafo 32, se lee, textualmente, lo siguiente:

> *32.- "De igual manera, el 27 de mayo de 2009, el Estado presentó varios "documentos probatorios" junto con su escrito de alegatos finales. Algunos de los referidos documentos ya constaban en el acervo probatorio correspondiente al presente caso, los cuales ya ha sido declarados admisibles (supra párr. 29). Sin embargo, respecto de los demás documentos que no habían sido presentados con anterioridad, los representantes objetaron su admisibilidad "por ser extemporánea y no ser pertinente". Por lo demás, (los representantes señalaron que) no se trata de documentación que se refiere a hechos supervinientes que justifiquen su presentación fuera de los lapsos procesales previstos por (...) Corte".*

Nótese, que las razones invocadas por los Jueces de la Corte Interamericana, para no admitir las pruebas presentadas por el Estado

venezolano junto con sus conclusiones finales son ilegales, por cuanto la misma Corte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45.2 de su Reglamento de la Corte, (vigente para la fecha) solicitó mediante Resolución CDH-12.554/101, la cual se anexó al escrito que se ratifica marcado anexo "2", que fueran respondidas una serie de preguntas realizadas por los Jueces Cecilia Medina Quiroga, Diego García Sayán, Sergio García Ramírez, y Margarette May Macaulay. Mientras que, la Comisión señaló que no tenía observaciones que presentar al respecto.

El Estado venezolano contestó todas las preguntas formuladas por los jueces durante la parte final de la audiencia preliminar, que a juicio de la Corte, deberían contestarse por escrito en las Conclusiones Finales, por lo que el 27 de mayo de 2009, el Estado venezolano contestó las dudas de los Jueces y presentó algunas pruebas correspondientes solicitadas por los mismos. No obstante lo expuesto, la Corte Interamericana, en los párrafos 32 y 33 de la sentencia en referencia, declaró inadmisible las pruebas del Estado venezolano. Todo lo afirmado se encuentra grabado en el CD entregado por la Secretaría de la Corte Interamericana, de la audiencia pública del 01 de abril del 2009, la cual se trascribe infra, por lo que puede ser plenamente demostrado por el Estado venezolano, la falta de imparcialidad de esta instancia internacional.

Obsérvese, que en el Capítulo VI, de la sentencia, la Corte analiza si el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión del General (r) Francisco Usón Ramírez, por supuesto, en esa oportunidad, como lo manifestaron durante la deliberación del proyecto de sentencia que tuvo lugar inmediatamente después de finalizada la audiencia pública "...el carácter subversivo de la declaración del General Usón, expuesta en la entrevista en Televen, no lo iban a tomar en consideración, porque, eso es una excepción del articulo 13.5 sobre Libertad de Pensamiento y de Expresión de la Convención Americana".

En conexión con lo anterior, es conveniente traer a colación lo expuesto en el artículo 13.5 de la Convención Americana, el cual establece:

Artículo 13. 5.- "...estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquiera otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

Otro punto que esta representación estima pertinente destacar es el contenido en el párrafo 45 del fallo, donde la Corte Interamericana, señala:

45.- "...sobre la supuesta necesidad de asegurar la protección del derecho al honor y reputación de las fuerzas armadas mediante la determinación de responsabilidades ulteriores, la Corte que establece el ejercicio de la libertad de expresión, se alega que el derecho a la protección de la honra, resulta necesario aclarar que el articulo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos y no a instituciones como las Fuerzas Armadas.

Por lo tanto, al entrar en el análisis del supuesto conflicto de derechos en el presente caso el tribunal no pretende determinar el alcance de derechos que pudiera o no tener la institución de las fuerzas armadas, puesto que esto quedaría fuera del alcance de su competencia. Sin embargo, al tribunal le corresponde determinar si los derechos del individuo Usón Ramírez han sido vulnerados".

Como puede observarse, en la sentencia en comento, la Corte, restó importancia a la reputación de las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, se aprecia una marcada injerencia de la Corte Interamericana, en los asuntos internos de nuestra legislación, por cuanto a esa instancia internacional no le era dable pronunciarse, como en efecto lo hizo, respecto a la violación del artículo 9° de la Convención Americana y, menos aún, determinar la ilegalidad del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, por el cual se condenó al General (r) Francisco Usón Ramírez. En efecto, en los párrafos 54, 55, 56, 57 y 58 de la sentencia, se expresa:

54.- "En el presente caso, la Comisión no alegó específicamente la violación del artículo 9, de la Convención Americana, que reconoce el principio de legalidad, y los representantes plantearon dicho alegato por primera vez en la audiencia pública y luego en su escrito de alegatos finales. Sin embargo,

el Tribunal observa que la supuesta afectación al principio de legalidad fue tratada tanto en el trámite ante la Comisión, según se desprende del informe de fondo, como en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos, desde la perspectiva de la legalidad exigida en el artículo 13.2 de la Convención. Por lo tanto, el Estado ha tenido la posibilidad de expresar su posición al respecto, como efectivamente ha hecho en relación con la legalidad del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, por el cual se condenó al señor Usón Ramírez. Además, los hechos de este caso, sobre los cuales las partes han tenido amplia posibilidad de hacer referencia, muestran una afectación a este principio, en los términos que se exponen a continuación".

55.- "La Corte ha señalado que "es la ley la que debe establecer las restricciones a la Libertad de información" En este sentido, cualquier limitación o restricción a aquélla debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. En efecto, la Corte ha declarado en su jurisprudencia previa que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal Esto implica una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En particular, en lo que se refiere a las normas penales militares, este Tribunal ha establecido, a través de su jurisprudencia, que éstas deben establecer claramente y sin ambigüedad, Inter alía, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar y deben determinar la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, así como especificar la correspondiente sanción .

Así, la tipificación de un delito debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano" .

56.- "En el presente caso, la Corte observa que el tipo penal del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar no establece los elementos que constituyen la injuria, ofensa o menosprecio, ni especifica si es relevante que el sujeto activo impute o no hechos que atenten al honor o si una mera opinión ofensiva o menospreciante, sin imputación de hechos ilícitos, por ejemplo, basta para la imputación del delito. Es decir, dicho artículo responde a una descripción que es vaga y ambigua y que no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de injuria. La ambigüedad en la formulación de este tipo penal genera dudas y

abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionar su conducta con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad. Además, dicho artículo se limita a prever la pena a imponerse, sin tomar en cuenta el dolo específico de causar descrédito, lesionar la buena fama o el prestigio, o inferir perjuicio al sujeto pasivo. Al no especificar el dolo requerido, dicha ley permite que la subjetividad del ofendido determine la existencia de un delito, aún cuando el sujeto activo no hubiera tenido la voluntad de injuriar, ofender o menospreciar al sujeto pasivo. Esta afirmación adquiere mayor contundencia cuando, de acuerdo a lo expuesto por el propio perito propuesto por el Estado en la audiencia pública del presente caso, en Venezuela "[n]o existe una definición legal de lo que es honor militar"

57.- De lo anterior se desprende que el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar no delimita estrictamente los elementos de la conducta delictuosa, ni considera la existencia del dolo, resultando así en una tipificación vaga y ambigua en su formulación como para responder a las exigencias de legalidad contenidas en el artículo 9 de la Convención y a aquéllas establecidas en el artículo 13.2 del mismo instrumento para efectos de la imposición de responsabilidades ulteriores.

58.- En razón de lo anterior, la Corte considera que la tipificación penal correspondiente al artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar contraviene los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma."

El Estado venezolano considera que la Corte Interamericana se extralimitó en sus funciones, al colocarse por encima de la legislación interna de los Estados, cuando, en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, interpreta la norma del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar venezolano.

En este contexto, el Estado venezolano reitera que el Sistema Interamericano de Protección es complementario y subsidiario al derecho interno de los Estados, sin que puedan éstas pretender convertirse en una instancia supranacional, y controlar las funciones y competencias que cumplen los Poderes Públicos de los Estados. Es inaceptable para un Estado soberano el que la Corte, se aparte de su función jurisdiccional e independiente, y que decida, como lo hizo en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, lo siguiente:

"... la Corte considera que la tipificación penal correspondiente al articulo 505 del Código de Justicia Militar contraviene los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma".

La Corte, en los párrafos 65 y 66, sostiene:

65. "La Corte Europea de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre ese tema y ha considerado que la protección del derecho a la reputación de las compañías, no solo de los individuos, puede ser un fin legitimo para restringir el derecho a la libertad de expresión. En el caso Steeland Morris vs the United Kingdon, por ejemplo, el Tribunal Europeo realizó un análisis con relación a 'la necesidad de proteger el derecho a la libertad de expresión de los solicitantes y la necesidad de proteger la reputación y los derechos de (una compañía)'.Igualmente, en el caso KulisandRozycki v. Poland, el Tribunal Europeo señaló que la protección del derecho a la reputación era un 'fin legítimo', en los términos del artículo 10.2 del Convenio Europeo".

66. "Por lo tanto, el Tribunal considera que la finalidad en cuestión en el presente caso es legítima, en tanto pretende proteger un derecho que la normativa interna venezolana reconoce a las Fuerzas Armadas y que en términos generales se encuentra reconocido en la Convención Americana respecto de las personas naturales. Sin embargo, resulta pertinente aclarar que la legitimidad del fin es sólo uno de los elementos en el presente análisis de proporcionalidad y no necesariamente hace que la restricción en cuestión haya sido legal (lo cual ya fue analizado por el Tribunal supra, párrs. 50 a 58) por la vía idónea, necesaria o proporcional (lo cual el Tribunal analizará Infra, párrs. 67 a 68)". (Destacado nuestro).

Seguidamente, en el párrafo 67, la Corte Interamericana, sostiene:

67.- " en cuanto a la idoneidad de la vía penal para lograr la finalidad perseguida, la Corte ha advertido anteriormente, y vuelve a hacerlo en el presente caso, que si bien un instrumento penal puede ser idóneo para restringir el ejercicio abusivo de determinados derechos, siempre y cuando esto sirva al fin de salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger (cfr caso Kimel, supra nota 41, parr. 76 y caso Tristán Donoso, supra nota 38, p[arr. 118), lo anterior significa que la utilización de la vía penal para la imposición de responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión sea necesaria o proporcional en todos los casos (infra parrs. 69 a 88).

Prosigue en el párrafo 68:

68.- "...en el presente caso, la Corte ya declaró que la norma penal militar que determinó la responsabilidad ulterior del señor Usón Ramírez por el ejercicio de su libertad de expresión no es compatible con la Convención por ser excesivamente vaga y ambigua (supra parrs 57 y 58) consecuentemente, la Corte considera que en el caso que nos ocupa la vía penal no resultó ser idónea para salvaguardar el bien jurídico que se pretendía proteger"

Concluye esta Corte Interamericana, señalando que cada vez que sea necesario proteger el derecho al honor y reputación de las Fuerzas Armadas de cualquier Estado del hemisferio y que haya ratificado la Convención Americana, debe ser sometido al análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, en el párrafo 86, la Corte, afirma:

86.- "...las opiniones no pueden ser consideradas ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción (73, cfr. caso Kimel, supra nota 41, parr. 93. ver. también, echr, lingens v austria, judgment of 8 july 1986,46, series a.103). Mas aun, cuando dicha opinión este condicionada a que se comprueben los hechos sobre los que se basa. En el presente caso, al condicionar su opinión, se evidencia que el señor Usón Ramírez no estaba declarando que se había cometido un delito premeditado, sino que en su opinión se había cometido tal delito en el caso que resultara cierta la hipótesis sobre el uso de un lanzallamas. Una opinión condicionada de tal manera no puede ser sometida a requisitos de veracidad"

Seguidamente, en el párrafo 87, la Corte Interamericana, expone:

87.- "Por ultimo, tal y como lo ha señalado anteriormente (76), aun cuando la Corte Interamericana no puede, ni lo pretende, sustituir a la autoridad nacional en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno, el tribunal observa la falta de proporcionalidad que se advierte entre la respuesta del Estado a las expresiones vertidas por el señor Usón Ramírez y el bien jurídico supuestamente afectado - el honor o reputación de las Fuerzas Armadas. Al respecto, el tribunal reitera que la racionalidad y proporcionalidad

deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas".

El Estado venezolano considera que la Corte Interamericana pretende dejar sin efecto la excepción contemplada en el artículo 13.5 de la Convención Americana sobre la libertad de Pensamiento y de Expresión; lo que para el Estado venezolano es inaceptable, en virtud de lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales disponen:

> *Artículo 57.-"Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier forma de expresión, y de hacer uso de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de ese derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa."*
>
> *Artículo 58.- "La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como la réplica y rectificación cuando sea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral".*

Otro motivo para fundamentar la excepción preliminar opuesta, y que fue explanado ampliamente en el escrito que se ratifica, lo constituye el hecho cierto de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resolvió el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, ignoró los acontecimientos políticos ocurridos durante los años 2002, 2003 y 2004, en la Republica Bolivariana de Venezuela, con el propósito de desestabilizar al gobierno del Presidente legítimo Hugo Rafael Chávez Frías. Así, fue planteado por el Estado venezolano en sus escritos y en la audiencia pública, celebrada el 01 de abril de 2009, los cuales fueron reconocidos por los jueces en sus deliberaciones

ilegales de ese mismo día, según consta en las grabaciones que nos fueron entregadas y donde se dice que no debían hacer mención de estas consideraciones políticas realizadas por el Estado, porque podían "resbalar".

En este sentido, vemos como en el presente caso, la imparcialidad en el ejercicio del cargo de los jueces Diego García-Sayán, Presidente de la Corte, Leonardo Alberto Franco, Vice Presidente, Manuel Ventura Robles, Margarette May Macaulay, Rhadys Iris Abreu Blondet, así como del Secretario de la Corte Pablo Saavedra Alessandri, se encuentra seriamente comprometida por el hecho de haber participado en la sentencia que condenó a la Republica Bolivariana de Venezuela en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, por las razones expuestas.

En refuerzo de lo anterior, la jurisprudencia de esa Corte ha sostenido el criterio que a continuación se transcribe:

> *"...el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.*
>
> *La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.*
>
> *El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales." (Decisión dictada en fecha 22 de noviembre de 2005, recaída en el caso: Palamara Iribarne Vs. Chile)*

En el presente caso, se denuncia de forma muy concreta que los jueces antes mencionados, que pretender juzgar al Estado Venezolano, tienen y poseen un interés directo en el presente caso, siendo que esta afirmación tiene su sustento, en la grabación donde los magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deliberan y preparan la sentencia después de finalizada la audiencia publica en el caso del General (r) Francisco

Usón Ramírez vs Venezuela, realizada el 01 de abril de 2009, en Santo Domingo, Republica Dominicana.

Para concluir, esta representación en aras de demostrar que los magistrados antes recusados actúan de manera parcializada, procede a transcribir en este escrito de contestación, la grabación de la deliberación donde preparaban la sentencia previa del caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, en los términos siguientes:

1.- Juez Leonardo Franco (Argentina)

A Francisco y su equipo que han estado trabajando intensamente en este caso, algunas reflexiones iniciales, que continúan con sus palabras al concluir la sesión, felicitarnos, porque fue a pesar de todo, una audiencia, no sé si decir constructiva pero por lo menos llegó a buen puerto. El Estado no planteó salidas rupturistas como sí lo hizo en audiencias anteriores, en los casos de libertad de expresión, repitió algunos de sus argumentos sobretodo por las excepciones pero, no planteó que en ese caso Venezuela no iba a seguir con el caso, espero no equivocarme en este punto.

Yo tengo para mí, y creo que estamos todos de acuerdo que el tema central es el de la justicia militar. No obstante, los representantes y la comisión hicieron de la libertad de expresión el eje principal del caso. Yo también creo que hay un alto componente de debido proceso, en este caso que debiera ser considerado profundamente, y a mi juicio tiene mas aristas que las cuestiones que atañen a la libertad de expresión, yo confieso que estaba entre confundido y molesto por la maraña en la cual el Estado nos quiso introducir ¿no es cierto? Y por eso no quise prejuzgar el caso para nada pues sí señores, lo que había era un problema de insubordinación de un militar, hay otras formas que se han usado sin tenerlo preso por un año y un mes. Creo que están tratando de colocarnos en una situación muy confusa cuando el problema está en otro lado hay intereses que el Estado está tratando de encubrir.

Yo creo que la primera tarea que habría que hacer, es estudiar por supuesto muy seriamente todos los datos, de hechos y derechos que el abogado muy hábil por otra parte del Estado presentó y tenemos que examinar para ver que hay de nuevo en todo esto y luego proceder a examinar los derechos violados el 7, 13, 8, 25, y el 9.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias. Sergio.

2.- Juez Sergio García Ramírez.

Coincido en parte. Pero sólo en parte y en esa parte seguramente estoy acertado, en la otra probablemente no lo estoy con Leonardo. La corte

tiene desde hace tiempo una posición muy clara en relación con la posibilidad de que la justicia militar se extienda a personas que fueron militares y ya no lo son, que se encuentran en situación de retiro, éste ha sido digamos un punto central para la corte en muchos casos y es un tema de su jurisprudencia, es casi un tema clásico de jurisprudencia; no sé si queramos modificarlo, se puede, pero ha sido un tema clásico de su jurisprudencia, y esto tiene que ver con la cabeza del artículo 8, es un presupuesto del debido proceso ni siquiera un elemento, un presupuesto.

Tribunal independiente, imparcial y competente, si alguien se le juzga en un tribunal independiente, imparcial y competente, tiene sentido como analizar cómo se le juzgó, defensa, recursos, etc. Pero si a alguien se le juzga en un tribunal que es manifiestamente incompetente, todo lo demás se debiera desvanecer porque si no, incurrimos en una gran distracción. A pesar que se le juzgo por la justicia militar -que no debió haberlo juzgado vamos a analizar si fue público el proceso, si fue oral el proceso si hubo inmediación, si hubo defensa, ¿y qué que haya habido todo eso?, vamos a suponer que fue público que fue ante la televisión, vamos a suponer muchas cosas pero el tribunal que intervino no debió haber intervenido, y éste es un punto clásico, de la jurisprudencia de la corte. Entonces a mí me parece que ese tema central, queda contemplado de esa manera, pero puedo estar equivocado.

Luego está el tema de la aplicación del tipo penal, ¿qué es una tipo penal?, a modo para poder jalar la competencia hacia un tribunal manifiestamente incompetente, yo creo que también debiéramos analizar éstos, pero fue un poco lo que ocurrió en Perú, un poco lo que ocurrió en Perú, vamos a tener ahí dos tipos penales para ver el, para ver cuál de ellos vamos a aplicar en un momento dado, claro no es exactamente el mismo caso, pero se parece bastante, tenemos dos tipos penales, uno que aplica la justicia ordinaria, otro que aplica la justicia militar, y aquí vamos a aplicar la justicia militar.

Con unos conceptos muy vagos, muy vagos de valoración cultural, bueno, los tipos penales suelen incorporar elementos de valoración cultural, pero bueno, aquí son de una suprema vaguedad, entonces yo creo que también vale la pena por eso analizar las violaciones al artículo noveno, que no parecía ser un tema de entrada lo del artículo noveno, no venía como gran tema de la demanda, éstas son dos cuestiones, ahora, el asunto del contexto en el que generosamente se me cita, y entiendo que algunas cosas hay que manejarlas a partir o conjuntamente con el contexto,

...al señor General no lo sentenciaron por sublevación, hasta donde yo sé, me corrige por favor, no lo sentenciaron por la convocatoria a la subversión, al levantamiento, al golpe del golpe, etc. no, sino por haber manifestado ciertas cosas a propósito de ciertas heridas que habían sufrido unos soldados, con motivo del manejo torpe, o malicioso de un lanzallamas, por eso lo condenaron.

Entonces yo creo que para evitar morder a algún anzuelo, debiéramos alejar muy cuidadosamente de nuestro tema de consideración, ése, porque no es la materia, a mí no me cabe duda que la gente no puede andar por ahí haciendo convocatorias a la subversión y que esto deba ser saludado con beneplácito por la corte, eso no debe ser, pero no era el tema, no era el tema, y solamente al final del alegato el Estado empezó a invocar la situación golpista, de este señor, de las periodistas, de no sé quienes más, y la malicia de la comisión, que constantemente tiene el dedo puesto sobre Venezuela, yo creo que esto, yo creo que es peligroso, Leonardo, yo creo que podemos resbalarnos allí, e ir a un terreno, al que no ha ido la comisión, al que no han ido los representantes y que sí quiere llevarnos el Estado.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Por eso me pregunté si lo habían invocado si lo iban a procesar.

Juez Sergio García Ramírez

Entonces bueno esta es mi reflexión de entrada, no, cómo te digo estoy atento cualquier razonamiento que me persuada pero.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

¿Libertad personal?

Juez Sergio García Ramírez.

¿Libertad personal en qué sentido? ¿En relación con qué? Fue privado de la libertad por mandamiento de una autoridad

(Interrumpe)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Incompetente

Juez Sergio García Ramírez.

Es que todo este aspecto para mí, libertad procesal es un tema, personal perdón, en esos casos es un tema de proceso, en otros puede ser un tema de facto, un tema de otras características, esto es de proceso. Entonces quién debe ordenar una libertad, digo una captura, cuando no hay un delito flagrante, una cosa así verdad, pues esa es una autoridad competente y si es por un delito una autoridad judicial competente.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

¿Quién se va a la base de este juicio? ¿De esta sentencia?

Juez Sergio García Ramírez.

Y aquí lo ordenó un juez que después renunció o fue removido, fue el juez que ordenó la captura de este señor en función de cierto delito no, pero ese juez no era competente.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga

No, no.

3.- Vicepresidente Diego García Sayan

Creo que se va formando un criterio en la misma perspectiva, el número de grandes temas es pequeño, cada tema es importante, pero, el primero que es el de justicia militar, es un lado de la moneda que al otro lado tiene esta tipificación vaga que lo que busca es remitir por las razones que se han dicho de ese tipo de materias a la justicia militar, y me parece que el enfoque en este caso no tendría que ser un enfoque que pretenda ser creativo porque no hay necesidad, la jurisprudencia constante de la Corte es suficiente y creo que en el contexto difícil, además en el que se emite esa sentencia, me parece muy importante que quede clarísimo que ésta es la lógica y única consecuencia posible para una decisión de la Corte que toca la justicia militar sobre civiles en un contexto como el actual, es decir, no pretender grandes innovaciones, esto es lo que la Corte siempre ha sostenido y es evidente que eso es lo que la Corte tenía que decir, me parece que es muy importante y vincular por eso como el otro componente del tema de la ilegitimidad de la justicia militar en un caso como éste, la tipificación del delito que se ha hecho, me parece muy importante para cerrar lo que puedan ser las reacciones de decir hay un acoso, una instrumentalización política contra este país porque no hay tal cosa. Es lo único que la Corte podría haber decidido en esta materia.

El segundo componente importante tiene que ver con la libertad de expresión, también coincidiría, en que no se trata hacer aquí una gran alambicada de elaboración sobre la necesidad de una sociedad democrática, etc., etc., sino que en este caso, es evidente que al señor se le procesó por emitir una opinión y eso en cualquier contexto democrático y de vigencia de los estándares de la convención americana y lo que dice el artículo 13, viola la convención, eso creo que es un punto claro y focalizarse en los hechos de casos sin pretender una teorización y sofisticación mayor yo creo que nos ayudaría en ese sentido.

Revisando la sentencia que me pasó Francisco en la tarde no hay una sola mención en el razonamiento expresado por los testigos, por los comparecientes, ni mucho menos en la decisión del tribunal a este llamado a la rebelión como un sustento de las conclusiones a la que llega el tribunal militar, nada, absolutamente nada, de lo cual uno podría decir bueno, esto estaba implícito en la exposición de tal testigo y de tal perito y entonces de allí salió, eso aparece mencionado de manera lateral esta cita que se nos ha hecho hoy día no aparece en la sentencia, entonces sí es importante que en este razonamiento, de que con ello se está afectando el derecho a la libertad de expresión de este señor, se haga referencia de que este alegato sustentado por el Estado, que evidentemente no ampararía el derecho a la libertad de expresión un alegato de esa naturaleza, no ha sido sin embargo, incorporado como ingrediente, como sustento a esta sentencia.

En otras palabras, me parece importante que en la sentencia de la Corte no se soslaye el hecho de que este alegato sea presentado y que se diga de una manera de que es de difícil redacción, pero la idea seria ésa, que obviamente un llamado a la rebelión no es algo que entraría dentro de la

Convención. Este ejercicio regular de un derecho, aunque no se trata en este caso, de esa situación porque no es sobre eso que se le sentenció a este señor Usón.

Entonces creo que es un razonamiento que nos ayudaría, no es jurídicamente indispensable, no lo es, pero la sentencia ésta se dicta y se va a dictar en un contexto complicado y creo que no es factible que frente a ese toro que se le ha puesto a la Corte delante, la Corte diga sobre eso no nos pronunciamos y entonces creo que hay que... Así es, no es establecer un razonamiento de tres párrafos no, pero eso hay que mencionarlo como algo que sirve obviamente no estamos ante un caso como ese que la Corte en su momento naturalmente no consideraría etc. Y algo como un ejercicio en este instante de redacción, pero sí creo que sin ser jurídicamente indispensable me parece útil para la corte que ese approach (acercamiento) lo incorporemos (eso sería todo presidente)

4.- Juez Manuel Ventura Robles

Yo quería abordar principalmente 3 puntos

No me quedo ninguna duda sobre el problema de admisibilidad en este caso, pero sí me hizo pensar la posición de la Comisión que me aclaró todas las dudas que tenía, en la necesidad de que en el reglamento de la Comisión no se unan fondo con admisibilidad. Es necesario que se permanezca la etapa de admisibilidad, vean ustedes lo que dijo el representante de la Comisión, resolvemos con lo que tenemos en la mano, muy bien, si el Estado no puso la defensa, pues hay una renuncia tácita a su derecho, de interponer un examen preliminar, hay un Estoppel etc., etc.

Yo siempre he tenido la duda y la preocupación y reiteradamente la manifestaba en los Estados cuando me tocó (...) Con el secretario Washington, no se hoy en día de los casos que se sometían a la consideración de la Corte, de la Comisión sin haber agotado los recursos de jurisdicción interna, y éste es un caso más típico, fue que el Estado como pasó en todos los casos de Perú y como pasó en los casos de Guatemala, no interpuso en tiempo la gestión preliminar. Pero de haberlo puesto en tiempo, los casos no hubieran procedido esa sola cosa que nos debe llevar a la meditación, sobre todo para las conversaciones que tengan con la Comisión sobre materia reglamentaria, por lo menos hacerles llegar esta preocupación.

En segundo lugar, me llamó la atención enormemente el grado de preparación del Estado para la defensa de este caso, no había visto en el caso Venezuela que en ningún otro caso se hubieran preparado tan bien como se prepararon para este caso, me hizo pensar que para los representantes de las víctimas no es ya cuestión de traer una gran figura y sentarla ahí, lo que puede darle peso o argumentos suficientes para contrarrestar a un Estado que se ha preparado debidamente, y el nivel de conocimiento del expediente que tenía este muchacho era impresionante, impresionante.

Eso me hizo pensar en lo que tienen que pasar los abogados de nosotros para preparar los proyectos de resolución, que fácil vemos nosotros las cosas cuando se nos presenta un proyecto, por cuánto hay que pasar para llegar a formar convencimientos sobre un punto. Me impresionó eso, y éso me lleva al siguiente paso: es que yo creo Cecilia que no debemos contentarnos con 15 páginas, creo que a ese esfuerzo del Estado, si no yo sé a ese esfuerzo del Estado debemos hacer un esfuerzo nosotros, de dar respuesta a todos los puntos planteados de una manera que convenza al Estado, convenza a las otros partes y que sientan que no estamos dejando de lado ese trabajo de preparación y de defensa.

Lo demás estoy de acuerdo con el Juez García Ramírez y el Juez García Sayán y no voy a repetir lo dicho por ellos, en que no vamos a descubrir el agua tibia en la jurisprudencia sobre todo de Palamar en el caso de jurisdicción militar y en el caso de los casos peruanos está, todo esto relativo al debido proceso, a la tipificación como debe dar, la tipificación la carencia de juez natural, a todas estas cosas. Si no he llegado a una conclusión todavía, no he llegado a una conclusión todavía de, indudablemente el primer derecho que se elevó o se lo lleva a sacio a juzgar es por la violación a la libertad de expresión, pero no estoy tan seguro cual sea la violación más importante de todas las ocurridas, así es que bueno, esto será una cuestión ya de ver y estructurar la sentencia en su momento, pero sí, eso me llamó la atención y quería compartirlo nada más.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias Manuel, Margarette y después Rhadys o ¿tú habías pedido la palabra antes?

5.- Margarette May Macaulay.

(En inglés)

Sí, estoy de acuerdo con algunas cosas que dijo Sergio, y yo me pregunto si debemos lidiar específicamente con el artículo 505 que me molesta tanto, pero no sé si podemos dejar de mencionarlo, ya que fue un punto muy fuerte en el planteamiento del caso y pienso que debemos analizarlo y comentarlo. Primeramente el tema de la libertad de expresión enciende una luz en mi cabeza y como tú dices no estoy segura de cuál es más importante, pero pienso que los dos deben tener un juicio justo, sea que la Corte sea competente o no... Y el derecho de este militar retirado a expresar su opinión en la materia, ambos son igualmente importantes, estoy segura de que vamos a tratar esto con mucho cuidado y efectividad.

6.- Jueza Rhadys Abreu Blondet.

Con relación a Manuel, con la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, que hay que establecer que lo hagan a tiempo, ¿pero cuándo es a tiempo? Porque no hay plazo, tú no sabes cuándo el Estado tiene que presentar esa... Establecer que tienen un procedimiento sencillo rápido efectivo, nunca se sabe cuándo es el primer escrito, el

primer accionar del Estado, entonces hay que poner un plazo fijo diciendo no, en el primer mes, porque nunca... Tú no ves esa acción preliminar que no se pueden admitir porque es que la Comisión, siempre establece que no hay tiempo para excepción preliminar de agotamiento de recursos internos, siempre es extemporáneo cuando el Estado habla de eso, sé que yo pienso que se debía poner un plazo fijo, al mes... Tiempo, eso. Entonces con relación a este caso la idea es que se aborde todo lo que es libertad de expresión con toda esa exposición que hizo la gente del Estado de que había, arengaba o se va a limitar exclusivamente a lo que dice que fue lo de la honra a las fuerzas armadas, se va a hablar de todo ese contexto de que él tenía... Ah bueno, porque yo creí que entendí que iban a hablar de todo y no exclusivamente del objeto de la demanda, porque si es exclusivamente con relación a esa supuesta violación a la institución de las fuerzas armadas, oye, yo creo que está mucho más fácil que tú, enfrentarte a todo un contexto general de supuestas violaciones a la libertad de expresión, yo me centraría en eso nada más....

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias hemos terminado una primera ronda yo quiero dar una opinión después le doy la palabra, tú querías hablar Leonardo, ¿Sí?

6.- Juez Leonardo Franco.

Yo creo que yendo al fondo del asunto lo que hay es la posibilidad de una sociedad militarista, de los cuales este articulo que defiende la honra de los militares es un pilar muy importante, aquí no se ha hablado de defensa de democracia, es defensa del honor de los militares, lo que yo quise decir, quizás no se entendió bien, es que si el problema era como encuadrar a un militar subordinado en la historia de América latina hay muchas formas que no son los que la Comisión recomienda, pero, a Videla se le ha sancionado muchas veces por declaraciones que ha hecho, y este mismo Alfonsín lo hizo más de una vez, para poner cierto orden en la casa militar pero, aquí se está construyendo un sistema basado en la honra de los militares, y creo que esto altamente peligroso.

7.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias, bueno. Brevemente lo que dice Rhadys, éste es uno de los temas que hemos abordado con la Comisión Interamericana, el problema del momento hasta cuando se puede oponer la excepción de agotamiento de recursos internos básicamente, ahora en este caso ese problema no existe, porque los recursos que se interpusieron fueron después de que se había declarado la admisibilidad, o sea ciertamente después de declarada la admisibilidad no se puede, a menos que haya hecho nuevo, no se puede reabrir la admisibilidad.

Entonces yo creo que en este caso no tendríamos necesidad de eso, eso es un punto para el reglamento. Yo creo desde el punto de vista de la secuencia, me da la impresión de que hay que empezar por decir que la libertad de expresión fue restringida, por el artículo 505, que es un tipo vago etc. etc. Y además fue su juzgamiento entregado a un tribunal

militar. Yo creo que esa es la secuencia en que tendríamos que ir en este caso. Yo estoy completamente de acuerdo con Sergio que lo más importante en materia del debido proceso es que el tribunal que juzgó a este señor era un tribunal incompetente y de ahí se deriva todo, se deriva que la libertad personal fue afectada porque la orden no emanó de un tribunal competente etc. etc. creo que una Corte tiene siempre que contestar todas las peticiones que se le hagan, o sea, yo creo de eso no tenemos duda, tenemos que contestar todo, el problema es cuánto contestamos de todo, si nosotros decimos por ejemplo con respecto a la libertad personal solo hay que examinar el hecho de que la orden, se dio por un tribunal incompetente, lo que transforma tatatatá ¿no?.

En lo que me costaría estar de acuerdo es en algo que dijo Diego, de que pudiéramos nosotros conceder que un llamado a la rebelión podría ser restringido, podría ser restringido, yo creo que no debemos hablar de eso, podemos decir mire se invocó esto, pero esto no es materia de este caso, porque todo el caso se basó en el problema de lo que el señor había dicho respecto al lanzallamas, por lo tanto tampoco el Estado invocó el artículo 13 ordinal 5, (por supuesto que lo invocamos) por lo tanto, esto no es tema para la Corte, lo dejaría ahí, no adelantaría opiniones de que se podría haber hecho o que se podría hacer en un eventual caso, porque eso en general lo que implica es que nos casamos con un adelanto de opinión que después nos puede pesar un poco. Pero tengo la impresión de que estamos todos en general de acuerdo. Le voy a dejar la palabra a Sergio y después a ti.

8.- Juez Sergio García Ramírez.

Presidenta daría esta última reflexión en torno a lo que opina Diego, porque entiendo las razones de Diego, me gustaría compartirles que solución le damos a esta preocupación de Diego, y a esta preocupación suya, que yo también comparto, pero bueno voy a lo primero, una precisión nada mas.

El problema que yo advierto en esta cuestión de la Justicia Militar no es solamente la aplicación del proceso penal militar, tribunales militares y enjuiciamiento militar, sino algo más amplío, la aplicación del Derecho Penal Militar. Porque, lo digo para el señor Relator, para la Secretaría, aquí se aplicó un tipo penal militar y aparte, aparte, se aplicó un enjuiciamiento penal militar, (...) son dos cosas, son dos cosas, que en su conjunto hacen aplicación del Derecho Penal Militar y ambas cosas creo yo debo rechazarlas.

En relación con lo segundo, con el otro tema, bueno ya Diego dirá lo que le parezca conveniente. Mi apreciación es la siguiente: Creo que como tenemos que responder prácticamente todo lo que se ha invocado, claro las supuestas pueden ser mayores o menores, sucintas o no sucintas, pero bueno hay que responder a todo, y aquí finalmente en algún momento se invocó este tema, por el Estado, no digo en la demanda, se invocó, perdón, se menciono, surgió el tema, no es algo que no se haya dicho, surgió, entonces al recoger este dato del proceso nuestro,

podemos dar a entender brevísimamente, que la opinión que estamos dando acerca del caso, o mejor dicho la decisión que estamos tomando del caso no involucra de ninguna manera, una indiferencia o una salvaguarda o una garantía para que se diga cualquier cosa, en cualquier momento o cualquier circunstancia en contra de institución de las Fuerzas Armadas o en contra de la paz pública, con esto no nos metemos, no lo involucra, porque si no va a parecer que no tiene ninguna importancia... y creo también está de alguna manera preocupado ello, Leonardo, cuando habla de la dignidad de las Fuerzas Armadas, entonces, por lo menos decir que no estamos, sacando de nuestras preocupaciones ese tema, ni estamos bendiciendo conductas que por otra parte no han sido materia de este proceso, y por eso no entramos en un análisis detallado, pero por lo menos decir no estamos ni ignorándolas, ni bendiciéndolas, simplemente no las estamos analizando porque no son materia de este proceso, pero las alegaciones existieron, la preocupación es legítima, no la abordamos, será materia de otro proceso, es decir callarlo todo, es decir eso no ha pasado, pues es resbaladizo.

9.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Yo no he dicho que lo callemos, yo lo único que dije fue que no quería decir lo que escribí de lo que dijo Diego, que había que decir que el llamado a la rebelión podría ser restringido, yo creo que no debemos decir eso, lo que debemos decir es que bueno aquí lo tengo escrito es que yo tomo todo al pie de la letra, a lo mejor no quisiste decir eso, pero...

Vicepresidente Diego García Sayan.

Nunca empleé la palabra restringido en todo el día pero... pero...

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

A eso voy, yo no digo que lo ignoremos... lo único que digo es que digamos se han hecho estas alegaciones, yo no sé si es en la demanda o es sólo en estos alegatos, no lo sé, ¿en la contestación de la demanda está? (pregunta al secretario) ¿sí?

Secretario Pablo Saavedra

No. Para nada. (SI ESTA EN DEMANDA)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

No, pero el contexto éste. El contexto...

Secretario Pablo Saavedra

Ah, el contexto sí y palabra por palabra.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Ya. Entonces

Secretario Pablo Saavedra

Sí está el contexto que mencionó en los alegatos finales, está la contestación de la demanda.

10.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Entonces, lo que podemos decir que en esa contestación de la demanda aparecen todas estas alegaciones, pero que éste no es un tema de este caso, por lo tanto, la Corte no va a tener ningún pronunciamiento sobre eso. Nada más, eso es lo que yo diría. (Destacado nuestro)

¿Quién me pidió la palabra? ¿tú?

11.- Juez Diego García Sayan.

Yo, en ningún momento dije que había que legitimar nada, pero sí, primero que tenía que hacer una referencia muy breve muy concisa, segundo que este es un hecho que ha sido argumentado por el Estado en la contestación y ahora y que no podemos omitir o ignorar, y yo sí intentaría una redacción brevísima, cautelosa, diciendo que cuando se está defendiendo el derecho a la libertad de expresión en el desarrollo de esta sentencia, no se está refiriendo a esas referencias porque eso no ha sido el tema sobre las cuales se le sancionó y en consecuencia, no hay una aceptación tácita de que ese tipo de afirmaciones estarían también protegidas en una situación como ésta, ese sería el razonamiento. No necesitamos mas de 5 líneas para eso, sobre esto hay un alegato, yo me atrevería a decir que la esencia del componente político del alegato del Estado ha sido ese, yo creo que no bastaría con ignorarlo o tampoco con decir en este caso no se le sentenció por eso, sino decir bueno, eso no sería algo que la Corte consideraría igual que esto, sería un fenómeno distinto que en su momento si se presentara una situación así la Corte lo analizaría con las herramientas apropiadas, ¿no?

12.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Ahí, eso último me parecería más propio que lo anterior, porque lo que no quiero es que la Corte diga, exprese una opinión sobre que eso podría ser censurable podría ser restringido, eso es lo que no me gustaría a mí, es puramente mi opinión, no me gustaría a mí que se dijera, no tengo problema en que digan como no se ha alegado no nos vamos a pronunciar sobre eso, eso lo encuentro clarísimo y podemos enumerar todo lo que dijeron y decir sobre esto no nos vamos a pronunciar, porque ese no es el caso.

13.- Juez Diego García Sayán.

Yo iría un poco mas allá, en esa situación no se aplicarían los mismos razonamientos que estamos aplicando para esto, hay cosas que en este caso la sentencia tiene que ser particularmente pedagógica y escrupulosa de que no se utilice ninguna frase fuera de su contexto.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Bueno, veamos que es lo que sale del borrador y ahí daremos nuestras opiniones, pero en general estamos Pablo y después Margarette

13.- Secretario Pablo Saavedra

Es una recapitulación y también para la escritura en sentencia. Pensando, creo que una primera pregunta que debemos responder es que él es un civil no es un militar, aunque esté en retiro y lo otro es para el tema de libertad de expresión como lo hicimos en x i! El test debería ser las expresiones vertidas por él, ¿éstas pueden ser objeto de una acción penal? Por un lado, la respuesta y si eso va en conflicto con libertad de expresión, y en el evento que lo fuera, pongamos, que en el evento que lo fuera cuál es el tribunal competente. ¿Qué es? tendría que haber sido por civiles, y no se puede que hay un problema de competencia el otro de la aplicación de la justicia militar.

Y ahí viene una de mis preguntas concretas, al tener todo esto macro competencia y código i&/%$, será necesario entrar a todos los otros detalles que decía el abogado que la publicidad, no si ya está viciado por un lado que no puede ser punible y por el otro lado que es un problema de competencia en un doble sentido, competencia del tribunal y el Código que se le aplica a él a un civil militar. Entonces, teniendo todo esto viciado, ¿será necesario entrar a todas las otras cosas? Detallo, porque uno puede decir esto ya no es necesario.

14.- Juez Sergio García Ramírez.

Ver caso Castillo Petrusi... <peruzzi

Después de decir que no debía juzgarse por la justicia militar hicimos un análisis, se hizo un análisis completo, porque quisimos hacerlo así en ese momento, eso se discutió, no es una cosa que nos pasó, eso se discutió he hicimos un análisis más o menos detallado quizás porque queríamos construir una doctrina de debido proceso. Pero eso ya pasó. Entonces creo que tal vez no sería estrictamente necesario, pero entiendo que Don Manuel tiene una opinión distinta, tomando en cuenta la preparación realmente muy acuciosa que hizo el Estado para plantear su caso. Entonces tomémoslo en cuenta porque son argumentos que vale la pena recoger.

Margarette May Macaulay.

(En inglés)

...Yo solo quería preguntar desde mi posición de gobernadora. ¿Podemos decir? que es este asunto el cual salió a la hora 11, a llamar a la rebelión armada, cosas sádicas y otras cosas. Es irrelevante estos asuntos en nuestro caso, así lidiaríamos con estos asuntos en nuestro sistema. Porque no es relevante.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Yo estoy de acuerdo contigo el problema es que ellos están mirando el lado político y las implicancias políticas que esto puede tener en el caso de Venezuela.

15.- Juez Sergio García Ramírez.

Yo insistí mucho tratando de sacar la miga de este caso, insistí mucho en preguntar ¿qué es lo qué dijo el señor? Que se tradujo en un proceso en su contra y en una condena desfavorable? ¿Qué es lo qué dijo? y pacíficamente todo el mundo contestó o calló, lo que dijo fue que hubiera sido muy lamentable que esto hubiera sido intencional y que se causaron heridas a unos presos. (SE LO ACLARAMOS EN LA AUDIENCIA Y EN LAS CONCLUSIONES FINALES)

Eso es lo que dijo, eso es lo que dijo, y eso es lo que determinó el proceso. Entonces no fue la rebelión, o cualquier cosa que se pueda identificar, entonces se puede construir un párrafo o una parrafada, combinando ambos elementos, ante las reiteradas preguntas o ante la revisión del expediente, quedó claro que las expresiones que motivaron a una reacción punitiva por parte del Estado, fueron éstas y no estas otras a las que también se ha referido el Estado, por lo tanto nuestro juicio tiene que ver con éstas y no necesariamente con aquéllas, acerca de las cuales no nos pronunciamos. Entonces si eso te parece bien Diego. No tienen que ver con aquellas, no estamos aprobando otras expresiones a las que el Estado se ha referido, no las estamos aprobando porque no nos estamos refiriendo a ellas. ¡No! De acuerdo, la palabra se quiera usar, no las estamos convalidando.

16.- Vicepresidente Diego García Sayán.

Creo que es un tema que lo podríamos ver después, pero yo creo, me parece importante, es decir, que al no pronunciarnos sobre el tema, no quiere decir que la Corte convalide la legitimidad, tampoco tenemos que decir que no la convalidamos, pero sí me parece necesario, o sea, si viene un Estado que le dice a la Corte, este señor que está ahí está llamando a la rebelión, lo dice en la contestación a la demanda, lo dice en los alegatos y la Corte simplemente dice eso no es revelante, eso creo que en este contexto, eso les haría decir la Corte está guardando silencio, no se trata de condenarlo tampoco, pero si decir la Corte no esta condonando, no está avalando nada, porque sobre ese asunto no considera prudente pronunciarse porque no le corresponde. Es una manera de enfocarlo que me parece necesaria, pero es redactar dos líneas que no creo que alteran la esencia que es lo que estamos discutiendo hoy día ¿no?

17.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Hemos discutido todo lo que queríamos discutir, yo creo que estamos relativamente claros y efectivamente el resto es un problema de redacción, yo tengo un problema de principios con que no lo estamos condonando, que no lo estamos aprobando, tengo un problema de principios con eso, porque yo creo honestamente que no deberíamos decirlo pero, veamos el borrador de la sentencia y allí decidiremos ¡pero estamos de acuerdo! Básicamente para donde va a esta sentencia.

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas que anteceden, esta representación del Estado venezolano, recusa a los jueces Diego García-Sayán, Presidente, Leonardo Alberto Franco,

Vicepresidente, Manuel Ventura Robles, Margarette May Macaulay, Rhadys Iris Abreu Blondet y Pablo Saavedra Alessandri, en su condición de Secretario, toda vez que, como hemos demostrado, su imparcialidad e independencia en el presente caso se encuentra seriamente comprometida.

B) PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

El Estado Venezolano informa a esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la presunta víctima no interpuso, ejerció y menos aun agotó los recursos ordinarios establecidos de manera Constitucional y Legal en el Ordenamiento Jurídico Interno Venezolano. De haberlo interpuesto oportunamente y no renunciar a ellos, le hubieren permitido corregir los presuntos vicios que a su entender jurídico existían en el proceso penal, incoado en su contra y que el peticionario denunció ante este Órgano Internacional.

Resulta necesario para el Estado Venezolano, indicar a esta Corte, que el peticionario o sus representantes debieron señalar expresamente, ante la Comisión, cual de los supuestos establecidos en el artículo 46, numeral 2, Letra b de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, fue la base del no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, toda vez que estaban en la obligación legal de indicar el por qué, el mencionado peticionario no tuvo acceso a dichos recursos o si fue impedido para agotarlos.

Esta consideración del Estado Venezolano, deviene del contenido de la propia denuncia interpuesta ante la Comisión, cuando en la petición se refiere expresamente que:

> *"...es que la familia y su defensa hasta ahora han decidido no interponer recurso alguno,* ***a los fines de acelerar los beneficios de que puede ser objeto...*** *y de esta manera estar en Libertad Condicional para poder*

acceder a los médicos necesarios para su operación y pronta recuperación...", (Subrayado y negrillas nuestras)

Esta declaración de los peticionarios debió, ser analizado por la Camisón, así lo señalamos a ésta, pues resulta innegable e incuestionable el hecho de que el fundamento de la no interposición del Recurso Ordinario de Apelación, se debió a situaciones subjetivas del peticionario, más no por interferencia u obstrucción del Estado Venezolano, máxime si estamos en presencia de presuntas violaciones de Derechos Humanos contra el ciudadano RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA.

Es en este aspecto, la Comisión debió haber cumplido con el artículo 31.1 del Reglamento que establece:

> "*Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos*"

Pero la Comisión no cumple con sus funciones, cuando las denuncias son contra el Estado Venezolano. Porque esto es un mandato, establecido en la Convención y en el Reglamento de esa Comisión, y por la otra, puede ese Órgano Internacional, establecer con equidad la Resolución más acorde con la Doctrina establecida en materia de los Derechos Humanos.

No obstante lo anterior, en sintonía con lo informado jurídicamente en casos similares, el Estado Venezolano ratifica que su ordenamiento jurídico, específicamente el Código Orgánico Procesal Penal, establece expresamente a favor de todo condenado o penado a presidio o prisión, que haya interpuesto las impugnaciones correspondientes, un medio adicional de objeción a la Sentencia Firme denominado **EL RECURSO DE REVISIÓN** contra ese fallo judicial que fuere dictado con ocasión del juicio penal realizado. En efecto, el Articulo 470 de la Norma Adjetiva Penal establece que:

"La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

1.- Cuando en virtud de sentencias contrarias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 2.- Cuando la sentencia dio por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resulte demostrada plenamente; 3.- Cuando la prueba en que se basó la condena resulta falsa; 4.- Cuando con posterioridad la sentencia condenatoria, ocurra o se descubra algún hecho o aparezca algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que hagan evidente que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió; 5.- Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de una o más jueces que le hayan dictado, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6.- Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida."

Como establece el enunciado anteriormente transcrito, el peticionario tenía *ese recurso* adicional al de Apelación que no ejerció tampoco, el cual hubiese permitido a los Jueces de la Corte de Apelaciones respectiva o a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, dependiendo del ordinal de la norma alegado como infringido, analizar las pretendidas violaciones no solo de índole procedimental, sino también aquellas que vulnerasen los Derechos Fundamentales de los sometidos a procesos penales, para de esta manera evaluar cualquier inobservancia a las Leyes internas que conllevaren su nulidad inmediata; y por ende al resarcimiento del daño jurídico ocasionado al ciudadano Raúl José Díaz Peña, evidenciándose por el contrario en el expediente, que no fue interpuesto y ni siquiera mencionado en el escrito presentado ante la Comisión.

Como se evidencia, en la legislación interna del Estado Venezolano existe un mecanismo jurídico de protección a los derechos que alega el referido peticionario le fueron violados en su oportunidad.

Por su parte, el artículo 471 del mismo Código Orgánico Procesal Penal dispone que:

"Podrán interponer el recurso:

1.- El penado; 2.- El cónyuge o la persona con quien haga vida marital; 3.- Los herederos, si el penado ha fallecido; 4.- El Ministerio Público a favor del penado; 5.- Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria; 6.- El juez de ejecución cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena."

Asimismo, el artículo 477 consagra que *"Ni la negativa de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirán la interposición de un recurso fundado en motivos distintos; pero las costas de una revisión rechazada están a cargo de quien la interponga."*

En este mismo orden de ideas, el Artículo 478 del Código Orgánico Procesal Penal establece que:

> *"El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan. En el ejercicio de tales derechos el penado podrá solicitar por ante el tribunal de ejecución la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de la pena y la redención de la pena por el trabajo y el estudio, conforme a lo establecido en éste Código y en leyes especiales que no se opongan al mismo."*

Como se observa, el referido Código le da la posibilidad a cualquier penado por una sentencia condenatoria firme, incluso la norma es extensiva, a sus familiares o asociaciones de defensa de los Derechos Humanos, entre otros sujetos, <u>a requerir ante el órgano jurisdiccional competente la revisión del proceso penal que considera violatorio a sus derechos amparados como ya se asentó supra, por la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela desde el año 1.999,</u> o las garantías procesales que el propio Código Orgánico Procesal Penal establece de manera clara e inequívoca. Todo ello, con la sola finalidad que se revisen exhaustivamente los fundamentos de hecho y de derecho que en el presente caso el peticionario **RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA,** consideró violatorios en la sentencia condenatoria firme dictada en su contra,

aunado al hecho que han sido tanto el peticionario, como sus representantes reiterativos en el argumento de que es "UN PRESO POLÍTICO"; fallo éste que fue dictado en fecha **29 de abril de 2.008**, publicada el **17 de junio del mismo año,** por el Tribunal Unipersonal Cuarto de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por los hechos acaecidos en fecha **25 de febrero de 2.003,** con la colocación de artefactos explosivos a las 2:15 horas de la madrugada, ante la Sede del Consulado General de la Republica de Colombia y de la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada de España, que generaron Lesiones a las Personas indicadas en la Sentencia Definitiva y Daños a la Propiedad por la explosión de dichos artefactos.

El Estado venezolano le informó a la Comisión, que la Investigación y el Proceso Penal llevado en contra del Peticionario, demostró sin duda razonable alguna, su participación en los hechos imputados oportuna y legalmente por el Ministerio Publico, por lo que resulta improcedente a la luz del Ordenamiento Jurídico Procesal Venezolano, PRETENDER que esta Corte, imponga la obligación a la República Bolivariana de Venezuela sobre normas que están contempladas en su ordenamiento jurídico.

El Estado Venezolano señala a la Corte para que cumpla con su deber de hacer cumplir la Convención Americana a la Comisión, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 46.1.a vuelve a establecer que:

> *"1. Para que la petición o comunicación presentada conforme a los articulo 44 o 45 sea admitida por la comisión, se requerirá:*
>
> *a. Que se haya interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de derechos generalmente reconocidos.* ***(Subrayado nuestro).***
>
> *b. Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva."*

Vale entonces recordar, lo que el Artículo 49 Numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece:

> *"El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 1º la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso.*
>
> *2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*
> *3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.*
> *4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*
> *5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*
> *6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.*
> *7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.*
> *8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas. (...)"*

Por su parte, el artículo 51 de la Norma Fundamental dispone que:

> *"Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo. (...)".*

Se evidencia entonces, que el sistema constitucional y procesal penal venezolano, se enmarcan dentro de la concepción garantista de los derechos

de los justiciables, quienes deben ejercer debida y correctamente dentro de los plazos legales establecidos, los recursos internos que le permitan señalar a los órganos competentes, lo que a su entender jurídico consideran violatorios de sus derechos fundamentales.

El Estado Venezolano debe informar a la Comisión y a la Corte, la existencia de otro recurso interno en la Constitución, no satisfecho por el peticionario ni por su abogado representante, como lo es **la REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, pautada en el artículo 336.10 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela que establece que:

> *"Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:*
>
> *(...)10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva."*

En concordancia con el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a:

> *"Articulo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la Republica: ...4. Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados validamente por la Republica, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados validamente por la Republica, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia este atribuida a otra Sala..."*

Estos Recursos anteriormente mencionados, vienen a corroborar, la excepción preliminar alegada por el Estado Venezolano ante la Comisión, en lo referente a LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS POR PARTE DEL PETICIONARIO RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA.

En este sentido, ha señalado La Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde la decisión del caso Viviana Gallardo y a lo largo de su reiterada jurisprudencia[1], sobre la *"excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella."*

Igualmente, es de señalar que el Estado Venezolano en sintonía con las respuestas presentadas en casos análogos, no solo ante esa Comisión, sino incluso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha informado que el Sistema Procesal Penal Venezolano consagra una etapa llamada ***"De la Ejecución de la Sentencia"*** que en su articulo 478 del Código Orgánico Procesal Penal que:

> *"Artículo 478. Defensa. El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan..."*

Para mayor ilustración a los Comisionados, y a los magistrados de la Corte, el Estado Venezolano le brinda a los penados en cualquier momento, durante el cumplimiento de su condena, puede ejercer además de sus recursos durante la ejecución de la pena, <u>otras vías o acciones para la defensa</u>

---

[1] Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa; Caso Acevedo Jaramillo y otros; Caso Ximenes Lopes. Excepción Preliminar; Caso García Asto y Ramírez Rojas; Caso de las Niñas Yean y Bosico; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa; Caso de la Comunidad Moiwana; Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares; Caso Tibi; Caso Herrera Ulloa; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares; Caso Durand y Ugarte. Excepciones Preliminares; Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares; Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares; y Caso Castillo Páez. Excepciones Preliminares

plena de todos sus derechos presuntamente vulnerados, aun con una sentencia definitivamente firme.

La disposición *supra* transcrita, nos revela con claridad que el condenado tiene un conjunto de derechos y facultades vinculadas con la ejecución de la pena, sin embargo, no le impide ejercer otras acciones o recursos que tienen el objetivo de salvaguardar sus derechos presuntamente violados.

Conforme a las disposiciones transcritas, la revisión constituye un medio que ataca la cosa juzgada y que plantea el problema de articular dos principios básicos: el principio de seguridad jurídica (que conduce a que la sentencia de fondo y, en general, cualquier resolución judicial, en un momento determinado sea irrevocable) y el principio de justicia. Tales principios normalmente van unidos y se complementan el uno al otro. Sin embargo, nos podemos encontrar con supuestos excepcionales, en los que se produzca un choque entre ambos principios. Estamos pensando en sentencias firmes que fuesen manifiestamente injustas. En estos casos se plantea el problema de si debemos dar preferencia, al principio de seguridad jurídica y, en consecuencia, no permitir la posibilidad de que se pueda revocar dicha sentencia, o, por el contrario, dar prioridad al principio de justicia y admitir que, en ciertos casos, la cosa juzgada pueda quedar sin efecto. A esta última posibilidad responde la revisión.

En el supuesto de que el recurso de Revisión prospere, el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 476 establece que:

> *"Cuando la sentencia sea absolutoria el acusado podrá exigir que se publique en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y que se devuelvan, por quien las percibió, las sumas pagadas por concepto de multas, costas e indemnización de perjuicios, en cumplimiento de la sentencia anulada. Además, la sentencia ordenará, según el caso, su libertad."*

El Estado venezolano ante los argumentos de hecho y de derecho, mencionados en esta primera parte de la respuesta a la Comisión, así como

manteniendo el criterio expuesto en casos análogos, ratifica y solicita a la Corte así lo ordene, su oposición a la actuación de la Comisión, en cuanto a que no debe admitir ningún caso, donde se evidencie que el Peticionario no ha agotado los recursos internos de la legislación venezolana. Para poder cumplir cabalmente, con los postulados jurídicos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Actuar en contravención de los mismos, seria vulnerar la esencia del principio de complementariedad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pretendiéndose utilizar a la Comisión o incluso en algunos casos, a La Corte Interamericana, como si fueran una instancia superior dentro del Poder Judicial Venezolano; lo cual no es ni fue el espíritu de los Estados Partes al suscribir la mencionada Convención.

Siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos la legitimada para la interpretación de las disposiciones de la Convención, es necesario reiterar la Jurisprudencia de dicha Instancia Internacional, desde el caso Velásquez Rodríguez, donde ha venido ratificando su competencia para conocer sobre todos los casos de aplicación o interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

> *"[L]a Corte, en ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para decidir "sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de (la) Convención" (art. 62.1). Son esas las atribuciones que aceptan los Estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte. Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la "interpretación o aplicación de la Convención".*[2]

[2] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 29.

La Corte ha reconocido que la determinación del correcto agotamiento de los recursos internos, constituye un supuesto relacionado con la aplicación o interpretación de la Convención, y por tanto corresponde a su competencia contenciosa, a tenor de lo establecido en el artículo 62 de la Convención.[3]

Es así, como el Estado Venezolano bajo estas interpretaciones jurisprudenciales, señaló a la Comisión, el deber de entrar a conocer sobre el efectivo cumplimiento del requisito de previo agotamiento de los recursos internos en el presente caso.

Adicionalmente, para decidir sobre este examen, la Comisión debió tener en cuenta, lo que la Corte Interamericana como máximo interprete de las Disposiciones de la Convención ha señalado en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez, en la cual dejó asentada claramente la posibilidad de entrar a conocer sobre el efectivo agotamiento de los recursos internos, aún cuando este alegato no hubiese sido efectuado correctamente por el Estado involucrado. Que no es este caso, porque lo hicimos oportunamente.

Ciertamente en aquella ocasión La Corte indicó:

"89. Al aplicar los anteriores principios al presente caso, la Corte observa que el expediente evidencia: a) que el Gobierno no interpuso la excepción en tiempo oportuno, cuando la Comisión inició el conocimiento de la denuncia introducida ante ella; y b) que al interponerla, lo hizo de manera confusa. Así, por ejemplo, en su nota del 18 de noviembre de 1983, señaló que la jurisdicción interna no estaba agotada porque un recurso de exhibición personal estaba pendiente, mientras que en la audiencia sostuvo que el recurso de exhibición personal no agota los recursos internos. En otras oportunidades el Gobierno se refirió a dichos recursos en forma muy general, sin precisar cuáles eran los remedios útiles, según el derecho interno, para resolver controversias como la que está sometida a consideración de la Corte. También hay evidencia en el expediente de que el Gobierno respondió a los requerimientos de información que le fueron dirigidos por la Comisión, incluso los relativos a los recursos internos, sólo después de largas demoras y que la información suministrada no respondió siempre a las preguntas formuladas por la Comisión.

90. En circunstancias normales, la descrita conducta del Gobierno justificaría la conclusión de que hace largo tiempo pasó el momento para pretender el

[3] Idem. Párrafo 84

rechazo de este caso con base en el no agotamiento de los recursos internos. Sin embargo, la Corte no debe resolver sin tener en cuenta ciertas actuaciones procesales cumplidas por ambas partes. Por ejemplo, el Gobierno no hizo valer la excepción de los recursos internos en el momento en que recibió la comunicación formal de la petición introducida ante la Comisión, como medio para oponerse a la admisibilidad de la misma, y tampoco respondió a la solicitud de información de la Comisión. La Comisión, por su parte, al recibir por primera vez la alegación de que aún no se habían agotado los recursos internos, lo que ocurrió en fecha posterior a la adopción de su resolución 30/83, no sólo omitió señalar al Gobierno que tal alegación resultaba extemporánea (...)"

Por lo tanto, el requisito de previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, previsto en el artículo 46, Literal a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye la principal garantía del carácter subsidiario del Sistema Interamericano de Protección, lo cual avala que el peticionario no los agotó debidamente, de manera previa a la interposición de la petición ante la Comisión, lo cual revela que la misma debe ser inadmisible de pleno derecho.

Es importante recordar a la Corte Interamericana, que los Estados del continente americano, reunidos en la Conferencia Especializada Interamericana, celebrada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, con la firma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresaron su intención y compromiso de crear un sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de carácter coadyuvante o complementario a los ordenamientos jurídicos nacionales. Esta decisión quedó claramente reflejada en el Preámbulo de la Convención, que expresamente señala:

"Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos."

La necesidad de resguardar y proteger el carácter subsidiario del sistema interamericano de protección, justifica la existencia de la limitación al derecho de petición individual, consagrada en el artículo 46.2 de la Convención. Como lo ha reconocido La Corte cuando señalo:

> *"El sentido de este requisito es que 'permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta 'coadyuvante o complementaria' de la interna"*[4]

Teniendo presente el verdadero sentido y naturaleza del requisito del previo agotamiento de los recursos internos, el criterio de la Comisión, según el cual dicha disposición constituiría *"un medio de defensa del Estado renunciable incluso tácitamente"* resultaría injustificable, porque ningún Estado puede renunciar tácitamente a sus derechos. Ratificamos que el Estado Venezolano, presentó estas alegaciones ante la Comisión en escritos presentados el 25 de agosto de 2006, el 9 de enero de 2007, el 3 de mayo de 2007, el 5 de agosto del 2007, el 8 se agosto 2007.

Este criterio sustentado por la Comisión, contradice el espíritu, propósito y razón de la Convención Interamericana, pues el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que todo tratado *"deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin."*

Ciertamente, el fin de la Convención Americana es crear un sistema internacional que brinde protección a los ciudadanos y ciudadanas del continente, pero igualmente forma parte del fin de esta Convención, que dicho sistema tenga un carácter subsidiario o coadyuvante a los

[4] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 64 y Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 85

ordenamientos jurídicos internos. El propio Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fortalece el verdadero sentido del requisito de previo agotamiento de los recursos internos y otorga a la propia Comisión responsabilidades fundamentales en la verificación del cumplimiento de dicho requisito, lo que el Estado Venezolano resalta con todos estos argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales.

Así, el artículo 28 del Reglamento de la Comisión establece los requisitos para la consideración de las peticiones, y de manera particular señala:

> *"Artículo 28.*
>
> *Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información: (...)*
>
> *h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento"* (Subrayado nuestro)

Concatenado con dicha disposición, tenemos que el artículo 27 del Reglamento de la Comisión indica:

> *"Artículo 27. Condición para considerar la petición*
>
> *La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento."*

Del articulado transcrito, se desprende que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene el compromiso y la obligación de verificar el cumplimiento de todos los requisitos de procedencia, incluido el de previo agotamiento de los recursos internos, antes de dar trámite o considerar una determinada petición, es decir, le corresponde tomar un papel activo y velar por el fiel cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, la actuación de la Comisión en la verificación de dichos requisitos, no puede limitarse a esperar y resolver los alegatos de las partes, sino que es mucho más extensa, pues le atañe la obligación de asumir un papel protagónico y proactivo en la defensa de la integridad de la Convención Americana. Tampoco el proceder de la Comisión puede restringirse a simplemente transmitir los diversos escritos, presentados por las partes, pues tiene el deber de investigar y constatar, mediante requerimientos expresos de información al Estado y los peticionarios, sobre el correcto cumplimiento de los requisitos previstos en la Convención Americana, en aras del resguardo del carácter Subsidiario del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Plazo para la Presentación de Peticiones

El Estado Venezolano considera necesario señalar y reiterar a esta Corte, el análisis particular del presente caso, en cuanto al plazo establecido en el artículo 46.1 (b) de la Convención que establece:

> "1. *Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:*
>
> ***(...) b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.***"(Destacado nuestro)

Asimismo, el artículo 32.1 del Reglamento de la Comisión pauta taxativamente:

> ***Articulo 32. Plazo para la presentación de peticiones***
> ***1. "La Comisión considerara las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta victima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos."(Destacado nuestro)***

Este argumento nace del caso en análisis, porque el propio peticionario **RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA,** no señaló a la Comisión que agotó plenamente los recursos internos de la Legislación Venezolana, explicando adicional y

detalladamente cuales fueron las presuntas violaciones que a su entender se habían cometido en su contra.

El anterior planteamiento del Estado Venezolano, es perfectamente procedente en virtud de que el Peticionario no satisfizo legalmente la legislación interna, lo cual plantea el hecho cierto a la Comisión del computo para la interposición de la presente Petición de Protección, dentro del lapso legal pautado en la Convención.

Por esta razón, es que la Comisión debe exigir a los peticionarios el cumplimiento del Agotamiento Previo de los Recursos Internos, para que en sintonía con las disposiciones de la Convención, se pueda cumplir cabalmente con el lapso perentorio establecido en el referido artículo 32.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, actuar en contravención a dicha normativa internacional, vulneraria flagrante y contundentemente la intención de los Estados Miembros al suscribir la mencionada Convención Americana.

Se observa claramente, que **RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA** presentó, a través de la Ciudadana Patricia Andrade de la Organización Venezuela Awareness Foundation, la petición el 12 de octubre de 2005, evidenciándose que hasta esa fecha los Tribunales Venezolanos continuaban aún conociendo del proceso seguido contra los demás coacusados, en la causa en comento conjuntamente con el Peticionario, lo cual evidencia el no agotamiento de los Recursos internos y por ende la no admisibilidad de dicha petición.

Sin embargo, debemos determinar cuando el Peticionario asumió que se habían agotados los recursos internos, pues consta en la causa remitida a la Comisión que él, y sus defensores renunciaron al Recurso de Apelación, tampoco interpusieron el Recurso de Revisión Constitucional, lo cual genera un planteamiento de índole procedimental en esa Instancia Internacional de Protección.

Resulta necesario y pertinente para la Corte, resolver este argumento, para dejar clara la interpretación de las normas de La Convención y evitar en lo sucesivo interposiciones de peticiones fuera del lapso legal determinado, y lo que resulta peor aun, relajar dichas disposiciones por parte de la Comisión por intereses políticos, perdiendo su credibilidad como garante de los Derechos Humanos.

Debemos señalarle a esta Corte, que la Comisión ha violado en varios casos contra la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 46, literal a y b. Resulta obvio en el plano jurídico, que la Corte Interamericana esta obligada a revisar estos plazos, porque son de estricto orden publico, de carácter imperativo y por ende, no susceptibles de ser relajados por los peticionarios, pues se supone que cualquier persona que pretenda elevar su queja ante ese organismo, debe observar debidamente los requisitos y plazos legales señalados en el propio instrumento protector de esos derechos fundamentales, toda vez que su inobservancia acarrea precisamente que sean declarados INADMISIBLES, aunada a la situación de que estamos en presencia de un caso específico donde el peticionario consideró "erróneamente" que se habían agotados los recursos internos, y no mencionó la existencia de otros mecanismos de impugnación procedentes contra la sentencia condenatoria definitivamente firme.

CAPITULO II

EL CONTEXTO DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CONDENA DEL CIUDADANO RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en jurisprudencia reiterada ha establecido "la importancia del estudio del contexto en la cual se producen los hechos sometidos a su conocimiento", como lo ha señalado en varias oportunidades el Juez Sergio García Ramírez:

> *"Los integrantes de un tribunal no pueden ignorar las circunstancias en las que se producen los hechos sobre los que se pronuncian, aunque*

aquellas sean, en sí mismas, ajenas al litigio sometido al órgano jurisdiccional. Los juzgadores no actúan en una campana de vacío, ajenos a las preocupaciones de la sociedad. Deben ser respetuosos de los sentimientos y razonamientos de quienes intervienen en un proceso, e incluso de quienes no participan formalmente en éste pero se hallan atentos a su origen, a su curso y a sus resultados"

La Comisión y la Corte Interamericana saben muy bien, que en Venezuela los sectores de la oposición venezolanos, el gobierno de los Estados Unidos y los medios de comunicación social tienen diez años tratando de derrocar al Presidente legítimo Hugo Rafael Chávez Frías.

Los partidos políticos de oposición, junto con los medios de comunicación, durante todo el año 2001, desataron una campaña de desprestigio, rumores y desestabilización contra las instituciones del Estado venezolano, así como de difamación contra el Presidente de la República y los altos funcionarios de los Poderes Públicos. Nunca en la Historia política de Venezuela fue tan manipulada y engañada la opinión pública. Los medios publicaban manifiestos militares anónimos que llamaban a la subversión y al desconocimiento del gobierno legítimo. Ante cualquier acción del Gobierno para enfrentar esa conspiración, se activaban el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Organización de Estados Americanos, La Sociedad Interamericana de Prensa, y se acusaba al Gobierno de atentar contra la Libertad de Expresión.

La mañana del 11 de Abril de 2002, cuando la oposición convocó una masiva manifestación desde el Parque del Este hasta Chuao, donde estaba la sede de PDVSA, que después fue desviada hasta el Palacio de Miraflores, donde a su vez, estaba otra manifestación convocada por los partidarios del Presidente Chávez. Antes de que la marcha de la oposición, llegara a las inmediaciones del Palacio de Miraflores, los golpistas tenían apostados varios francotiradores que comenzaron a disparar contra las dos manifestaciones, la

convocada por el gobierno y la oposición, matando a varias personas de ambos bandos. Con una imagen trucada de activistas del gobierno disparando desde un puente contra los camiones blindados de la Policía Metropolitana, los medios de comunicación acusaron al Presidente Chávez de mandar a disparar contra los manifestantes de la oposición.

El día 12 de abril de 2002, todos los medios de comunicación manifestaron que el presidente Chávez había renunciado y estaba detenido en el Fuerte Tuina, fortaleza militar en Caracas. Ese mismo día 12 de abril de 2002, el Fiscal General de la Republica Isaías Rodríguez convocó una rueda de prensa, con el argumento de que iba a renunciar, y declaró que estábamos en presencia de un golpe de estado, inmediatamente fue sacado del aire por todos los medios de comunicación. Igualmente, los ministros y líderes del partido de gobierno declaraban que se estaba produciendo un golpe de Estado. Ese día en la tarde, se autojuramento Pedro Carmona Estanga, el Ex presidente de Fedecamaras, representación de los empresarios, y declaró que se disolvían todos los Poderes Públicos.

Los días 12, 13 y 14 de Abril de 2002, cuando el pueblo venezolano junto con su Fuerza Armada Nacional libraba una heroica batalla por el rescate de la dignidad y la democracia, los medios de comunicación se dedicaban a trasmitir tiras cómicas y la prensa escrita no salio a la calle. Solo unos pocos medios alternativos y comunitarios informaron esos días.

El Gobierno Nacional pensó, que derrotada la rebelión cívica – militar y con la comparencia pública de los amos de los medios, éstos rectificarían. No fue así, absueltos los militares por el Tribunal Supremo de Justicia, el 14 de Agosto del 2002, y con la sentencia insólita de que no hubo un golpe, sino un vacío de poder, la conspiración continuó. De las Comisiones de diálogos convocadas por el Presidente Chávez, se paso a la Mesa de Negociación y Acuerdos con el visto bueno del Centro Carter, el Programa de las Naciones

Unidas, la Organización de Estados Americanos, cuyo secretario general César Gaviria fungía de Coordinador y estuvo en el país casi un año.

En octubre del 2002, los militares involucrados en el golpe de abril y absueltos por el Tribunal Supremo de Justicia, tomaron la Plaza Francia de Altamira, en Caracas y declararon la zona "territorio liberado". Los sótanos de la plaza y el Hotel Four Seasons se convirtieron en cuartel y dormitorio de los "liberadores". Los medios de comunicación instalaron allí sus microondas en forma permanente y trasmitían los discursos de los militares alzados en vivo y en directo.

La "Coordinadora Democrática" integrada por los partidos de oposición que habían dado el golpe del 11 de Abril de 2002, firmó en territorio liberado un pacto con los militares golpistas, al tiempo que en la Mesa de Negociaciones sus delegados hablaban de "salidas democráticas". La oposición continuaba con su doble moral y su doble discurso. Sus seguidores seguían marchando en las calles cada vez mas confundidos por sus dirigentes.

El 2 de diciembre de 2002, estalló el paro general convocado por Fedecamaras y la Confederación de Trabajadores de Venezuela. Al tercer día el fracaso de la huelga general era inocultable. Pero los conspiradores tenían un As en la Manga, la nómina mayor de Petróleos de Venezuela PDVSA, sin medir sus consecuencias, lanzo un paro petrolero nacional. A los pocos días, se sumaron al paro la alta oficialidad de la marina mercante, se apoderaron de los buques petroleros y bloquearon los puertos venezolanos.

El paro duro 63 días, sin escuelas, sin hospitales, sin gasolina, sin gas y los medios de comunicación ordenando salir a la calle, a trancar las vías públicas, que ocasionaron muertes en enfrentamientos entre las personas. Otra vez subestimaron al pueblo venezolano, pensaron que éste, privado de combustible, gas doméstico y alimentos de la cesta básica, protagonizaría una explosión social. El pueblo resistió dos meses de privaciones.

Para el 20 de diciembre del 2002, el rotundo fracaso del golpe petrolero era evidente. El día 25 de Febrero de 2003, detonaron unas bombas en el Consulado de Colombia en Caracas, y en la Oficina de comercio Internacional del Reino de España y entra en acción la presunta víctima JOSÉ RAÚL DÍAZ PEÑA, junto con el general de división de la Guardia Nacional y disidente de la Plaza Altamira, FELIPE RODRÍGUEZ y el INGENIERO SILVIO MÉRIDA, los cuales fueron sentenciados a 9 años de prisión por los delitos de conspiración, instigación a la insurrección y posesión ilícita de armas por la explosión de la Embajada de España y el consulado de Colombia.

Los hechos antes expuestos, forma parte del contexto en que sucedieron los acontecimientos en los que se encuentran envueltos las presuntas víctimas, en especial el ciudadano Raúl José Díaz Peña, quien fue el único que tuvo el cinismo de acudir a la Comisión Interamericana y ésta a su vez, tuvo el descaro de admitir el caso. La presunta víctima trató de desestabilizar la paz y la seguridad de la nación y la democracia en nuestro país, razón por la cual, el peticionario fue condenado a la pena corporal de 9 años y 4 meses de presidio, por su participación activa y responsable, conjuntamente con civiles y militares, de los delitos de Agavillamiento, Incendio Agravado en inmueble en grado de Facilitador y Ocultamiento de Sustancias Explosivas, por las explosiones ocurridas en fecha 25 de febrero de 2.003 en el Consulado General de la República de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada del Reino de España, condena ésta que se produjo por la contundencia de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y el Control Constitucional de los Jueces, que en sus distintos roles conocieron de la presente causa, como a continuación señalamos.

Lamentable la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene antecedentes de encubrimiento de ciudadanos involucrados en hechos de terrorismo, sucedidos en territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Por ejemplo, el día 6 de octubre de 1976, un avión de la aerolínea "Compañía Cubana de Aviación" que partió de Caracas Venezuela hasta Barbados, Antillas menores con destino a Cuba, con 73 personas a bordo, estos últimos en su mayoría deportistas cubanos. La nave aérea se desintegro en el aire, por la explosión de dos bombas colocadas en el baño del referido avión, introducidas por dos ciudadanos venezolanos contratados por los dos ciudadanos cubanos, de nombre Hernán Ricardo Lozano y Freddy Lugo.

Los ciudadanos Orlando Bosch y Luis Posada Carrilles son dos exiliados cubanos pertenecientes al organismo de la Agencia Central de inteligencia estadounidense (CIA) que fueron utilizados para sabotajes contra el gobierno cubano. Cuando sucedieron los hechos los dos estaban residenciados en Venezuela, y trabajaban para los servicios policiales venezolanos conocido como la Digepol. Incluso Luis Posada Carriles fue Comisario y fue acusado de torturar presos políticos venezolanos. Estos dos ciudadanos contrataron a Hernán Ricardo y Freddy Lugo para la colocación de las bombas dentro del avión. Los autores intelectuales del atentado reconocieron sus responsabilidades en declaraciones de prensa.

En el mes de octubre de 1976, la Fiscalía General de la República de Venezuela, en el gobierno de Carlos Andrés Pérez, dictaminó que los imputados fueran juzgados en los Tribunales Ordinarios. En vista de los antecedentes de los implicados algunos jueces penales tuvieron miedos de procesarlos y se inhibieron trascurriendo el tiempo sin ser procesados. Ante esta situación el Presidente Carlos Andrés Pérez, decide pasar el caso a la jurisdicción militar. En la jurisdicción militar ocurre lo mismo que en la jurisdicción ordinaria, se suceden hechos de inhibición. Así transcurrieron ocho años y ocho meses sin ser sentenciados.

El Estado venezolano informó el día 21 de abril de 1983, que a los ciudadanos Luis Posada Carriles, Orlando Bosch Ávila, Hernán Ricardo Lozano y Freddy Lugo se le siguió un juicio por ante el Consejo de Guerra Permanente

de Caracas, por la presunta comisión de los delitos de traición a la patria, homicidio calificado, falsificación e documentos y otros. El 26 de septiembre de 1980, el citado Tribunal Militar decidió lo siguiente: (...) Por todos los fundamentos expuestos, este Consejo de Guerra Permanente de Caracas, administrando justicia en nombre de la República de Venezuela y por autoridad de la Ley, CONDENA, a los ciudadanos Hernán Ricardo Lozano y Orlando Bosch Ávila,(...) a sufrir una pena de cuatro meses veintidós días y doce horas de prisión(....) ABSUELVE de de culpabilidad alguna a los ciudadanos Hernán Ricardo Lozano, y Luis Posada Carriles en la comisión de delitos de TRAICIÓN A LA PATRIA, HOMICIDIO CALIFICADO, PORTE DE ARMA DE GUERRA Y FALSIFICACIÓN DE PASAPORTE.

Esta decisión del Consejo de Guerra Permanente de Caracas sube en consulta a la Corte Marcial, y establece:

> *(...) En consecuencia, la sentencia absolutoria dictada por el Consejo de Guerra Permanente de Caracas pasó en consulta por ante la Corte Marcial y no se le concedió libertad a los procesados, por cuanto el Artículo 335, ordinal 2 del Código de Justicia Militar expresamente señala que la libertad provisional se acordará: (...) Cuando en primera instancia se dicte sentencia absolutoria y mientras ésta quede firme o sea revocada siempre que los cargos no se hubieren hechos por delitos de traición a la Patria, espionaje, rebelión, motín, sublevación y cualesquiera otros que merezcan pena de presidio. En este sentido, la sentencia absolutoria dictada por el Consejo de Guerra Permanente de Caracas, lo fue en Primera Instancia, pero la libertad de los procesados no es procedente ya que el Fiscal Militar Segundo en su debida oportunidad, les había formulado cargos por los delitos de Traición a la Patria, homicidio calificado y otros.*

El Gobierno Venezolano, en Nota 1548, de 20 de junio de 1985, recibida en Secretaria de la Comisión, con posterioridad a la adopción de esta resolución de admitir la petición de las supuestas víctimas, trasmitió la información suministrada por la Fiscalía General de la Republica que se transcribe a continuación:

> *"Después de la presentación del escrito petitorio de cargos fiscales contra los procesados en regencia, el cual tiene fecha 6 de febrero de 1984, del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal de esta*

Circunscripción Judicial, la causa se ha paralizado por hechos atribuibles a los propios enjuiciados y sus defensores definitivos, quienes en el propio contexto del expediente y públicamente han manifestado que no comparecerán a ningún acto procesal el Tribunal. Igualmente, han planteado después de la presentación del escrito de cargos, dos solicitudes de reposición de la causa, la primera de ellas mediante escrito presentado por el Doctor Francisco Leandro Mora en fecha 17/7/84, en carácter de defensor definitivo de los presuntos indiciados, el cual solicita la nulidad de lo actuado y la reposición al estado de dictarse nuevo acto de proceder, cuyo pedimento fue denegado por los Fiscales del Ministerio Público." Nota el Dr Andrés Aguilar se inhibió de participar en este caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento.

Los ciudadanos Luis Posada Carriles y Hernán Ricardo deciden preparar su fuga. No obstante permanecer estos reclusos en prisiones de "alta seguridad", el domingo 8 de agosto de 1982, Posada Carriles y Hernán Ricardo trataron de escapar, e incluso llegaron a la calle vestidos con uniformes de oficiales, intento que repitieron el 4 de noviembre de 1984, hasta una nueva oportunidad que llegó el 18 de agosto de 1985, cuando Posada Carriles con el apoyo de sus poderosos aliados externos abandonó el penal de San Juan de los Morros.

La razón del interés por salvar de la cárcel a estos terroristas. Se debió a los altos cargos policíacos ocupó en Venezuela, el que más relaciones estableció en su contexto político, quien mayor volumen de informaciones comprometedoras pasó ante su vista, y todo mezclado a su vinculación con la CIA y a la extrema derecha de origen cubano en Miami.

Informaciones de la prensa venezolana, publicada en el diario El Nacional sobre esta "fuga", señalaron que entre las últimas personas, que lo visitaron en la cárcel estuvo Joaquín Chafardett, un ex alto jefe de la DISIP, quien, de acuerdo con un cable de ANSA fechado en Caracas siete días después del suceso, está acusado "de trasladar al prófugo hasta un aeropuerto local desde el que presumiblemente abandonó el país".

Además apuntaron que "el día sábado, horas antes de la fuga, fue visitado a las 2:30 p.m. por dos norteamericanos, de los cuales no ha podido obtenerse aún los nombres" y días antes "fue visitado por varios oficiales militares, quienes vestían sus respectivos uniformes". Apenas había terminado el paso de esta caravana de visitantes, cuando el muy solicitado "anfitrión" de la cárcel de San Juan de los Morros salió tranquilamente del penal.

El Estado venezolano debe señalar, que tiene desde el año 1998, solicitando la extradición de Luis Posada Carriles al gobierno estadounidense, sin respuesta ninguna. Todo este recuento lo hacemos, para rescatar la verdad histórica de los atentados terroristas preparado por los Estados Unidos en America Latina, sin mayores esperanza de que los Magistrados de la Corte Interamericana lo tomen en cuenta.

CAPITULO III
HECHOS DENUNCIADOS POR LA COMISIÓN ANTE LA CORTE

Según la Comisión,

> *"el Estado venezolano detuvo ilegal a Raúl José Díaz Peña y lo sometió a un régimen de detención preventiva que sobrepasó los límites establecidos en la ley penal, con fundamento en una presunción de peligro de fuga. Durante el tiempo en que permaneció en detención preventiva, la víctima no contó con una revisión judicial efectiva de su situación. Asimismo, señala la Comisión, Raúl José Díaz Peña fue sometido a un proceso con una serie de irregularidades que tuvieron como consecuencia que el proceso penal durara aproximadamente cinco años y dos meses desde su detención hasta la condena proferida en su contra. Mientras permaneció bajo custodia del Estado, Raúl José Díaz Peña fue sometido a condiciones de detención que tuvieron un grave impacto sobre su salud, sin que recibiera oportunamente la atención médica que requería".*

Además de la necesidad de obtención de justicia para la víctima en el presente caso,

> *"la Comisión considera relevante que la Corte Interamericana se pronuncie sobre la incompatibilidad de la presunción de peligro de fuga para la determinación de la procedencia de la detención preventiva,*

consagrada en el artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, norma que se encuentra actualmente vigente en nuestro país"

Por otra parte,

"la Comisión destaca que algunas de las violaciones al debido proceso encontradas por la Comisión en su Informe No 84/10, caso 12.703, especialmente las relativas a la independencia e imparcialidad de funcionarios judiciales y del Ministerio Público que conocieron el caso, ocurrieron como consecuencia de una serie de problemas en el sistema judicial venezolano, que han sido observados y analizados por la Comisión a través de diferentes mecanismos. En particular, la Comisión se ha referido a estos problemas desde su informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela en el año 2003, en los informes anuales correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, así como en su reciente informe "Democracia y Derechos Humanos en Venezuela" del año 2009."

"La Comisión considera necesario que la Corte Interamericana tome en especial consideración los problemas más generales de falta de independencia e imparcialidad de algunas autoridades judiciales y del Ministerio Público en Venezuela, a fin de analizar la forma en que dichos problemas se vieron reflejados en el presente caso, en los términos descritos en el informe definitivo."

"La Comisión interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 84/10 y le solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por:

1.- Derecho a la libertad personal. Artículo 7 de la Convención Americana.

• a) La violación de los derechos a no ser privado de la libertad ilegalmente y a conocer los motivos de la detención, contemplados en los artículos 7.1, 7.2 , 7.4 7.5, 7.6, de la Convención Americana, en relación con el articulo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.

1.2 Arbitrariedad de la detención y deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 7.3 y 2 de la Convención Americana.

1.3 Derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad y presunción de inocencia. (Artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana)

1.4 Recursos disponibles para controvertir la privación de la libertad de Raúl José Díaz Peña (Articulo 7.6 y 25.1 de la Convención Americana)

2. Derecho a las garantías judiciales (Artículo 9 de la Convención Americana.

3. Derecho a la integridad personal.

En consecuencia, la Comisión le solicita a la Corte interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

1) Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Raúl José Díaz Peña declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.
2) Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o de otra índole frente a la actuación de funcionarios estatales que contribuyó a las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo la falta de atención médica oportuna y adecuada, así como los retrasos en distintas etapas del proceso.
3.) Implementar medidas a fin de adecuar las condiciones de detención en la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), ahora Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN).
4) Adoptar medidas eficaces para que las personas privadas de libertad en la Dirección de los Servicios de inteligencia y Prevención (DISIP) ahora Servicio Bolivariano de inteligencia (SEBIN) tengan acceso a atención médica oportuna y adecuada a su situación de salud.
5) Adecuar el parágrafo primero del artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal a las obligaciones internacionales de Venezuela en materia de detención preventiva, en los términos indicados en el presente informe."

El Estado Venezolano como argumento inicial y consciente de su responsabilidad frente a los compromisos internacionales, ratifica el total y absoluto apego a las disposiciones establecidas en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y demás Tratados que sobre la materia han sido suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, por lo que las imputaciones efectuadas por la presunta victima y la Comisión carecen de sustento legal para ser considerados admisibles por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1-La República Bolivariana de Venezuela se basada sobre una política criminal, protectora de los más elementales bienes jurídicos de sus ciudadanos, donde el valor libertad es de primer orden. Tal como se desprende del artículo 2 Constitucional:

"Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político."

El Estado venezolano entiende, que su finalidad es la protección de bienes jurídicos, tal como se desprende de la cita anterior, reforzándolo, aun más, cuando lo establece como fines esenciales, en el artículo 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

> *"el Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad (...) la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución".* (Subrayado nuestro).

Al considerar la libertad, como un bien jurídico de rango constitucional, el Estado venezolano entiende que debe protegerlo contra ataques y cualquier tipo de acciones, que menoscaben el uso goce y disfrute de este derecho, sin embargo esta admite excepciones, bien cuando se esté cometiendo un delito *in fraganti* o mediante una orden judicial, de conformidad con el artículo 44, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

> *"Artículo 44.1. La libertad personal es inviolable; en consecuencia:*
> *1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso".*

Debemos destacar que la norma citada, está en perfecta armonía con la Convención Americana, específicamente el artículo 7 numerales 1 y 2:

> *"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.*
> *1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
> *2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".*

Con ocasión de los hechos acaecidos en la ciudad de Caracas, el 25 de febrero de 2003, por las explosiones ocurridas en el Consulado General de la República de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional de

la Embajada del Reino de España, el Ministerio Público dio inicio a las investigaciones correspondiente de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal, designándose para ello al ciudadano Gilberto Landaeta, Fiscal 62° Auxiliar del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

El citado fiscal realiza las correspondientes actas de entrevistas, para tomar declaración a los ciudadanos testigos: Pedro Antonio Sifontes Núñez, Vanessa Maríel Napolitano Salazar y Silvio Daniel Mérida Ortiz. En virtud de dichas declaraciones se le solicita al Tribunal Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas orden para incautar el vehículo camioneta marca Toyota, modelo Samuray, color amarillo, placas ATJ-706, el cual deberá ser puesto a la orden de la Fiscalía Sexagésima Segunda, por un tiempo prudencial y perentorio, a los fines de que practique las pruebas de interés criminalístico, necesarias para el esclarecimiento de los hechos que investiga dicho organismo, relacionados con la detonación de artefactos explosivos, en las sedes de las Representaciones Diplomáticas de las Repúblicas de Colombia y España, orden que fue acordada, por dicho tribunal, en fecha 9 de septiembre de 2003.

El experto Andrés M. López M, en fecha 5 de noviembre de 2003, según Memorándum No. 9700-035-5583, del Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas, el correspondiente informe pericial, concluyendo que el citado vehiculo se encontró: *"sustancia de aspecto céreo y color blanquecino presente en los barridos estudiados y signados, respectivamente, con los No. 1 (Zona de Carga) y No. 2 (Piso trasero -- Lado izquierdo] corresponden a un alto explosivo conocido como C4 6 HARRISITIE".*

Sobre la base de estos elementos de convicción, el ciudadano Gilberto Landaeta, Fiscal 62°, Auxiliar del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, solicitó en fecha 16 de enero de 2004, al Tribunal Undécimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que emitiera una orden de aprehensión judicial en contra de Raúl José Díaz Peña, como cómplice en los delitos de agavillamiento, intimidación pública contra la conservación de los intereses públicos y privados, daños a la propiedad pública y lesiones leves en relación con el artículo 84 ordinal 1 del Código Penal.

Siendo decretada por el Tribunal Undécimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 16 de enero de 2004 al ciudadano Raúl José Díaz Peña, medida privativa de libertad en contra de Raúl José Díaz Peña. Todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 250 del Código orgánico Procesal Penal:

> *"Artículo 250. Procedencia. El Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:*
> *1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;*
> *2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible;*
> *3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el Juez de control resolverá respecto al pedimento realizado. <u>En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado contra quien se solicitó la medida</u>.*
> *Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado será conducido ante el Juez, quien, en presencia de las partes y de las víctimas, si las hubiere, resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa".* (Subrayado nuestro)

Raúl José Díaz Peña fue detenido, el 25 de Febrero de 2004, por funcionarios de la DISIP, puesto a la orden del Fiscal 62° Auxiliar del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, por lo que el 26 de febrero de 2004, se llevó a cabo una audiencia para la presentación del detenido en el Tribunal Undécimo de Control. El 27 de febrero de 2004, el mismo Tribunal dictó Resolución Judicial de Privación Preventiva de Libertad, contra Raúl José Díaz Peña, sustentándose en la existencia de suficientes elementos de convicción para acreditar la comisión, en grado de complicidad, de los delitos por los cuales fue aprehendido

Sin embargo, La Comisión al considerar ilegal la aprehensión del ciudadano Raúl José Díaz Peña, bajo el argumento de que los funcionarios policiales actuantes no se identificaron, ni le informaron el motivo de su detención y tampoco le informaron de sus derechos como detenido, tal como lo indica en citado informe de la Comisión, en los párrafos siguientes: *32,79, 117,142.* Concluyendo que:

> *"En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión encuentra que el Estado no informó a Raúl José Díaz Peña de los motivos y razones de su detención ni de los derechos que lo asistía lo que constituye una violación del artículo 7.4 de la Convención Americana.*
> *En vista de que el deber de informar al detenido, acerca de sus derechos se encuentra prescrito en el derecho interno, la violación de dicha normativa interna también constituye una violación del artículo 7.2 de la Convención Americana. La Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la libertad personal de Raúl José Díaz Peña, contemplado en el artículo 7.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma".*

El Estado venezolano considera errada la posición de la Comisión, dado que la detención ciudadano Raúl José Díaz Peña, se realizó en virtud de la orden de aprehensión de fecha 22 de febrero del 2004, debidamente emitida por el Tribunal Undécimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, signada bajo numeración 002-04, inserta

en los folios 105 al 113 de la pieza 2, del expediente N° 7E-1592-09, de conformidad con la excepción, del artículo 44 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal

"Artículo 44.1. La libertad personal es inviolable; en consecuencia:

"1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso". (Subrayado nuestro).

Artículo 250. Procedencia. El Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;

2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible

3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el Juez de control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado contra quien se solicitó la medida.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado será conducido ante el Juez, quien, en presencia de las partes y de las víctimas, si las hubiere, resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa".

Señalamos y esta probado en auto, que los funcionarios actuantes en el procedimiento, si se identificaron como funcionarios adscritos a la DISIP, le manifestaron el motivo de su detención y de sus derechos, tal como se desprende del Acta Policial de fecha 25 de febrero de 2004, suscrita por los funcionarios actuantes, tal como consta inserta en folio 14, pieza número 3, del expediente número 28 J-408-009 del Juzgado Vigésimo Octavo de Juicio del Área Metropolitano de Caracas: El cual transcribimos parte del acta.

"[...] me trasladé en compañía de los funcionarios inspectores Jefes Raúl Machado, Pedro González, Inspectores Arnaldo Sandoval y Emiliano Hernández i...] hacia la sede de la fiscalía Sexagésima Segunda del Ministerio Público, a fin de entrevistarnos con el titular de la misma abogado Gilberto Landaeta [...] una vez en el referido lugar logramos avistar en las afueras del precitado ente fiscal a un ciudadano quién vestía una franela de color gris oscura, pantalón blue jeans marca Levis y zapatos deportivos de color azul marca Nike, quien al percatarse de nuestra presencia, tomó una actitud nerviosa y sospechosa por lo que de inmediato procedimos a cumplir con los trámites de rigor establecidos en la norma, identificarnos como funcionarios policiales de este despacho y manifestarle el motivo de nuestra acción a darle voz en alto y amparados en el artículo 205 del Código Orgánico Procesal Penal, procedimos a realizarle un chequeo corporal; inmediatamente se le solicitó su cédula de identidad la cual al ser requerida vía red de transmisiones al funcionario de guardia por la División de Información y Documentación de Nuestros Servicios, éste informó lsic) que el referido ciudadano se encontraba solicitado según orden de aprehensión número 002-04, de fecha 22101104, del Juzgado Undécimo de Control de Primera instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Juez Deyanira Nieves Bastidas ....".

Consideramos, que los funcionarios policiales actuantes en el procedimiento fueron respetuosos del debido proceso, de las reglas de actuación policial y de los derechos del imputado, específicamente de los artículos 49 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 117 numerales 5, 6, 7, 8, y 125 numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal:

> *"Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*
> *Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:*
> *1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley".*
>
> *"Código Orgánico Procesal Penal.*
> *Artículo 117. Reglas para Actuación Policial. Las autoridades de policía de investigaciones deberán detener a los imputados en los casos que este Código ordena, cumpliendo con los siguientes principios de actuación:*
> *5. Identificarse, en el momento de la captura, como agente de la autoridad y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes procedan, no estando facultados para capturar a persona distinta de aquella a que se refiera la correspondiente orden de detención. La identificación de la persona a detener no se exigirá en los casos de flagrancia;*
> *6. Informar al detenido acerca de sus derechos;*
>
> *7. Comunicar a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado, el establecimiento en donde se encuentra detenido;*
> *8. Asentar el lugar, día y hora de la detención en un acta inalterable".*
>
> *"Código Orgánico Procesal Penal.*
> *Artículo 125. Derechos. El imputado tendrá los siguientes derechos:*
> *1, Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan (...)"*

El Estado venezolano, respetuoso del debido proceso, insiste en la legalidad de la detención del ciudadano Raúl José Díaz Peña, practicada en

fecha 25 de febrero del 2004, razón por la cual fue puesto a la orden del Tribunal Undécimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al día siguiente de conformidad con el lapso establecido en el artículo 44 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

> *"Artículo 44.1. La libertad personal es inviolable; en consecuencia:*
> *1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso".* (Subrayado nuestro).

Posteriormente, en fecha 26 de febrero del 2004, se realiza por ante el Tribunal Undécimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la audiencia de presentación para oír al imputado, audiencia en la cual el Juez, luego de oír los alegatos del Fiscal del Ministerio Público, del imputado y su defensa, decidió en fecha 27 de febrero, mantener la medida privativa de libertad, previo el análisis del contexto integral de todos los aspectos que rodearon los hechos acaecidos en Caracas el 25 de febrero de 2003, por las explosiones ocurridas en el Consulado General de la República de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada del Reino de España, así como el control de la investigación dirigida por los Fiscales que tuvo como resultado la orden de aprehensión en contra del imputado y muy especialmente las actas de entrevistas para tomar declaración a los ciudadanos testigos: Pedro Antonio Sifontes Núñez, Vanessa Maríel Napolitano Salazar y Silvio Daniel Mérida Ortiz. Así como el informe pericial de fecha 5 de noviembre de 2003, realizado por el experto Andrés M. López M, del Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas sobre un vehículo *"camioneta marca Toyota, modelo Samuray, color amarillo, placas ATJ-706,*concluyendo que el citado vehículo se encontró*: "sustancia de aspecto céreo y color blanquecino presente en los barridos estudiados y signados, respectivamente, con los No. 1 (Zona de*

Carga) y No. 2 (Piso trasero -- Lado izquierdo] corresponden a un alto explosivo conocido como C4 6 HARRISITIE". Todo ello sobre la base del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, considerando que dadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, se está en presencia de un hecho punible, donde el imputado Raúl José Díaz Peña tiene comprometida su participación en la ejecución de éstos y existe la presunción de peligro de fuga.

En el desarrollo de la audiencia de presentación para oír al imputado, éste pudo ejercer su defensa, razón por la cual mal podría considerarse que su privación de libertad es ilegal, debido a que el juez tomó en cuenta los sólidos argumentos de la fiscalía para mantener la medida privativa de libertad. Por lo que no es cierto la afirmación de La Comisión en el citado Informe, párrafo *"22 (...) el 22 de enero de 2004, el Tribunal Undécimo de Control de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana acogió en su totalidad la acusación fiscal y acordó decretar la medida privativa de libertad contra Raúl José Díaz Peña, sin que existiera prueba que demostrara su participación en los hechos..."*

Observamos, la mala fe de los peticionarios y la Comisión, al señalar que en fecha 22 de febrero del 2004, se admita la acusación. No el Tribunal Undécimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, lo que Decreta es la Orden de Aprehensión, tomando en cuenta los argumentos del Ministerio Público en contra del ciudadano Raúl José Díaz Peña.

Debemos destacar, que en la audiencia de presentación para oír al imputado, éste pudo haber solicitado ante el Juez en Funciones de Control la práctica por parte del Ministerio Público de diligencias destinadas a su descargo, debido a su condición de imputado y sobre la base del elemental Derecho a la Defensa. Ante la ausencia de la petición por parte del imputado, de la realización de dichas diligencias de investigación, no puede el Juez en

Funciones de Control solicitarlas de oficio al Fiscal del Ministerio Público, ya que es éste último el director de la fase preparatoria.

En tal sentido debió la defensa del ciudadano Raúl José Díaz Peña, solicitar dichas diligencias, bien en la audiencia o posteriormente al fiscal de la causa, quien en el supuesto de negar la solicitud, le permite al imputado acudir al Juez en Funciones de Control, para que en su condición de garante del debido proceso, inste al fiscal a practicar la correspondiente diligencia de investigación, por considerarla útil y pertinente.

Debemos de señalar, que en la fase preparatoria, no concluyó con la presentación del ciudadano Raúl José Díaz Peña, ante el Tribunal Undécimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Dicha fase de investigación continuó hasta la presentación del acto conclusivo de acusación que ocurrió en fecha 6 de abril de 2004

Desde el momento en que se imputa al ciudadano Raúl José Díaz Peña, en fecha 25 de enero del 2004, hasta el acto conclusivo o escrito de acusación por parte del fiscal del Ministerio Público, el imputado pudo haber solicitado la práctica de diligencias destinadas a demostrar su inocencia, pudo solicitar la práctica de una contra-experticia, ya que el proceso se encontraba todavía en la fase de investigación. Derechos que no ejerció el, y sus abogados.

Consideramos acto de mala fe, el argumento de las peticionarias y la Comisión de atacar la validez de la experticia, realizada al vehículo camioneta marca Toyota, modelo Samuray, color amarillo, placas ATJ-706, la cual arrojó resultados que involucraron al imputado Raúl José Díaz Peña, tal como lo indican en el citado Informe, párrafo *54.*

> *"El 12 de septiembre de 200, Raúl José Díaz Peña compareció ante el CICPC a rendir entrevista en la que manifestó que el 10 de septiembre de 2003, entre las diez y once de la mañana, se presentó a su domicilio una comisión de la DISIP con una orden de la Fiscalía para incautar su camioneta Toyota Samuray, de color amarillo a fin de practicarle una experticia criminalística. Los funcionarios de la DISIP que realizaron la incautación le informaron que ese mismo día se le practicaría una*

experticia a la camioneta y que podía comparecer ante ese organismo a las 2:00 PM. Cuando Díaz Peña compareció a la sede de la DISIP, a las 2:00 PM, la experticia ya había iniciado, ante lo cual manifestaron su inconformidad al Fiscal 62, quien continuó con la diligencia...."

El Estado venezolano considera, que debido a que dicha experticia, no se realizó bajo las reglas de la prueba anticipada, no era necesaria la presencia del ciudadano Díaz Peña. Sin embargo, pudo solicitar la realización de una contra-experticia, o contradecirla en la fase de juicio, mediante interrogatorio al experto que la realizó. Pudo solicitar la nulidad de la practicada, tal como lo realizó y que fuera declarada sin lugar por el Juez en Funciones de Control, en la Audiencia para oír al imputado en fecha 25 de febrero del 2004. +

El Estado Venezolano observa, como argucia legal, la insistencia de los peticionarios en atacar la validez de la experticia química, realizada a la sustancia colectada, en la parte trasera del vehículo camioneta Toyota Samuray de color amarillo, perteneciente al ciudadano Díaz Peña, por éste no haber llegado a tiempo para el momento de su realización. En tal sentido, el Estado invoca lo establecido, en el artículo 306, del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece:

*"Art. 306.- Participación en los actos. El Ministerio Público **podrá** permitir la asistencia del imputado, la víctima y de sus representantes, a los actos que se deban practicar, cuando su presencia fuera útil para el esclarecimiento de los hechos y no perjudique el éxito de la investigación o impida una pronta y regular actuación."*

De este artículo se infiere, que es potestativo del Ministerio Público, permitir o no, la presencia de la víctima o del imputado, en ciertos actos de investigación, y no es de carácter obligatorio y mucho menos vicia de nulidad la validez de estas experticias. Por ello negamos que el imputado no pudiera defenderse, tal como lo entiende la Comisión en el citado Informe, párrafo:

"30... Indican que el 25 de enero de Raúl José Díaz Peña fue imputado sin haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa ni haber participado de la investigación, es decir no contó con la posibilidad de solicitar diligencias a su favor ó solicitar anticipadamente la improcedencia de su privación de libertad".

Explicamos anteriormente, que es a partir del acto de imputación, Díaz Peña pudo ejercer su derecho a la defensa, ello por la elemental razón que la condición de investigado le permite accionar todos sus recursos para comprobar su inocencia. Insistimos que el investigado y sus abogados

pudieron solicitar diligencias de investigación, a su favor desde el momento de su detención, dado que todavía se encontraba el proceso en la fase de investigación y el Fiscal del Ministerio Público había presentado el acto conclusivo. Esto lo sabe un estudiante avanzado de Derecho, no entendemos como la Comisión admite tan ridículos alegatos.

Sobre la presunta violación del derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente, contemplado en los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.

El Estado venezolano observa que:

Tanto el peticionario, en su escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, como la Comisión en el citado Informe presentado a la Corte, consideran que el Estado venezolano mantuvo al ciudadano Raúl José Díaz Peña privado de su libertad arbitrariamente. Situación que no es cierta, dado que la detención del ciudadano Raúl José Díaz Peña, fue realizada bajo el más estricto apego a nuestro ordenamiento jurídico en total armonía con la Convención Americana como lo hemos explicado.

El Ministerio Público formuló acusación en contra de Raúl José Díaz Peña el 06 de Abril de 2004. Durante ese lapso, ni el imputado ni sus abogados solicitaron diligencias en su defensa. Además, se observa que los abogados de Díaz Peña presentaron su escrito de contestación a la acusación haciendo valer, según su entender, las excepciones contempladas en el artículo 28 del COPP.

Razones por las cuales es malintencionado, el argumento de la Comisión en el citado Informe, párrafo 61:

"el 22 de abril de 2004, la defensa de Raúl José Díaz Peña presentó un escrito en el cual solicitó nulidades absolutas por incumplimiento de las formas y condiciones establecidas en la ley, concretamente por la ruptura de la unidad procesal, la cual afectaba el derecho de defensa e igualdad en el proceso; la nulidad de la experticia ofrecida por el Ministerio Público por violentar las garantías del debido proceso; opusieron excepciones contra la acusación formulada por el Fiscal por considerar que no cumplía con las exigencias formales del artículo 326 numerales 2, 3 y 4 del COPP y solicitó la revocación de la medida de detención. Insistiendo en la ilegalidad de la experticia practicada al vehículo y solicitando la revocatoria de la medida de detención"

El 15 de junio de 2004, el Tribunal Undécimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, realizo el acto de la Audiencia Preliminar, donde se admitió totalmente la acusación presentada por el Fiscal 62°, Auxiliar del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, en contra del ciudadano Raúl José Díaz Peña acogiendo la calificación jurídica de cómplice en los delitos de agavillamiento, intimidación pública contra la conservación de los intereses públicos y privados, daños a la propiedad pública y lesiones leves en relación con el artículo 84 del Código Penal.

Determinó la apertura a juicio oral y público, consideró procedente mantener la medida privativa de la libertad, bajo el argumento de la gravedad de los hechos imputados, y la presunción del peligro de fuga. Los elementos de prueba fueron: Las actas de entrevista tomadas a los ciudadanos Pedro Antonio Sifontes Núñez, Vanessa Mariel Napolitano Salazar, Silvio Daniel Mérida Ortiz; Mercado Matilde, Mathiska Johann Mercado, Medina Gandara Marvin José, Cubero López Miguel Ángel, Mancilla Valencia Héctor José, Granados Sánchez Ricardo, Villegas José Del Carmen, Comin Mengot Alexander, quienes fungen como testigos presenciales de los hechos acaecidos el 25 de febrero del 2003. También cursa en esa causa experticia de Reconocimiento Legal, Análisis Audiovisual y Coherencia Técnica, de 15 Videocasetes; Experticia Grafoquimica e

Identidad y Producción de Documentos Dubitados N° 9700-030-1012, de fecha 02 de Abril del 2003. Informe de Reconocimiento Técnico Legal practicado al edificio que sirve como sede al Consulado de Colombia. Experticia Química y de Reconocimiento Legal a muestras que guardaran relación con la explosión del Consulado de Colombia. Informe de Actuaciones Operacionales de la Gerencia de Prevención e Investigación, de la División de Investigación y Análisis de Siniestros del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas, signada bajo numeración DÍAS-INF-010-03, Ref-Exp. N° 009-03, de fecha 28 de febrero del 2003, realizado a la Embajada de España.

Reconocimiento Médico Legal practicado a la ciudadana Mercado Alcalá Matilda, (lesionada por la explosión). Experticia Física, Química practicado al material colectado en el vehiculo marca Toyota, Modelo Samuray, Placas ATJ-706, correspondiendo a un alto explosivo conocido como C4 o Harrisitie....

Todas estas actuaciones practicadas por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, entre muchos otros elementos de convicción que fueron promovidos, según acusación que consta por ante los folios 131 al 150 de la pieza N° 3, de la causa N° 7E-1592-09 y que fueron evacuados en juicio contra el ciudadano Raúl José Díaz Peña, siendo suficientes para demostrar que el fue una de las personas que participo, en la colocación de las bombas en el Consulado General de la Republica de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada del Reino de España, siendo condenado por estos delitos.

En ese mismo acto, el Tribunal declaró sin lugar las excepciones y solicitudes de nulidad-propuestas por la defensa de Raúl José Díaz Peña, en la Audiencia Preliminar la cual fue debidamente notificada al acusado, tal como lo señala la misma Comisión en el citado Informe, párrafo*62*:

"El 24 de mayo de 2004, la defensa de Raúl José Díaz Peña recibió una notificación mediante la cual se fijó el acto de audiencia preliminar en la causa seguida contra Silvio Daniel Mérida Ortiz y Raúl José Díaz Peña para el 15 de junio de 2004..."

El Estado destaca la medida privativa de libertad, mantenida contra el ciudadano acusado Raúl José Díaz Peña, desde el momento de su detención en fecha 25 de febrero del 2004, hasta el 17 de junio del 2008, fecha en que fue condenado por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio, a cumplir la pena de nueve (9) años y cuatro (4) meses de prisión, por haberse demostrado su culpabilidad en los delitos por los cuales se le acusó, se basó en las particularidades del caso en concreto, su gravedad, el peligro de fuga y la posibilidad real del ciudadano Raúl José Díaz Peña de hacer ilusoria el cumplimiento de la pena.

Sumado a que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos acaecidos en la ciudad de Caracas el 25 de febrero de 2003, por las explosiones ocurridas en el Consulado General de la República de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada del Reino de España no variaron. En tal sentido, y sobre la base de las razones antes expuestas, el Estado venezolano considera que la privación de libertad sobre el ciudadano Raúl José Díaz Peña fue absolutamente ajustada a derecho.

Sobre la presunta violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad y a la presunción de inocencia, contemplados en los artículos 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.

La Comisión en el citado Informe, considera que el Estado venezolano violó el derecho del ciudadano Raúl José Díaz Peña a ser

juzgado en un plazo razonable, por lo que debió ser puesto en libertad en virtud de la presunción de inocencia.

El Estado venezolano considera que:

1- Tal como se ha sostenido en los puntos anteriores, la detención del ciudadano Raúl José Díaz Peña está ajustada a derecho, de modo tal que ni es ilegal ni mucho menos arbitraria. Por tal sentido, mal podría considerarse violatoria del principio de presunción de inocencia. Garantía que siempre fue respetada por los tribunales que conocieron del proceso en todas sus fases.

2- Así tenemos que las peticionarias y la Comisión, consideran que el mantenimiento de la medida preventiva privativa de libertad en contra del ciudadano Raúl José Díaz Peña, debió ser sustituida por una menos grave. Desde el momento de la Audiencia de presentación para oír al imputado por ante el Juez de Control, la defensa del imputado comenzó a solicitar la sustitución de la medida, tal como lo indica la Comisión en el citado Informe, párrafos "35. El 26 de enero de 2004, la defensa solicitó la revisión de la medida cautelar cuando Raúl José Díaz Peña fue puesto a disposición del Tribunal Undécimo de Control, la cual fue denegada el 15 de junio de 2004. La defensa solicitó la revisión de la medida cuando se efectuó la audiencia preliminar ante el Tribunal Undécimo de Control, la cual fue denegada alegando que en nada habían cambiado las motivaciones alegadas para decretar la privación de libertad.

Ciertamente la defensa del imputado Raúl José Díaz Peña, solicitó en múltiples ocasiones la sustitución de la medida privativa de libertad en su contra. Por eso, debemos destacar lo dispuesto por el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal en cuanto a la revisión de las medidas cautelares, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 264.- Examen y revisión: El imputado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación judicial preventiva de libertad las veces que lo considere pertinente. En todo caso el Juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas. La negativa del tribunal a revocar o sustituir la medida no tendrá apelación."

Como se evidencia de la lectura del artículo anterior, el revocar o sustituir una medida cautelar es potestativo del Juez que conoce la causa, incluso dicha decisión es inapelable. Está sujeta a un estudio previo del caso, tomando en cuenta para ello las variaciones en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a dicha privación judicial preventiva de libertad, tal y como lo entiende la Comisión en su citado Informe, párrafo34:

> *"La medida de privación judicial preventiva de libertad, debe estar sometida a una revisión permanente, porque las condiciones primarias que dieron origen a la mencionada privación, pueden haber sufrido modificaciones y producir cambios que la hagan parecer desproporcionada e innecesaria, justificando en consecuencia, su sustitución o revocación. Alegan que la defensa de Raúl José Díaz Peña solicitó la revisión y/o sustitución de la medida cautelar en numerosas ocasiones siendo todas las solicitudes denegadas".*

Como se evidencia en este caso, dichas circunstancias en que se dio la detención del ciudadano Raúl José Díaz Peña, se mantuvieron durante el lapso que estuvo detenido, entonces ¿Por qué habría de modificarse la medida aplicada?, sumado a que las circunstancias en que sucedieron los hechos y la pena que podría llegar a imponerse, superior a los diez (10) años hacen presumir de manera razonable el peligro de fuga, de conformidad con los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual siempre estuvo latente.

Por otro lado, es cierto que el ciudadano Raúl José Díaz Peña permaneció más de dos (2) años privado de su libertad, tal como lo indica La Comisión en su citado Informe, párrafo 33

> *"Indican que la detención preventiva de Raúl José Díaz Peña excedió el límite de dos años establecido en el artículo 244 del COP, ya que estuvo detenido preventivamente por cuatro años hasta el momento que se profirió su sentencia condenatoria el 28 de abril de 2008. Indican además que la ley dispone, que en caso de que haya transcurrido un lapso mayor al tiempo previsto por la ley y aún no haya tenido un juicio donde se le haya sentenciado, y el Ministerio Público o el querellante no haya solicitado la prórroga, cuyo*

requerimiento le concede el aludido artículo 244 del COPP, el imputado tiene el derecho y el deber de 'solicitar su libertad por sí mismo o por medio de su defensor, o cualquier persona o de oficio".

Igualmente, alega la Comisión en el párrafo75

"El 24 de marzo de 2006, habiendo transcurrido dos años desde la detención de Raúl José Díaz Peña, su defensa presentó una solicitud de revisión de la medida de detención, conforme al artículo 244 del COPP".

En tal sentido, debemos tener presente que aun cuando el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, señala como límite el lapso de 2 años, también se contempla la posibilidad de excepciones. Debemos tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 29 y 271 del Código Orgánico Procesal Penal, el articulo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la decisión numero 3421, de la Sala Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 09/11/2005, los cuales señalan lo siguiente:

"Código Orgánico Procesal Penal Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.
Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía." (Subrayado nuestro)

Además, nuestra Constitución establece en:

"Artículo 271. En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes. (Subrayado nuestro)

El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpósitas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil."

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Artículo 7:

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física."

Al respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 3421, de fecha 09 de Noviembre del 2005, por el Magistrado ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero, señaló:

"Siendo ello así, no puede pensarse que la Constitución al establecer en su artículo 29, la prohibición de aplicar beneficios que puedan conllevar a la impunidad en la comisión de delitos contra los derechos humanos, lesa humanidad y crímenes de guerra, estaría derogando la presunción de inocencia, sino que al establecer la referida prohibición, se excepciona para esos casos, el principio de juzgamiento en libertad, dada la magnitud de dichos delitos y el bien jurídico tutelado en el tipo penal, como lo es el respeto a los derechos humanos, ello obedece a la necesidad procesal de impedir que se obstaculice la investigación y se establezcan las sanciones correspondientes a los responsables de hechos de esta naturaleza, siendo ello de interés general, a fin de prevenir la comisión de los mismos".

La Sala Constitucional dejó sentado, que para efectos de los delitos a los que hace referencia el artículo 29 Constitucional, no es aplicable el artículo 253 hoy 244 del Código Orgánico Procesal Penal vigente, ni las medidas cautelares sustitutivas a que hace referencia el Capítulo IV, del Título VIII, del Libro Primero del referido Código. Asimismo, el artículo 29 prohíbe la aplicación de los beneficios como el indulto y la amnistía, como también se establece que dichos delitos son imprescriptibles de conformidad con lo

establecido en el artículo 29, en concordancia con el artículo 271 de la Constitución, lo cual no quiere decir que se establezca a priori la culpabilidad de los imputados sino que obedece a razones de excepción contempladas en la Ley Fundamental.

En tal sentido, de conformidad con esta decisión emanada de la Sala Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, la cual es de carácter vinculante, los delitos contra los derechos humanos, lesa humanidad y crímenes de guerra, no son susceptibles de ser regulados por los lapsos restrictivos establecidos en los artículos 253 y 244 del Código Orgánico Procesal Penal. Este argumento fue el utilizado por el Tribunal Vigésimo Tercero en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas, para declarar sin lugar la revisión de la medida privativa de libertad

Por tal motivo, la defensa del acusado Raúl José Díaz Peña, el 17 de abril de 2006, interpuso un recurso de apelación de la mencionada decisión. Recurso que el 12 de mayo de 2006, el Fiscal Octavo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, Gilberto Landaeta Gordon contestó, tomando como argumento la sentencia número 3421 de la Sala Constitucional del la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 09 de Noviembre del 2005, magistrado ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero. Además de considerar que los hechos que se atribuyen a Raúl José Díaz Peña, son de naturaleza terrorista y todo acto terrorista en una gravísima violación de los derechos humanos.

El recurso fue admitido el 12 de junio de 2006, y posteriormente declarado sin lugar el 19 de junio de 2006, por la Sala Primera Especializada Accidental de la Corte de Apelaciones y, en su lugar, se procedió a confirmar la decisión de la Jueza Vigésimo Tercera en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas. La Sala Primera Especializada Accidental señaló entre sus fundamentos que:

"si bien es cierto que ha transcurrido un término superior a los dos (02) años (...) la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictó jurisprudencia 1...] en la cual se establece fehacientemente que todos aquellos delitos de lesa humanidad, las violaciones punibles de los derechos humanos y los delitos por crímenes de guerra, quedan excluidos de beneficios corno lo serían medidas cautelares sustitutivas, en el caso que el Juez considerare que procede la privación de la libertad del imputado"

Asimismo, en cuanto a la presunción de fuga prevista en el parágrafo primero del artículo 251 del COPP señaló que:

"el Legislador a través del mencionado artículo consideró necesario la implementación o práctica de la Medida Cautelas Privativa de Libertad, cuando exista el supuesto procesal acerca del peligro de fuga por parte del imputado, y pueda quedar ilusoria el poder punitivo del Estado, en tal sentido, estableció ciertos presupuestos básicos o algunas circunstancias que autorizan la detención judicial del imputado fijando como una de las circunstancias o supuestos que determinan el Peligro de Fuga, la pena que podría llegar a imponérsele al imputado y la magnitud del daño causado por el hecho punible que se investiga".

Situación que se mantuvo hasta que el ciudadano Raúl José Díaz Peña, fue condenado en fecha 17 de júnio del 2008, por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas. Situación particular, ya que da comienzo a la fase de ejecución de sentencia, razón por la que se hace necesario un análisis de lo sucedido en el presente caso.

El 23 de julio de 2008, el Tribunal Octavo de Primera Instancia en Función de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas, recibió la sentencia del Tribunal Cuarto en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas y el 25 de julio de 2008 procedió al cómputo definitivo de la pena, en atención a la condena recaída sobre Raúl José Díaz Peña de nueve (9) años y cuatro

(4) meses de presidio y al tiempo de su detención preventiva de cuatro (4) años y cinco (5) meses. Se deja expresa constancia que aún le resta por cumplir un remanente de pena de cuatro (4) años y once (II) meses, pena esta que se cumplirá el 25 de junio del año 2013.

Se dejo aclarado, que en cuanto a las medidas alternativas de trabajo fuera del establecimiento penitenciario y destino a establecimiento abierto determinó que Raúl José Díaz Peña, ya opta para tales medidas, sin perjuicio de las redenciones de pena que resultaran procedentes y la verificación de los requisitos exigidos en el artículo 65, de la Ley de Régimen Penitenciario y los numerales 1 a 4 del COPP. Señaló también que el 15 de mayo de 2010, podrá optar a la medida alternativa de libertad condicional y el 25 de febrero de 2011, podrá optar a la gracia de conmutación o confinamiento.

En fecha 23 de septiembre de 2008, la defensa de Raúl José Díaz Peña presentó ante la Sala Uno de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, un escrito solicitando que se continuara con la ejecución de la sentencia, en vista de la grave situación de salud del condenado. Asimismo, la defensa renunció a presentar un recurso de apelación ante la sentencia, y solicitó se remitiera copia certificada del expediente del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio al Tribunal Octavo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución, a fin de que procediera con la ejecución de la sentencia condenatoria.

Dicha solicitud fue denegada por la Sala en vista de que se encontraba conociendo de un recurso de apelación interpuesto por le defensa de Felipe Rodríguez (coautor) por lo que la sentencia no se encontraba definitivamente en firme. Concretamente le Sala Uno señaló que:

"(...) si bien es cierto que a todo ciudadano amparado por nuestro Máximo Texto Legal le asiste el derecho constitucional a la salud, no menos cierto es que la causa que hoy nos ocupa no se encuentra definitivamente en firme a los efectos establecidos] en el articulo 478 y siguientes del Texto Adjetivo Penal; por lo que mal podría ejecutarse un fallo no firme observando que el Raúl Díaz Peña la calidad de condenado, más no de penado, por ende cualquier solicitud en cuanto al derecho constitucional supra mencionado ha de realizarse en los actuales momentos por ante esta Instancia Judicial, aunado al hecho cierto de que no existen dos juegos de la presente causa sino un original y una compulsa no siendo factible a una superioridad el sentenciar una causa definitiva con una compulsa".

Ante tal decisión la defensa de Raúl José Díaz Peña, manifestó su inconformidad y presentó una nueva solicitud en el mismo sentido. El 21 de octubre de 2008, la Sala Uno de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas, resolvió declarar improcedente la solicitud *"en virtud de que la misma debe ser interpuesta por ante el Tribunal de Ejecución una vez que la sentencia quede definitivamente en firme"*

El 19 de febrero de 2009, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Sala 07 Accidental declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el General Felipe Rodríguez y es así cuando en fecha 7 de abril de 200, el Juez Octavo de primera Instancia en Función de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas, se dirigió al Coordinador Regional del Tratamiento, no institucional del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, a fin de solicitar se sirva designar al equipo multidisciplinario que practicará la evaluación psicosocial sobre el comportamiento futuro de Raúl José Díaz Peña, quien optó a la medida de pre-libertad de Destacamento de Trabajo.

El 29 de mayo de 2009, se practicó la evaluación psicosocial a Raúl José Díaz Peña, rindiendo el equipo multidisciplinario el correspondiente informe. En fecha 9 de julio, signado con el número 0412109 en el que se diagnosticó *que:*

"la acción criminógena en la cual se involucra el penado tiene que, ver con su impulsividad, falta de sensibilidad al dolor ajeno y la búsqueda de oportunidades aprovechándose de un cambio político que el creía inevitable; aunado a los que facilitó la asociación con personas de conductas disfuncionales. En la actualidad, el penado no demuestra profunda autocrítica y no hay un auténtico cambio conductual" Finalmente, el Informe concluyó con un pronóstico desfavorable en vista de que Raúl José Díaz Peña *"presenta una relación anormal con la sociedad y una percepción acomodaticia de sus normativas, el no reconoce su participación en el delito, no hay signos de que la estancia en el penal le hizo reflexionar de forma a generar un cambio social positivo, su autocrítica no presenta signos de reflexión hacia su conducta en el hecho delictivo".*

Por no existir un pronóstico favorable, sobre el comportamiento futuro del penado, de conformidad con la evaluación psicosocial que arrojó el citado informe técnico el Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución, negó la medida alternativa de cumplimiento de pena de destacamento de trabajo a Raúl José Díaz Peña, de conformidad con el artículo 500, numeral 3, del Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, ante la inconformidad de la defensa con la decisión ordenó la práctica de un nuevo Informe técnico.

Es así cuando en fecha 13 de mayo de 2010, el Tribunal Octavo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Área metropolitana de Caracas, otorgó a Raúl José Díaz Peña la medida de régimen abierto y en consecuencia fue puesto en libertad. Siendo notificado en fecha 17 de mayo de 2010, que la medida de régimen abierto debe cumplirla en el Centro de Tratamiento Comunitario José Agustín Méndez Urosa y que los primeros días deberá permanecer las 24 horas recluido. Una vez que el delegado de prueba del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, realice un informe sobre el comportamiento de Raúl José Díaz Peña, el Tribunal Octavo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Área metropolitana de

Caracas podrá cambiar la medida a fin de que pueda trabajar durante el día e ingresar al CTC asignado en el horario de 8:00 PM a 5:00 AM. Imponiéndosele, una vez realizado el informe positivo del delegado de prueba, posteriormente la presentación periódica por ante el Tribunal Octavo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Área metropolitana de Caracas.

El Estado venezolano respetuoso de su ordenamiento jurídico interno, y de la Convención Americana, así como de la independencia del Poder Judicial concede el beneficio de régimen abierto de conformidad con el Código Orgánico procesal Penal, por lo que mal podría ser cierta la afirmación de las peticionarias y la Comisión en el citado Informe, en el párrafo:

> *"20.A lo largo del trámite de la petición y del caso ante la Comisión, las peticionarias presentaron una serie de hechos que alegan forman parte de un contexto de injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial y el Ministerio Público, así como la politización de investigaciones y procesos penales adelantados contra personas opositoras al Gobierno, lo cual consideran ha redundado en la ausencia de garantías en la sustanciación del proceso adelantado contra Raúl José Díaz Peña".*

Lo interesante del caso de Raúl Díaz Peña, es que los tribunales que conocieron de la causa en el desarrollo de las distintas fases y que negaron la revisión y sustitución de la medida privativa de libertad en contra del referido ciudadano, tomando como argumentación la existencia de una presunción razonable de peligro de fuga, al final se cumplió. Transcribimos parte del informe, donde se participa al tribunal la fuga del beneficiario.

> *"TERCERO: Cursa en el folio 182, de la pieza 32, oficio Nº 1693-10 de fecha 07 de septiembre de 2010, suscrito por LOUISEANNE ORDAZ quien cumple con la función de Directora del Centro de tratamiento Comunitario Dr. José Agustín Méndez Urosa, lugar en cual debe cumplir las pernoctas el penado Raúl José Díaz Peña, donde informan a este despacho que el prenombrado penado se encuentra ausente de ese Centro de Tratamiento Comunitario desde el día 5 de septiembre del*

2010, por lo que de ese Centro realizaron llamada telefónica a los contactos del penado estableciéndose comunicación con su progenitor, quien es su familiar de apoyo, es decir el Sr. Alberto Díaz Arvelo informando al delegado de prueba Abg. Ana Olivo "que el mismo se fue del país, desconociendo su destino".
Asimismo, se evidencia que en el Sistema de Presentaciones llevado por este Circuito Judicial Penal, que el penado de marras no se ha presentado desde el día 19 de agosto de 2010. Razón por la cual y siendo que el penado quebrantó el régimen que se le otorgó el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas acordó: Revocar la Medida Alternativa de Cumplimiento de Pena de RÉGIMEN ABIERTO acordada a favor del penado RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA"

Lo cual demuestra, no sólo la falta de voluntad del citado penado, a cumplir con las normas previamente establecidas, sino que deja ver con absoluta claridad la tan criticada presunción razonable del peligro de fuga, por parte de la Comisión, sumado a que es contrario al artículo 7.3, de la Convención Americana y el criterio de la Corte Interamericana que ha señalado:

"para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar[.,.] en un fin legítimo, .a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia"[5]. (Subrayado nuestro).

Para facilitarle el análisis a la Corte, sobre la cronología del proceso penal realizado al ciudadano Raúl Díaz Peña, hacemos la siguiente exposición.

Referente a la detención ilegal y preventiva del ciudadano **Raúl José Díaz Peña**, es menester informar a la Corte, como se lo informó a la Comisión, que la misma se produjo apegada a la Constitución de la República

[5] *Corte IDH Caso Barreto Leiva Vs Venezuela Sentencia de 17 de noviembre del 2009*

Bolivariana de Venezuela, y a las disposiciones pautadas expresamente en el Código Orgánico Procesal Penal, donde el Ministerio Público, autónomo e independiente en sus funciones, requirió **en fecha 16 de enero de 2.004** la respectiva Orden de Aprehensión contra el mencionado ciudadano ante el Tribunal Undécimo de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, la cual se produjo previa revisión del mencionado órgano jurisdiccional de los requisitos legales pautados **en fecha 22 de enero del mismo año.**

Posteriormente, a la obtención de la misma, es decir el **25 de febrero de 2.004**, se llevo a efecto la captura del referido investigado por funcionarios de la DISIP, procediéndose como lo establece la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y el Texto Adjetivo Penal.

El Estado venezolano participa a la Corte, que el 26 de Febrero del 2004, fue presentado ante el Tribunal de Control emisor de la orden de aprehensión, con la intención de imponerle de los hechos por los cuales se le investigaba, así como en resguardo del Debido Proceso y el sagrado Derecho a la Defensa, por **lo que el Juez de Control respectivo una vez oídas las posiciones de las partes analizó y apreció las razones determinadas por la Ley DECRETANDO LA PRIVACIÓN PREVENTIVA JUDICIAL DE LIBERTAD DE RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA, el día 26 de Febrero del 2004, por considerar que se encontraban llenos los extremos de ley consagrados en el articulo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, fortaleciéndose así la excepción a la Regla de la Libertad, también prevista en el artículo 44.1 Constitucional en la etapa investigativa consagrada en nuestra Carta Política, tal como se evidencia claramente en comunicación de la Fiscalía General de la República signada con el número de oficio: DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08-PRO-421-PRO-624-7053-09. De fecha 09 de julio de 2.009, que anexo al presente escrito.**

Con las actuaciones judiciales antes mencionadas, cumplimos con el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece:

> *"...La libertad personal es inviolable; en consecuencia:*
> *1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el Juez."*

Ahora bien, sin entrar en las consideraciones propias y autónomas que asumió el Juzgador al dictar la referida medida privativa de libertad, pues como ha sido el criterio sostenido y reiterado en esa Comisión y en la Corte Interamericana, como última interprete de las disposiciones de la Convención Americana, que tales argumentos no son competencia de ambos organismos protectores de los Derechos Humanos, resulta forzoso informar inicialmente que el Juez como garante de las disposiciones constitucionales y legales debió analizar el contexto integral de todos los aspectos que rodearon los hechos acaecidos en la Ciudad de Caracas, el 25 de febrero de 2.003, por las explosiones ocurridas en el Consulado General de la República de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada del Reino de España, así como el control de la investigación dirigida por los Fiscales actuantes, que produjo como consecuencia la decisión del Ministerio Público de requerir la mencionada Orden de Aprehensión, once meses después de ocurrido los hechos de marras, previa la investigación policial respectiva, así como del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, para que el Juzgador en observancia debida de sus atribuciones Constitucionales y Legales dictara la orden de aprehensión y sus subsiguientes resultados procesales.

Asimismo, el Estado Venezolano resalta ante la Corte Interamericana, que el hecho, no se trata de un delito común, **estamos en presencia de**

actos terroristas con explosivos de alto calibre, que sin duda alguna los Jueces conocedores de la causa, y en especial el Juez de Control, debieron analizar detallada y exhaustivamente los elementos de convicción y pruebas obtenidas legalmente, en la investigación y aportadas posteriormente al Proceso Penal de manera impecable y ajustada al Derecho interno, para no solo decretar la medida privativa de libertad como excepción a la regla, sino CONDENARLO en el Juicio Oral y Público, por tan graves hechos constitutivos de delitos, pluriofensivos en sus resultados finales, que debían y deben ser castigados con el peso de la Ley, pues pretender inobservar las leyes venezolanas ante tales situaciones, seria desnaturalizar la esencia de la Justicia.

El Ministerio Público al culminar con la investigación, produjo la Acusación Fiscal el 06 de abril de 2.004, por tan graves delitos, que atentan contra la Paz, la Seguridad, la Integridad de las personas y bienes que fueron vulnerados con los hechos acaecidos en Caracas. Además, constituían situaciones cohesionadas con la desestabilización que factores opositores al Gobierno Constitucional del Presidente Hugo Chávez Frías, venían realizando de manera sistemática en el país; hechos estos conocidos cabalmente por esa Comisión de Derechos Humanos durante los años 2.002 al 2.004.

El Estado Venezolano considera necesario, la transcripción de los artículos 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal, que verifican las razones de Derecho que sostuvo el Juez de Control respectivo, al dictar la Medida Privativa de Libertad contra la presunta víctima, Raúl José Díaz Peña. No es cierto, lo que alega la Comisión y los representantes de la presunta víctima.

Ahora bien, referente a lo alegado por la Comisión sobre "que una persona no debe estar privado de su libertad más de dos años" le aclaramos a la Corte, lo que nuestro Código Orgánico Procesal Penal, en su Título VIII, De

las Medidas de Coerción Personal, Capítulo I, Principios Generales, Artículo 244, establece:

> *Artículo 244. Proporcionalidad. No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años. Excepcionalmente, el Ministerio Público o el querellante podrán solicitar al juez de control, una prórroga, que no podrá exceder de la pena mínina prevista para el delito, para el mantenimiento de las medidas de coerción personal que se encuentren próximas a su vencimiento, cuando existan causas graves que así lo justifiquen, las cuales deberán ser debidamente motivadas por el fiscal o el querellante. En este supuesto, el juez de control deberá convocar al imputado y a las partes a una audiencia oral, a los fines de decidir, debiendo tener en cuenta, a objeto de establecer el tiempo de la prórroga, el principio de proporcionalidad.*

El Código Orgánico procesal penal, establece un principio de proporcionalidad que viene dado por la idea, de que no se podrá ordenar una Medida de Coerción Personal cuando esta sea de naturaleza desproporcionada, en relación la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

Dentro de este principio se destaca también la denominada temporalidad de la medida, atinente a que en ningún caso se podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años.

Para que este supuesto, pueda presentarse en Jurisprudencia reiterada de nuestro del Tribunal Supremo de Justicia, se ha establecido que para que proceda el retardo procesal, debe haber transcurrido mas de dos (02) años sin realizar el proceso por la falta de diligencia de los Organismos del Estado (Tribunales, Ministerio Público), este no es el caso in comento.

Como se evidencia del Escrito Signado N°000863, de fecha 05 de agosto de 2007, remitido por esta Oficina a esta ilustre Comisión, el proceso que cursa el ciudadano **Raúl José Díaz Peña**, se ha realizado dentro de los

lapsos previstos, solo que ha sido complejo, en virtud de los diferentes Recursos y Diferimientos por diversos motivos, por el cual se ha extendido el pronunciamiento de una sentencia ya se favorable o desfavorables.

El Estado venezolano, considera conveniente transcribir los artículos 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Extraordinaria No 5558, 14 de noviembre de 2001.

> *DE LA PRIVACIÓN JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD.*
>
> ***"Artículo 250. Procedencia.*** *El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:*
> *1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;*
> *2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible;*
> *3.- Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.*
> Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el juez de control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado contra quien se solicitó la medida,
> Dentro de la cuarenta ocho siguientes a su aprehensión el imputado será conducido ante el juez, quien, en presencia de las partes y de las víctimas si las hubiere, resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa. Si el juez acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o en su caso, archivar las actuaciones, dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial.
> Este lapso podrá ser prorrogado hasta por un máximo de quince días adicionales, solo si el fiscal lo solicita por lo menos con cinco días de anticipación al vencimiento del mismo.
> En este supuesto, el fiscal deberá motivar su solicitud y el juez decidirá lo procedente luego de oír al imputado. Vencido este lapso y su prorroga, si fuere el caso, sin que el fiscal haya presentado la acusación, el detenido quedara en libertad, mediante decisión del juez de control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva.
> En todo caso, el juez de juicio a solicitud del Ministerio Publico, decretará la privación judicial preventiva de libertad del acusado cuando se presuma fundadamente que este no dará cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este artículo.

En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, siempre que concurran los supuestos previstos en este artículo, el juez de control, a solicitud del Ministerio Público autorizara por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado. Tal autorización deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las doce horas siguientes a la aprehensión, y en lo demás se seguirá el procedimiento seguido en este artículo"

Artículo 251. Peligro de Fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias, 1.- Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajos, y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto:
2. La pena que podría llegarse a imponer en el caso,
3. La magnitud del daño causado;
4.- El comportamiento del imputado durante el proceso, o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal;
5. La conducta predelictual del imputado.
Párrafo Primero: Se presume el peligro de fuga, en caso de hechos punibles con penas privativas de libertad, cuyo termino máximo sea igual o superior a diez años.
En este supuesto, el fiscal del ministerio público, y siempre que concurran las circunstancias del artículo 250, deberá solicitar la medida de privación judicial preventiva de libertad. A todo evento, el juez podrá, de acuerdo a las circunstancias, que deberá explicar razonadamente, rechazar la petición fiscal e imponer al imputado una medida cautelar sustitutiva. La decisión que se dicte podrá ser apelada por el Fiscal o la Victima, se haya o no querellado, dentro de los cinco días siguientes a su publicación.
Párrafo segundo: La falsedad, o la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirán presunción de fuga, y motivaran la revocatoria, de oficio a petición de parte, de la medida cautelar sustitutiva que hubiere sido dictada al imputado".

"Artículo 252. Peligro de Obstaculización. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:
1.- Destruirá, modificará, ocultara, o falsificará elementos de convicción.
2.- Influirá para que coimputados, testigos, victimas, o experto, informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar esos comportamientos, poniendo en peligro la investigación, la verdad de los hechos y la realización de la justicia.

No existe ninguna violación como lo señaló el solicitante, sus representantes y lo acepto la Comisión, toda vez que la Decisión del Juez de Control, esta ajustada a las referidas Disposiciones Legales Venezolanas, pues se le imputó y posteriormente cumpliéndose cabalmente con los Principios del

Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, **se le condenó** por la comisión de los delitos de **Agavillamiento, Incendio en Inmueble Agravado en Grado de Facilitador y Ocultamiento de Sustancias Explosivas,** establecidos y sancionados en los artículos 287, 344, Primer Aparte en concordancia con los artículos 355 y 84 Numeral 3 todos del Código Penal Venezolano y el artículo 297, Primer Aparte del mismo Texto Sustantivo Criminal, por lo que su detención fue absolutamente Legal y dentro de los plazos indicados en la Carta Magna y el Texto Adjetivo Penal.

La Comisión Interamericana señala en si informe *"Las irregularidades en el proceso penal que se siguió en contra de Raúl Díaz Peña".*

Al respecto, la defensa del Estado venezolano, indica que no existió ninguna irregularidad durante el proceso. **El 22 de abril del 2004,** la defensa del acusado interpuso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328, de COPP entre otras cosas, la nulidad por incumplimiento de las formas y condiciones en la ley indicada, en relación a los delitos conexos y unidad del proceso. Así como, de la experticia físico química ofrecida por el Ministerio Público.

El 29 de abril de 2004, el mencionado Órgano Jurisdiccional, difirió la Audiencia Preliminar por incomparecencia de las víctimas, quedando ese acto, fijado para el día **21 de mayo de 2004**. Sin embargo, en fecha **18 de mayo de 2004**, los abogados del acusado interpusieron nuevamente sus Alegatos de Defensa, por ello, **el 31 de mayo de 2004**, el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del área Metropolitana de Caracas, acordó pronunciarse sobre la solicitud incoada por los defensores, en cuanto a la declaración de nulidad absoluta de la prueba de Experticia Física y Química, practicada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

El 15 de junio de 2004, se celebró la **Audiencia Preliminar**, con ocasión a la Acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del

ciudadano **RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA y SILVIO DANIEL MÉRIDA ORTIZ,** en la cual, el Órgano Jurisdiccional, admitió totalmente la Acusación y ordenó la apertura a Juicio Oral y Público, admitiendo la totalidad de los medios de pruebas ofrecidos y acogiendo la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, es decir, por los delitos de Agavillamiento, Intimidación Pública, Incendios en Edificios Públicos, Daños a la Propiedad, contra la Conservación de los Intereses Públicos y Privados, Daños a la Propiedad Pública y Lesiones Leves, en lo referente al segundo de ellos.

El 27 de septiembre de 2004, se realizó el sorteo extraordinario de escabinos, en el Tribunal Vigésimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio, del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. **El 11 de Noviembre de 2004,** el acusado Raúl Díaz Peña, solicitó traslado a la sede del Tribunal, a los fines de revocar a sus abogados acordándose dicha petición, y a su vez, el referido ciudadano nombró otros defensores, el día 19 de Septiembre del 2004. **El 13 de diciembre de ese año**, el Tribunal fijo un nuevo sorteo extraordinario para la elección de escabinos. Siendo fijado para el **20 de diciembre de 2004**, en vista de que los ciudadanos citados no comparecieron al llamado.

El 16 de diciembre del 2004, los abogados del ciudadano Raúl Díaz Peña, solicitaron la revisión de la medida de privación judicial preventiva de libertad. Requiriendo le fuera acordada medida cautelar sustitutiva, siendo esta negada por el Tribunal **el día 20 de diciembre el 2004**. Ese mismo día, se obtuvo mediante el sistema computarizado el nombre de ocho personas llamadas hacer escabinos.

Seguidamente, **el 11 de marzo de 2005**, la defensa del ciudadano **RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA**, solicitó que el juzgamiento se efectuara por un **Tribunal Unipersonal**, requerimiento que fue ratificado, personalmente, por el referido ciudadano, y por **SILVIO DANIEL MÉRIDA ORTIZ**, en la sede del mencionado Órgano Jurisdiccional, **el 01 de abril de 2005**. En

consecuencia, en fecha **04 de abril de 2005,** se acordó prescindir de los Escabinos y fijar el Juicio para el día **27 de abril de 2005.**

El **Juzgado Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio, del Circuito Judicial Penal del área Metropolitana de Caracas**, al cual le correspondió conocer por distribución, fijo para **el 26 de mayo de 2005,** la celebración de la **Audiencia de Juicio Oral y Público, oportunidad en la que se difirió tal acto, por cuanto no asistieron las partes.**

En fecha 09 de Junio de 2006, el ciudadano antes nombrado, a través de su defensa, solicitó la **Revisión de la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, pidiendo la aplicación de una Medida Cautelar Sustituta,** y el **11 de Julio de 2005, requirió el registro de las sesiones de juicio, de conformidad con lo establecido en el articulo 334 del Código Orgánico Procesal Penal**, siendo la primera de las peticiones, negada por el Órgano jurisdiccional, decisión esta que fue debidamente notificada, al peticionario el día **14 de julio de 2005.**

Posteriormente, el 02 de noviembre de 2005, la Audiencia de Juicio Oral y Público, fue diferida para el 29 de noviembre de 2005, debido a la designación de una nueva Juez.

El día 18 de noviembre de 2005, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio, del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, solicitó información sobre si cursa causa seguida al ciudadano **SILVIO DANIEL MÉRIDA ORTIZ,** el estado en el que se encuentra la misma, hechos sobre los cuales versa y calificación jurídica dada por el Representante Fiscal, en virtud que ese Tribunal, sigue causa penal en contra del ciudadano **FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ**, y su defensa requirió que se recabara tal información, a objeto de verificar si se trata de los mismos sucesos y si procede la Acumulación de Autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código orgánico Procesal Penal. Dicha petición

fue respondida por el Órgano jurisdiccional de la causa, en fecha 01 de diciembre de 2005, al Juzgado solicitante.

El 16 de Enero de 2006, la Fiscalía Octava de Ministerio Público con competencia plena a nivel Nacional, solicita del Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la acumulación de la causa No 2U-379-05 donde aparece como imputado el ciudadano Felipe Orlando Rodríguez a la causa No 22-J0347-05, nomenclatura del Tribunal Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la misma Circunscripción Judicial seguida contra los ciudadanos Raúl José Díaz Peña y Silvio Mérida Ortiz,

Ante lo expuesto, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio, del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró su incompetencia por Conexidad en la presente causa y ordenó remitir las actuaciones al juzgado Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio, del Circuito Judicial Penal del área Metropolitana de Caracas, abogada Ingrid Bohórquez.

Esta jueza procedió a inhibirse del conocimiento de la presente causa, la cual fue declarada sin lugar; sin embargo, la Jueza antes identificada, se inhibió nuevamente de seguir conociendo, al igual que la Juez Décima Tercera de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Pena del Área Metropolitana de Caracas, continuó conociendo de la causa.

Luego la defensa del ciudadano **FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ**, recusó a la **Jueza Ingrid Bohórquez**, por cuanto la misma se había inhibido en varias oportunidades, entrando a conocer el **Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio, del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual también se inhibió.** Sin embargo, dicha inhibición fue declarada sin lugar por la Sala N° 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Debemos señalarle a la Corte, que los recursos de recusación e inhibiciones

son establecidos por los códigos procesales para contribuir a cumplir el principio de objetividad e imparcialidad de los jueces.

En fecha 16 de noviembre de 2006, previo traslado ordenado por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, los ciudadanos **RAÚL JOSE DÍAZ PEÑA**, **SILVIO MÉRIDA ORTIZ** Y **FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ, debidamente asistidos por su abogados defensores, renunciaron a ser juzgados por un Tribunal Mixto y pidieron ser juzgados por un Tribunal Unipersonal.** Asimismo, el día 17 de abril de 2007, ésta fijada la Audiencia Pública ante el referido Órgano Jurisdiccional. Sin embargo, dicho acto, en virtud de solicitud interpuesta por la Defensa de los Acusados fue diferida para el 24 de mayo de 2007, fecha en la cual se realizó.

Finalmente, es importante señalar a la Corte que para verificar la situación acerca de las condiciones de salud, del ciudadano Raúl Díaz Peña se comisionó a la Fiscalía Octogésima Segunda del Ministerio Público, a cargo de la abogada María Berthe, quien en fecha 16 de Junio de 2006, se trasladó a la Dirección de los Servicio de Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticos con la finalidad de practicarle un Reconocimiento Médico al mencionado ciudadano, el cual le fue realizado, además de inspeccionarse el lugar donde se encuentra recluido, constatándose las condiciones físicas del sitio, de lo cual se dejo constancia en acta que se levantó para tales efectos.

De acuerdo, a la autorización concedida por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio, el ciudadano Raúl Díaz Peña fue trasladado el día 28 de noviembre de 2006, con la finalidad que se le practicara evaluación médica y limpieza del oído izquierdo, al Grupo Médico Otorrinolaringologico, ubicado en la calle Santa cruz, Chuao, estado Miranda.

El 17 de junio de 2008, el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de

Caracas, dictó sentencia mediante la cual condenó a los ciudadanos Raúl JOSÉ DÍAZ PEÑA , a cumplir la pena de nueve (09) años y cuatro (4) meses de presidio por considerarlo responsable de la comisión de los delitos de Agavillamiento, Incendio en Inmueble agravado en grado de facilitador y Ocultamiento de Sustancias Explosivas; a *SILVIO MÉRIDA ORTIZ,* a sufrir la pena de nueve (9) años y ocho (8) meses de presidio, por los delitos de Agavillamiento, Incendio en Inmueble Agravado en grado de autor e Intimidación Pública y FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ, a diez (10) años y cuatro (4) meses de presidio, por los delitos de Agavillamiento e Incendio en Inmueble agravado en grado determinador. Igualmente, decretó el Sobreseimiento de la causa seguida contra los dos primeros ciudadanos mencionados por daños a la Propiedad y Lesiones Personales Leves y contra el último de ellos, por el delito del Lesiones Personales Leves, siendo absuelto por la comisión del delito del Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

El 2 de Julio de 2008, la defensa privada de Felipe Orlando Rodríguez interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia citada, siendo contestado por el Ministerio Público el día 13 del mismo mes y año.

En fecha 9 de julio de 2008, la defensa de RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA, solicitó aclaratoria al Tribunal de Juicio, en virtud que su representado fue sentenciado por el delito de Ocultamiento de Sustancias Explosivas en el grado de autor, habiendo sido acusado por el mismo delito, pero en grado de facilitador, sin advertir el cambio de Calificación Jurídica, considerándose este hecho como un acto violatorio del debito proceso. El Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio, declara improcedente la solicitud formulada por la defensa, ya que habían transcurrido nueve (9) días hábiles, por lo que en fecha 17 del mismo mes y año, el condenado es impuesto del acto que consideró improcedente la solicitud de aclaratoria.

Los ciudadanos RAÚL DÍAZ PEÑA Y SILVIO MÉRIDA ORTIZ renunciaron formalmente al Recurso de Apelación y solicitaron la remisión del Expediente

al Tribunal de Ejecución correspondiente, en razón de lo cual, el Tribunal dicta Sentencia Definitivamente Firme y ordena el envió del expediente para su distribución al Tribunal de Ejecución.

El 25 de julio del 2008, el Tribunal Octavo de Ejecución elabora EL AUTO DE EJECUCIÓN DE LA PENA, donde señala lo siguiente: La fecha de detención fue el 25 de febrero de 2004, cumpliéndose la pena el 25 de Julio del 2013, habiendo transcurrido el lapso para optar a la formulas alternativas de cumplimiento de la pena. Como lo son: Destacamento de Trabajo, Régimen Abierto, Libertad Condicional y Confinamiento. Refiriéndose al cumplimiento de una cuarta parte, una tercera parte, dos terceras partes y tres cuartas partes de la pena, respectivamente. No obstante, el mencionado Tribunal de Ejecución, el 7 de agosto de 2008, remite el original de la causa, a solicitud de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. El día 14 del mismo mes y año, se admite el recurso de Apelación interpuesta por la Defensa del ciudadano Felipe Orlando Rodríguez, admitiéndose el trámite de las pruebas promovidas el 22 de septiembre de 2008.

En fecha 23 de septiembre de 2008, la defensa de Raúl José Díaz Peña, solicita la remisión del expediente al Tribunal Octavo de Ejecución de la Circunscripción judicial del Área Metropolitana de Caracas, para continuar las trámites relacionados al otorgamiento de la Fórmula Alternativa de Cumplimiento de Pena correspondiente, por lo que en la misma fecha fue negado el requerimiento por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas, ya que se tramitaba el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa de Felipe Orlando Rodríguez; asimismo, el 17 de Octubre del mismo año, la defensa del prenombrado ciudadano, solicita la remisión de copias certificadas de la Sentencia al Tribunal Octavo de Ejecución, a fines de tramitar lo conducente a la Formula

Alternativa de Cumplimiento de Pena para la cual opta, por cuanto la sentencia se encontraba definitivamente firme en cuanto a este penado.

La Sala de Apelaciones, el 1 de diciembre de 2009, remite oficio a la Dirección de Reinserción Social del Ministerio de Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia a los fines de que le sea practicada la evaluación Psicosocial a Raúl Díaz Peña, como requisito indispensable para el otorgamiento de cualquier Formula Alternativa de Cumplimiento de Pena.

El 20 de enero de 2009, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área metropolitana de Caracas, declaró la Nulidad de la decisión dictada por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Funciones de Juicio, señalando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 452 de la Ley Adjetiva Penal, ordenando por consiguiente la realización de un nuevo juicio oral y público. La decisión arriba señalada, fue consecuencia de la apelación de la Sentencia de Primera Instancia solicitada por el General Felipe Orlando Rodríguez, coautor junto con Raúl Díaz Peña.

Capitulo IV

SENTENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Motivado a la Decisión de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declarando la nulidad de la decisión dictada por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Funciones de Juicio, ordenando un nuevo juicio oral y publico. Obliga a la abogada Mery Gómez Cadenas, Fiscal Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, en fecha 9 de marzo de 2009, a presentar solicitud de

avocamiento ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Por tal motivo, en fecha 12 de Mayo de 2009, fue publicada la decisión No 199, declarando con lugar la misma, ordenándose su remisión a la Presidencia del mencionado Circuito Judicial Penal, a los fines de su distribución a una Sala distinta a la que conoció, y así dictar una nueva sentencia, prescindiendo de los supuestos vicios, por la cual la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia se pronunció, el 12 de Mayo de 2009, Sentencia del Ponente Doctor Eladio Ramón Aponte Aponte.

PARA ILUSTRAR MEJOR A ESTA CORTE, TRANSCRIBIMOS PARTE DE LA SENTENCIA: Magistrado Ponente **Dr. ELADIO RAMÓN APONTE APONTE**

Los hechos investigados por el Ministerio Público que dieron origen a la presente causa, fueron los siguientes:

"... con motivo de las explosiones ocurridas en fecha 25-02-2003, el Consulado General de la República de Colombia y de la oficina de comercio internacional de la Embajada del Reino de España (...) se pudo determinar que los hechos relacionados, con la colocación de artefactos explosivos, constitutivos de actos terroristas (...) la presunta participación de los ciudadanos Felipe Orlando Rodríguez Ramírez, Silvio Daniel Mérida Ortiz y Raúl José Díaz Peña..." (sic).

El 17 de junio de 2008, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó sentencia, realizando los pronunciamientos siguientes:

"... Primero: Condena a los ciudadanos Felipe Orlando Rodríguez Ramírez, a cumplir la pena de diez (10) años y cuatro (04) meses de presidio, por considerarlo autor responsable de la comisión de los delitos de Agavillamiento (...) Incendio en Inmueble Agravado en grado de determinador (...) Posesión Ilícita de Arma de Guerra (...) Silvio Daniel Mérida Ortiz, a cumplir la pena de nueve (09) años y ocho (08) meses de presidio, por considerarlo autor responsable de la comisión de los delitos de Agavillamiento (...) Incendio en Inmueble Agravado en grado de autor (...) Intimidación Pública (...) y Raúl José Díaz Peña, a cumplir la pena de nueve (09) años y cuatro (04) meses de presidio, por considerarlo autor responsable de la comisión de los delitos de Agavillamiento (...) Incendio

en Inmueble Agravado en grado de facilitador (...) y Ocultamiento de Sustancias Explosivas (...) Cuarto: Absuelve al ciudadano Felipe Orlando Rodríguez Ramírez, por la comisión del delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego (...) Quinto: Decreta el sobreseimiento de la presenta causa a favor de los ciudadanos Felipe Orlando Rodríguez Ramírez, Silvio Daniel Mérida Ortiz y Raúl José Díaz Peña, por la comisión del delito de lesiones Personales Leves (...) Sexto: Decreta el sobreseimiento de la presente causa a favor de los ciudadanos Silvio Daniel Mérida Ortiz y Raúl José Díaz Peña, por la comisión del delito de Daños a la Propiedad....",

El 2 de julio de 2008, las ciudadanas abogadas Janeth Carbone Nery y Claudia Valentona Mujica Añez, defensoras privadas del ciudadano Felipe Orlando Rodríguez Ramírez, interpusieron recurso de apelación, contra la supra citada sentencia del Tribunal Cuarto de Juicio, siendo contestado por el Ministerio Público el 13 de julio de 2008.

El 20 de enero de 2009, la Sala Nº 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, integrada por los ciudadanos jueces Mario Alberto Popoli Rademaker, José Germán Quijada Campos (ponente) y José Gregorio Rodríguez Torres, declaró: "... La nulidad de la decisión dictada por el Juzgado Cuarto (...) en fecha 17 de junio de 2008, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 452, ordinal 2 en franca concatenación con el artículo 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, ordenándose por consiguiente la realización de un nuevo juicio oral y público, por ante otro juzgado...".

El 9 de marzo de 2009, ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, fue presentada una solicitud de avocamiento propuesta por la ciudadana abogada Mery Gómez Cadenas, Fiscal Octava del Ministerio Público a nivel nacional con competencia plena, con motivo de la causa penal Nº 2147, que cursa ante la Sala Nº 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en contra del ciudadano Felipe Orlando Rodríguez Ramírez, con cédula de identidad número V- 4.453.157, por la presunta comisión de los delitos de Agavillamiento, Incendio en Inmueble Agravado en grado de determinador y Posesión Ilícita de Arma de Guerra, tipificados en los artículos 287, primer aparte del 344, con la agravante del 355, en relación con el 83 y 275, todos del Código Penal (vigente para el momento de los hechos), respectivamente.

De esta solicitud se dio cuenta en la Sala de Casación Penal el 10 de marzo de 2009, y se designó ponente al Magistrado Doctor Eladio Ramón Aponte Aponte, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

En esa misma fecha, la Magistrada Doctora Deyanira Nieves Bastidas, se inhibió de conocer la presente causa, el 12 de marzo de 2009, el Magistrado Doctor Eladio Ramón Aponte Aponte, declara con lugar la referida inhibición, ordenándose convocar al Magistrado suplente o conjuez respectivo.

El 17 de marzo de 2009, quedó constituida la Sala Accidental de esta forma, el Magistrado Presidente Doctor Eladio Ramón Aponte Aponte

(ponente), la Magistrada Vicepresidenta Doctora Blanca Rosa Mármol de León, el Magistrado Doctor Héctor Coronado Flores, la Magistrada Doctora Miriam Morandy Mijares y el Conjuez Doctor José Leonardo Requena Cabello.

El 15 de abril de 2009, la Sala de Casación Penal, con voto salvado de la Magistrada Doctora Blanca Rosa Mármol de León, admitió el presente avocamiento, acordando solicitar: "... a la Sala Nº 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el respectivo expediente y todos los recaudos relacionados con el caso, se ordena paralizar el proceso, de conformidad con el aparte 12 del artículo 18 eiusdem...". El 22 de abril de 2009, se recibió el referido expediente (...)

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

(...) La representante del Ministerio Público, fundamentó su escrito de solicitud de avocamiento, expresando lo siguiente:

"... la Sala 1, de la Corte de Apelaciones, para la resolución del recurso, luego de transcribir los motivos de apelación, cita doctrina relativa a la motivación de la sentencia, con indicación de algunos de los fallos de esta Sala de Casación Penal (...) para seguidamente algunos extractos de la decisión del Tribunal de Juicio.

(...) es preciso referir que en la causa cuyo avocamiento se solicita, no existe la posibilidad de ejercer ningún tipo de recurso, no hay duda de la improcedencia del recurso de casación (...) al ordenar la realización de un nuevo juicio (...) no está declarando terminado el proceso, ni haciendo imposible su continuación (...) se justifica la solicitud de avocamiento, por cuanto el juicio que se anuló con la sentencia de la Sala 1 de la Corte de Apelaciones de Caracas, trata unos delitos sumamente graves (...) pusieron en peligro las relaciones internacionales de la República (...) atentan contra la institucionalidad democrática venezolana, debido a que los actos terroristas fueron ocasionados con la intensión de causar terror en la colectividad, con la premeditación de generar la convicción de que los mismos los hubiere ordenado el Gobierno Nacional (...) lo indicado ha dado como resultado que los testigos (...) se encuentran tan atemorizados que resulta casi imposible o improbable lograr nuevamente su comparecencia, en caso de tener que realizarse un nuevo juicio oral y público, como lo ordenó la sentencia de la Sala 1 de la Corte de Apelaciones de caracas, que sin fundamentación alguna, alegando una inmotivación del fallo de juicio, dejo sin efecto la condena obtenida para quienes pusieron en peligro la paz pública y generaron los daños que quedaron acreditados en el debate, el cual se prolongó por más de un año.

(...) la decisión de la Sala 1 de la Corte de Apelaciones (...) de anular el juicio oral y público (...) sin fundamentación, vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no conocer el Ministerio Público, el porqué desestima la sentencia condenatoria (...) pues se limitó a hacer consideraciones abstractas sobre la motivación de la sentencia, pero sin

motivar la que profería, siendo de tanta afectación para la colectividad (...) su nulidad supondría la impunidad de los hechos cometidos por los acusados (...) procurar la comparecencia tanto de testigos, como de los expertos y víctimas (...) no se justifica, dado que el debate celebrado (...) respetó toda la garantía y el debido proceso de los acusados (...) es tan ostensible que el juicio se desarrolló a cabalidad y que la sentencia condenatoria (...) está motivada y ajustada a lo que fue acreditado que dos de los acusados, los ciudadanos Silvio Daniel Mérida Ortiz (...) y Raúl José Díaz Peña (...) renunciaron al recurso de apelación (...) cumpliendo la pena en la actualidad (...) la nulidad dictada por la Corte de Apelaciones (...) no se funda en la inexistencia de elementos de juicio, respecto a la participación y responsabilidad de los acusados en los hechos objeto del proceso, sino por el contrario, sólo refiere circunstancia vinculadas (...) sin razonamiento alguno que sustente esa nulidad.

(...) la presente solicitud (...) persigue obtener justicia (...) cuando basan la nulidad del fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 452, numeral 2º, en concatenación con el artículo 457 ambos del Código Orgánico Procesal Penal, pero sin motivar su decisión, ya que no consta en el fallo si hay falta de motivación, que es uno de los supuestos de la norma, si hay contradicción, que es otro de los motivos, o si hay ilogicidad en la motivación de la sentencia, con lo cual incurre la Sala 1 de la Corte de Apelaciones (...) en el mismo vicio de inmotivación (...) con lo cual arribó a la determinación de ordenar un nuevo juicio (...) sin razonar los fundamentos de hecho y derecho que motivan su decisión (...) no razonó dicho fallo, siendo que por ser Tribunal de Alzada también están obligados a resolver motivadamente (...) la nulidad declarada en este caso constituye una violación escandalosa que afecta la justicia y perjudica (...) al Poder Judicial (...) por lo razonamientos de hecho y de derecho (...) el Ministerio Público (...) solicita de esta honorable Sala de Casación Penal que se avoque al conocimiento de la causa (...) anule la referida decisión y se ordene a otra Sala de la Corte de Apelaciones que dicte un nuevo fallo...". SUBRAYADO NUESTRO.

(...) ***FUNDAMENTO PARA DECIDIR***

El avocamiento, es una atribución del Tribunal Supremo de Justicia otorgada legalmente, para atraer una causa que se está ventilando en un tribunal inferior y constituye una institución jurídica regulada en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que le confiere a este máximo órgano judicial, la facultad para conocer y decidir, de oficio o a petición de parte, cualquier causa en el estado y grado en que se encuentre en los tribunales de instancia.

En la presente solicitud se desprende, que la representante del Ministerio Público alegó, la falta de motivación del fallo de la Corte de Apelaciones, por considerar que el mismo se limitó a realizar consideraciones abstractas sobre la motivación, citando doctrina y jurisprudencia al

respecto, pero sin expresar de manera precisa las razones de hecho y de derecho en las que basó su decisión.

La Sala Penal observa, de la revisión de las actas del presente expediente, que el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para dictar su sentencia condenatoria expresó lo siguiente:

*"... Sobre la base del análisis de los elementos de prueba descritos anteriormente, esta Juzgadora al aplicar el sistema de la sana crítica, que se apoya en las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, así como lo establece el artículo **22** del Código Orgánico Procesal Penal, ha llegado a la convicción que ha quedado demostrado durante el Desarrollo del Debate Oral y Público (...) la comisión de los delitos de **AGAVILLAMIENTO,** previsto y sancionado en el artículo **287, INCENDIO EN INMUEBLE AGRAVADO EN GRADO DE DETERMINADOR,** previsto y sancionado en el artículo **344,** en su primer aparte, con la agravante del artículo **355**, en relación con el artículo **83** en su parte infine y **POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE GUERRA**, previsto y sancionado en el artículo **275,** todos del Código Penal vigente para el momento de los hechos, en contra del acusado de autos **FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** (...) considera esta Juzgadora Unipersonal que en relación a los hechos imputados por el Ministerio Público en su escrito acusatorio (...) el ciudadano **FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, se reunía con otros ciudadanos y figuraba como Jefe de seguridad de la Plaza Altamira y conocido como el Cuervo, dirigió toda la operación en cuanto a la colocación de las bombas en las sedes diplomáticas. Igualmente que el día de su detención el 5 de Febrero del 2005, se le incautó un fusil liviano, conocido como FAL, una Subametralladora y una pistola 9 mm, sin presentar el porte correspondiente de las mismas.-*

*(...) considera esta Juzgadora Unipersonal, que con respecto al acusado antes mencionado, quedó demostrado en este Juicio Oral y Público de todas las evacuaciones de las pruebas admitidas legalmente por el Tribunal de Control, primeramente el sitio donde ocurrieron los hechos (...) con relación a la explosión en el Consulado General de la República de Colombia (...) esto quedó demostrado con el testimonio (...) de los funcionarios **CARLOS MARCIALES, CARLOS ALBERTO DEL POZO VÁSQUEZ** y **DANIEL VIRGILIO VITANARE GÓMEZ**, adscritos al Departamento de Investigaciones de Siniestros del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, de los funcionarios **JORGE ANGLADE, LUÍS GERARDO GUERRERO MORA y CARLOS ROBERTO CAPOTE**, adscritos a la División Nacional Antiterrorismo del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística y de los funcionarios **WILLIAMS MIERES y YAN CARLOS AVENDAÑO RODRÍGUEZ,** adscritos a la División de Acción Inmediata, División de Explosivos de la Disip (...) adminiculadas sus declaraciones con la Documental, suscrita por ellos, de **RECONOCIMIENTO TÉCNICO LEGAL Nº 9700-038-186,** de fecha **09-04-03**, cuya documental fue*

debidamente admitida por el Juez de Control y leída en la Sala de Juicio (...) Así también considera esta Juzgadora que quedó demostrado el sitio donde ocurrió la explosión en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada de la República de España (...) esto quedó demostrado con el testimonio (...) de los funcionarios ***PROSPERO ANTONIO BRUZUAL y JULIO FERMÍN BAÑEZ****, Adscritos a la División de Investigaciones y Análisis de Siniestros del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano, y de los funcionarios* ***JULIO SERRANO y JOSÉ EMILIANO HERNÁNDEZ****, adscritos a la Dirección Nacional de Investigaciones de la DISIP;* ***JAIME MORILLO y LUÍS OCHOA****, adscritos a la División de Acción Inmediata, División de explosivos de la DISIP.*

(...) Considera esta Juzgadora que quedó demostrado en el Juicio Oral y Público, los hechos ocurridos en el Consulado General de la República de Colombia, en fecha 25 de febrero del 2003 y el incendio ocurrido en dicho Consulado, con el testimonio en el Juicio de los funcionarios ***CARLOS MARCIALES, CARLOS ALBERTO DEL POZO VÁSQUEZ*** *y* ***DANIEL VIRGILIO VITANARE GÓMEZ****, adscritos al Departamento de Investigaciones de Siniestros del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas,* ***JORGE ANGLADE, LUÍS GERARDO GUERRERO MORA y CARLOS ROBERTO CAPOTE****, adscritos a la División Nacional Antiterrorismo del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas,* ***WILLIAMS MIERES y YAN CARLOS AVENDAÑO RODRÍGUEZ,*** *adscritos a la División de Acción Inmediata División de Explosivos de la DISIP, todos promovidos por el Ministerio Público (...) Asimismo se encuentran adminiculadas y corroboradas cada una de las deposiciones de los funcionarios y testigos particulares, antes descritos, con la* ***SECUENCIA FOTOGRÁFICA, RELACIONADA CON LA DETONACIÓN DEL ARTEFACTO EXPLOSIVO, EN EL CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA****, cuya prueba fue debidamente admitida para su exhibición por el Juez de Control, en el Acto de la Audiencia Preliminar, la cual fue debidamente exhibida en el Juicio Oral y Público, dando cumplimiento así, a lo establecido en el artículo* ***242*** *del Texto Adjetivo Penal. Dichas declaraciones de los funcionarios* ***CARLOS MARCIALES, CARLOS ALBERTO DEL POZO VÁSQUEZ, DANIEL VIRGILIO VITANARE GÓMEZ, JORGE ANGLADE, LUÍS GERARDO GUERRERO MORA, CARLOS ROBERTO CAPOTE, WILLIAMS MIERES, YAN CARLOS AVENDAÑO RODRÍGUEZ, JULIO FERMÍN BAÑEZ, JULIO SERRANO, JOSE EMILIANO HERNÁNDEZ y LUÍS OCHOA,*** *le merecen fe a esta Juzgadora, atendiendo a la experiencia de los mismos, con muchos años al servicio en sus respectivos despachos, antes descritos, y sus trayectorias en la realización de procedimientos y experticias, en evidencias involucradas en hechos delictivos, lo que ha criterio de esta sentenciadora le da la experiencia necesaria para que sus dichos merezcan la mas absoluta credibilidad; y en cuanto a la deposición de los ciudadanos* ***EDWIN SALAS, MIGUEL ANGEL CUBERO LÓPEZ, HÉCTOR JOSÉ MANCILLA VALENCIA, RICARDO GRANADOS SÁNCHEZ, ALEXANDER COMING, MATILDE***

MERCADO y MATHISKA JOHANA MERCADO MATILDE MERCADO, *igualmente le merecen fe a esta Juzgadora por cuanto los mismos comparecieron, ante la Sala de Juicio y declararon bajo fe de juramento y asimismo fueron impuestos de la consecuencia de mentir ante la Autoridad Judicial.*

Al igual que considera esta Juzgadora que quedó demostrado en el Juicio Oral y Público, los hechos ocurridos en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada de la República de España y los daños ocasionados en la misma a consecuencia de incendio, con el testimonio de los funcionarios ***PROSPERO ANTONIO BRUZUAL*** *y* ***JULIO FERMÍN BAÑEZ,*** *Adscritos a la División de Investigaciones y Análisis de Siniestros del Cuerpo de Bomberos;* ***JULIO SERRANO y JOSÉ EMILIANO HERNÁNDEZ,*** *adscritos a la Dirección Nacional de Investigaciones de la DISIP;* ***JAIME MORILLO y LUÍS OCHOA*** *Adscritos a la División de Acción Inmediata, División de explosivos de la DISIP (....) Asimismo se encuentran adminiculadas y corroboradas cada una de las deposiciones de los funcionarios y testigos particulares, antes descritos, con la* ***SECUENCIA FOTOGRÁFICA, RELACIONADA CON LA DETONACIÓN DEL ARTEFACTO EXPLOSIVO, EN LA OFICINA DE COMERCIO INTERNACIONAL DE LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE ESPAÑA y GRAFICA, DONDE SE MUESTRA LA ONDA EXPANSIVA DE LA DETONACIÓN DEL ARTEFACTO EXPLISIVO DETONADO EN LA OFICINA DE COMERCIO INTERNACIONAL DE LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE ESPAÑA*** *(...) las cuales fueron debidamente exhibidas en el Juicio Oral y Público (...) Dichas declaraciones de los funcionarios* ***PROSPERO ANTONIO BRUZUAL, JULIO FERMIN BAÑEZ, JULIO SERRANO, JOSE EMILIANO HERNÁNDEZ, JAIME MORILLO y LUÍS OCHOA,*** *le merecen fe a esta Juzgadora, atendiendo a la experiencia de los mismos, con muchos años al servicio en sus respectivos despachos, antes descritos, y sus trayectorias en la realización de procedimientos y experticias, en evidencias involucradas en hechos delictivos, lo que ha criterio de esta sentenciadora le da la experiencia necesaria para que sus dichos merezcan la mas absoluta credibilidad; y en cuanto a la deposición de los ciudadanos* ***EDWIN SALAS y MATILDE MERCADO,*** *igualmente le merecen fe a esta Juzgadora por cuanto los mismos comparecieron, ante la Sala de Juicio y declararon bajo fe de juramento y asimismo fueron impuestos de la consecuencia de mentir ante la Autoridad Judicial.*

Se demostró en el transcurso del Juicio Oral y Público la veracidad de la recolección de evidencias incautadas en el Consulado de la República de Colombia, en la cual fueron contestes los funcionarios en manifestar que las mismas se incautaron de un cráter o hueco, donde fue el foco de la explosión frente al Consulado de Colombia, entre otras evidencias incautadas, así también fueron contestes en manifestar que de las evidencias incautadas, a las cuales se les practicó las experticias correspondientes, al hacerles el análisis dio trazas de composición de altos explosivos (C4 y TNT) y bajos explosivos (pólvora), por el

*testimonio de los funcionarios **CARLOS MARCIALES, CARLOS ALBERTO DEL POZO VASQUEZ y DANIEL VIRGILIO VITANARE VASQUEZ**, adscritos al Departamento de Investigaciones de Siniestros del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; **CARLOS ROBERTO CAPOTE, LUIS GERARDO GUERRERO MORA y JORGE ANGLADE,** Adscritos a la División Nacional Antiterrorismo del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; **WILLIAM MIERES y YAN CARLOS AVENDAÑO RODRÌGUEZ,** adscritos a la División de Acción Inmediata, División de explosivos de la DISIP (....) corroborado los testimonios de los funcionarios antes nombrados, con las testimoniales de los expertos **ADOLORATA MARÌA CASIMIRRE y ANDRES MANUEL LOPEZ** Adscritos al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quienes realizaron Experticia Química y de Reconocimiento Legal de fecha 7 de mayo del 2003, a las evidencias colectadas en el Consulado de Colombia, dando como resultado la presencia de altos explosivos (TNT y C4) y Bajos Explosivos (pólvora), tal y como lo manifestaron en el Juicio Oral y Público (...) Así también quedó corroborado en el Juicio Oral y Público el hallazgo de C4 en un vehículo TOYOTA SAMURAY, Amarillo, placas ATJ-706, en la zona de carga y piso trasero lado izquierdo, por el testimonio en el Juicio del experto **ANDRES MANUEL LÒPEZ**, quien manifestó que dichas pruebas son de certeza.*

*(...) Considera así también esta Juzgadora que quedó demostrado (...) por el testimonio de los funcionarios **CARLOS ALBERTO DEL POZO VASQUEZ, DANIEL VIRGILIO VITANARE GOMEZ y CARLOS MARCIALES**, adscritos al Departamento de Investigación de Siniestros del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, **WILLIAMS MIERES, YAN CARLOS AVENDAÑO RODRÌGUEZ, JAIME MORILLO y LUIS OCHOA**, Adscritos a la División de Acción Inmediata, División de Explosivos de la DISIP, adminiculado con el testimonio de la ciudadana **ROXANA RIVERO**, testigo particular (...) que los explosivos colocados tanto en la Embajada de España y el Consulado de Colombia, fueron de fabricación casera y que para su elaboración se requerían conocimientos en la materia, así también que los componentes del C4 y TNT, eran de uso exclusivo militar (...) Quedó demostrado en el juicio oral y Público el hallazgo de unos panfletos, tanto en la Embajada de España como en el Consulado de Colombia.*

*Considera esta Juzgadora que quedó demostrado en el Juicio Oral y Público la Aprehensión del ciudadano **FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, el sitio de la ocurrencia de la misma y de lo incautado (armas), con el testimonio de los funcionarios aprehensores, ciudadanos **GILBERTO ANTONIO PARRA MACHADO, CARLOS EDUARDO GOMEZ, JOSE MANUEL SALAZAR, ALIRIO JOSÈ CAMEJO, FRANK ALBERTO SERRADA,** Adscritos a la Dirección de Investigaciones de la Dirección General de Inteligencia Militar, promovidos por el Ministerio Público y el funcionario **CARLOS ENRIQUE OREA ARTEAGA**, Adscrito a la Dirección General de Inteligencia Militar, quien fuera promovido por la Defensa del acusado de autos, ciudadano **FELIPE ORLANDO***

RODRÍGUEZ RAMÍREZ, en el juicio *como una nueva prueba (...) adminiculados y corroborados los testimonios de los funcionarios antes descritos (...) con la Documental suscrita por ellos, como lo es, el* ***ACTA DE ALLANAMIENTO****, de fecha* ***05-02-2005****, en la Residencia Leonardo Da Vinci, Apartamento 22, Ubicada en la calle 4, Sector La Urbina, Municipio Autónomo Sucre, Estado Miranda.*

(...) Aunado a lo antes explanado, considera esta Juzgadora Unipersonal que quedó demostrada la participación del ciudadano acusado ***FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÍREZ****, en la comisión del delito de* ***INCENDIO EN INMUEBLE AGRAVADO EN GRADO DE DETERMINADOR*** *(...) por el testimonio de los testigos particulares que acudieron a la Sala de Juicio (...) dejaron constancia de lo siguiente:* ***VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR****, quien manifestó que se enteró de ciertos detalles con respecto a las bombas que colocaron, en ese sentido dejó constancia la testigo que "El Cuervo", el General Felipe Orlando Rodríguez Ramírez, fue el autor intelectual, esto por referencia de las mismas personas que trabajaban para él, manifestó la testigo que no sabía quien era "El Cuervo", que supo cuando Pedro Sifontes le dijo que ese era el General y que ese era el que daba todas las ordenes, el que mandaba en la Plaza Francia de Altamira, así también manifestó la testigo que la gente de la seguridad decían que "El Cuervo" era el jefe mayor, que él había dado la comisión y que él había conseguido el C4 que es un explosivo para colocarlo en las Embajadas, así también manifestó la testigo que "El Cuervo" ya tenía la gente comisionada y que eso eran los comentarios que se hacían en la Plaza, asimismo esos comentarios los hacían las mismas personas que actualmente están involucradas como lo son "El Catire" y "Fénix". Así también dio convicción a esta Juzgadora el testimonio de* ***VANESSA NAPOLITANO*** *de la culpabilidad del ciudadano acusado* ***FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÌREZ****, ya que la misma manifestó que "El Cuervo" era el que organizaba y daba instrucciones de todo lo que había que hacer, él era el que organizaba todo, él era el jefe de la gente de seguridad y los demás lo seguían y quienes estaban a cargo de las instrucciones que daba él, era el Coronel Pirielli, Colina y Varela, asimismo dejó constancia la testigo con su testimonio que cuando el Coronel Pirielli estaba hablando por el celular en la Plaza Francia de Altamira el día de los hechos, que ya estaba todo listo y que iban a esperar, eso fue el día de las explosiones, eso fue antes que llegara "Armadillo" con "El Catire" en una moto, también manifestó que decían en la Plaza Francia de Altamira que iba a acontecer una sorpresa, eso se decía desde hace mucho en la noche, según la testigo, manifestaban quédense tranquilos que va hacer contundente la sorpresa, eso lo manifestaban la misma gente de seguridad civil y algunos militares, como Pirielli, Varela y Colina, mano derecha de "El Cuervo", trabajaban a nombre de "El Cuervo", así mismo la testigo manifestó que el día de las bombas vio que el Coronel Pirelli llamaba mucho por teléfono, usaba mucho el teléfono, cuando a veces ni siquiera estaba allí, el Teniente Varela y el Teniente Colina supuestamente estaban de misión esa noche, ellos se fueron un tiempo y*

*cuando llegaron dijeron que estaba todo listo, considera esta Juzgadora Unipersonal adminicular dicho testimonio con el testimonio de la testigo particular **ROXANA RIVERO**, quien manifestó y dejó constancia en el Juicio Oral y Público, que se encontraban en la Plaza Francia de Altamira y observó que "El Cuervo", el General **FELIPE ORLANDO RODRIGUEZ RAMÍREZ**, era el que organizaba todas las cosas allí, a la gente de seguridad las movía él, había un Coronel de Apellido Pirielli que trabajaba para él, manifestó la testigo que el día 12 de febrero del 2003 en la noche, su novio le dijo que iba a salir por orden de "El Cuervo", con varios soldados que trabajaban en la Plaza Francia de Altamira, en varios carros y unas motos, donde iba "El Catire", hacia el Fuerte Tiuna, ya que por ahí lo estaban esperando para entregarle un material, para armar unos artefactos explosivos que iban a colocar en unas Embajadas, todo por orden de "El Cuervo" y que efectivamente le habían entregado a esas personas dicho material, asimismo manifestó la testigo que "El Cuervo" iba a hacer una reunión para decir donde iban a colocar las bombas, la testigo deja constancia en el Juicio que en la Plaza Francia de Altamira se sabía que iban a colocar unas bombas, por orden de "El Cuervo", en unas Embajadas y en unas Instituciones del Gobierno, manifestó la testigo que todo el material que llegó del Fuerte Tiuna lo guardaron en el sótano y que dicho material su novio se lo enseñó y eran unas cajitas plásticas chiquitas y traían dentro unas pelotitas pequeñitas de color plateado, que pesaban mucho y de eso llevaban una caja grande de cartón, dijo que "El Cuervo" hacia reuniones con los soldados y les decía que iban a colocar unas bombas en unas Embajadas, decía eso va a venir con el material que ustedes buscaron, lo cual esta Juzgadora Unipersonal adminicula estos testimonios con el testimonio del mismo acusado **FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, en el Juicio Oral y Público (...) Asimismo considera esta Juzgadora Unipersonal que se corrobora el testimonio de los testigos particulares antes explanados con el testimonio del testigo particular **EDWIN SALAS**, quien manifestó en el Juicio Oral y Público, que la seguridad y los operativos en la Plaza Francia de Altamira, los dirigía "El Cuervo", es decir era él el que daba todas las ordenes de las operaciones en la Plaza Francia de Altamira, asimismo deja constancia el testigo de que "El Cuervo" se reunía con las personas de los grupos de seguridad, tenía unos puntos donde ellos se reunían, solo los civiles con el General **FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, lo cual quedó demostrado en el transcurso del Juicio Oral y Público, con el testimonio de los testigos particulares antes nombrados que lo apodaban "EL CUERVO" (...) dieron convicción a esta Juzgadora Unipersonal que efectivamente desde el 22-10-2002 hasta el momento que ocurrieron los hechos los cuales conmocionaron a la población venezolana ocurridos en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada de la República de España y Consulado General de la República de Colombia, estuvo presente en la Plaza Francia de Altamira, el General **FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** (...) que adminiculado a la demostración que en el Juicio Oral y Público hubo de la ocurrencia de los hechos, así como de las evidencias incautadas en las cuales se ubicó la presencia de altos*

explosivos TNT y C4 y bajo explosivos (pólvora), así como el hallazgo de unos panfletos. SUBRAYADO NUESTROS.

*(..) así como quedó demostrado en el transcurso del Juicio Oral y Público, con el testimonio de los funcionarios **DANIEL VIRGILIO VITANARE GÓMEZ**, Adscrito al Departamento de Investigaciones de Siniestros del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, **CARLOS ROBERTO CAPOTE y JORGE ANGLADE**, Adscritos a la División Nacional Antiterrorismo del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas y de los expertos **ANDRES MANUEL LÓPEZ y ADOLORATA CASIMIRRE**, Adscritos al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y de los testigos que acudieron a la Sala de Juicio, el incendio se causó como consecuencia de la explosión en el Consulado General de la República de Colombia, por la colocación de un artefacto explosivo, lo cual ocasionó ondas de calor y de choque, así como corroboró en el Juicio el testimonio del Bombero **JULIO FERMIN BAÑEZ**, Adscrito a la División de Investigaciones y Análisis de Siniestros del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano, que ocasionó el incendio.*

*(...) considera esta Juzgadora Unipersonal que quedó demostrado en el Juicio Oral y Público (...) que con los hechos ocurridos en el Consulado General de la República de Colombia, se puso en peligro la vida de (...) las ciudadanas **MATHISKA JOHANA MERCADO y MATILDE MERCADO** (...) al momento de la explosión por cuanto los vidrios cayeron encima de la humanidad de las mismas, siendo que la ciudadana **MATILDE MERCADO**, resultó lesionada para el momento de los hechos, lo cual quedó corroborado en el Juicio Oral y Público, por el testimonio del Medico Forense **JOSÉ ENRIQUE MOROS** (...) adminiculado el testimonio del Medico Forense con la Documental de Reconocimiento Medico Legal, **Nº 136-2174-03**, de fecha **08-03-03**, suscrito por el mencionado funcionario (...) así también manifestó la ciudadana **MATILDE MERCADO**, que su menor hija corrió peligro, ya que las paredes del edificio eran de vidrio y al momento de la explosión por la onda expansiva a ella le cayeron los vidrios encima, causándole lesiones de menor gravedad, asimismo manifestaron que escucharon al vigilante del Consulado General de la República de Colombia, pedir auxilio y socorro, el cual se encontraba en estado de shock. Subrayado nuestro.*

*(...) considera esta Juzgadora Unipersonal que en el transcurso del Juicio Oral y Público quedó demostrada la participación del acusado de autos, ciudadano **FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÍREZ**, como **DETERMINADOR** en el delito de **INCENDIO EN INMUEBLE AGRAVADO**, por cuanto así como se fundamentó supra los testimonios de los ciudadanos **VANESSA NAPOLITANO, ROXANA RIVERO y EDWIN SALAS**, fueron contestes en manifestar que el ciudadano acusado **FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÍREZ**, apodado **"EL CUERVO"**, era el que daba las ordenes a la gente de la seguridad en la Plaza Francia de Altamira, era la persona que organizaba todas las cosas*

allí, así como también fueron contestes en manifestar que "El Cuervo", era la persona que se reunía en la Plaza Francia de Altamira, con los soldados y civiles, a los fines de planificar y ordenar la colocación de unos artefactos explosivos en unas sedes Diplomáticas y que efectivamente ubicó materiales a los fines de armar dichas bombas y hacer efectivo la colocación de las mismas (...) la acción del determinador realmente consiguió que otro se convirtiera en autor del hecho como en este caso fue la colocación de un artefacto explosivo en el Consulado General de la República de Colombia, que trajo como consecuencia por las ondas de calor que generaron un incendio (...) Por todo lo antes expresado y tomando en consideración (...) testimonio de los testigos que acudieron al juicio ***VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR, ROXANA RIVERO y EDWIN SALAS*** *y de los mismos acusados ciudadanos* ***SILVIO DANIEL MERIDA ORTIZ y RAÙL JOSÈ DÌAZ PEÑA,*** *que estaban en la Plaza Francia de Altamira y que pertenecían a los grupos de seguridad de la misma (...) quedó demostrado que el General* ***FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ****, era el que daba todas las ordenes e instrucciones en la Plaza Francia de Altamira, a la gente de seguridad y que se reunían constantemente con los mismos acusados* ***SILVIO DANIEL MERIDA ORTIZ y RAÚL JOSÈ DÍAZ PEÑA*** *y con otras personas (...) que les había ordenado buscar un material en el Fuerte Tiuna que efectivamente lo buscaron, para poder armar unos artefactos explosivos que iban a ser colocados en el Consulado General de la República de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada de la República de España y que así mismo quedó demostrado en el Juicio Oral y Público que "El Cuervo", les indicaba adicionalmente en las reuniones que iban a seguir colocando bombas en las Instituciones Públicas, entre otros atentados, siendo que así mismo quedó demostrado en el Juicio con el testimonio de los testigos, que "El Cuervo" fue quien consiguió el C4 (...) todo lo antes expresado, da plena convicción a esta Juzgadora Unipersonal de la participación del acusado de autos* ***FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ,*** *en la comisión del delito de* ***INCENDIO EN INMUEBLE AGRAVADO EN GRADO DE DETERMINADOR*** *.Subrayado nuestro.*

(...) respecto al delito de ***Agavillamiento*** *(...) considera esta Juzgadora Unipersonal que quedó demostrado la participación del acusado* ***FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ****, en el mencionado delito, por lo manifestado por la testigo particular en el Juicio Oral y Público, cuando expresa la ciudadana* ***VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR****, quien deja constancia de que el día de las explosiones a toda la gente de seguridad nos reunieron y nos dijeron que nos mantuviéramos en calma porque iba a haber una sorpresa que iba a ser contundente, manifestó la testigo que no estaba enterada que iban a ser unas bombas, específicamente en las Embajadas pero si había referencia, comentarios de hecho se reunieron en la Plaza, a muchas muchachas ese día se las llevaron del sitio, estaba todo el mundo sospechoso y habían apagado las luces de la Plaza Francia de Altamira, estaba en alerta (...) asimismo manifestó que como a los dos o tres días del estallido de las bombas*

hubo una reunión abajo en el Bunker donde se reunían nada mas los militares de la Guardia Nacional por órdenes "El Cuervo", hubo Coroneles y Tenientes que decían que "El Cuervo" nos estaba citando para el bunker, la testigo manifestó que bajó al bunker y observó que estaban reunidos, todo lo organizó Pirelli, fue contundente al manifestar que "El Cuervo" amedrentaba y manifestaba que las reuniones que iban a organizar diferentes actos para tumbar al Gobierno, este testimonio de la testigo, considera esta Juzgadora Unipersonal, adminicularlo con el testimonio de la testigo particular ***ROXANA RIVERO****, quien deja constancia en el Juicio Oral y Público de varias situaciones, que dan convicción a quien aquí decide para encuadrar la conducta desplegada por el acusado* ***FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÍREZ****, en la comisión del delito de* ***AGAVILLAMIENTO*** *(...) asimismo deja constancia la testigo que el día 12 de Febrero del 2003, salieron varios soldados en comisión al Fuerte Tiuna, por orden de "El Cuervo", a solicitar un material que iba a servir para armar unos explosivos que se colocaron en unas Embajadas, y que antes de ir a esa comisión se reunieron, así también manifestó la testigo que su novio "FELIX", le dijo que le habían entregado el material en el Fuerte Tiuna, para unas bombas, pero no sabía donde era que las iban a colocar, porque el General iba haber unas reuniones cuando fuera a colocar las bombas, asimismo fue conteste esta testigo con el testimonio de la testigo* ***VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR****, cuando expresó que según su novio "FELIX", "El Cuervo" estaba armando todo para colocar consecutivamente unas bombas en unas Instituciones del Gobierno y en unas Embajadas, así también estaba planificando el secuestro de los hijos del Presidente de la República, dijo la testigo que "El Cuervo" le iba a manifestar a ultima hora donde iban a colocar las bombas después que todo estuviera listo, asimismo deja constancia la testigo que su novio le refirió que "El Cuervo" había manifestado que la colocación de las bombas iba a ser efectiva con el material que se ubicó en el Fuerte Tiuna y que habían muchos planes contra el Gobierno (...) Es importante, a los fines de la convicción de esta Juzgadora Unipersonal, destacar y adminicular los testimonios antes enunciados con el testimonio del testigo particular* ***EDWIN SALAS****, quien manifestó (...) que "El Cuervo" era el que daba las ordenes de las operaciones en los anillos de seguridad, se reunía con las personas de los grupos de seguridad (...) asimismo manifestó en testigo que el señor Pedro Sifontes le informó que ellos hacían atentados y que eso lo ordenada "El Cuervo"; lo antes expresado por los testigos particulares da plena convicción a esta Juzgadora de la participación del acusado de autos, ciudadano* ***FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÌREZ****, en la comisión del delito de* ***AGAVILLAMIENTO****, previsto y sancionado en el artículo* ***287*** *del Código Penal vigente para el momento de los hechos. Subrayado nuestro.*

(...) Con respecto al delito de ***POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE GUERRA,*** *previsto y sancionado en el artículo* ***275*** *del Código Penal, vigente para el momento de los hechos, considera esta Juzgadora Unipersonal, que quedo plenamente demostrada la participación del*

acusado de autos (...) por lo manifestado por los funcionarios ***GILBERTO PARRA MACHADO, CARLOS EDUARDO GOMEZ, ALIRIO JOSÉ CAMEJO, JOSÈ MANUEL SALAZAR, FRANK ALBERTO SERRADA,*** *Adscritos a la Dirección de Investigaciones de la Dirección General de Inteligencia Militar (...) quienes dieron fe en el Juicio Oral y Público del hallazgo de unas armas de guerra, en el sitio de la aprehensión del acusado de autos, ciudadano* ***FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÌREZ****, con las siguientes características:* ***Tipo: Subametralladora, Marca: Mini-Ingram, Calibre: 380 Auto y un arma de fuego Tipo: FAL, Calibre: 7,62****, lo cual adminiculado con el testimonio de la testigo que estuvo presente al momento de la aprehensión, ciudadana* ***ANA TERESA PINO DE MONTERO****, quien dio fe de la existencia de las armas de guerra, que adminiculados con el testimonio de los expertos* ***YESENIA NIEVES y JESUS SUAREZ****, adscritos a la División de Balística del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, así como por la Documental de Experticia Balística* ***N° 9700-018-702****, fecha* ***17-02-2005****, suscrita por ellos (...) En relación al careo solicitado por el Ministerio Público, en el Juicio Oral y Público, en fecha* ***11-10-07****, entre los funcionarios que actuaron en la aprehensión del General* ***FELIPE RODRÌGUEZ****, funcionarios* ***GILBERTO PARRA MACHADO, CARLOS EDUARDO GOMEZ, ALIRIO JOSÉ CAMEJO, JOSÈ MANUEL SALAZAR, FRANK ALBERTO SERRADA,*** *Adscritos a la Dirección de Investigaciones de la Dirección General de Inteligencia Militar (...) efectivamente se realizó en fecha* ***12-02-08****, considera esta Juzgadora Unipersonal que del desarrollo del careo, siendo que la finalidad del mismo es comprobar cual de los careados mantiene con mayor firmeza sus afirmaciones y cual se arredra ante los planteamientos del otro y determinar cual o cuales de los careados da mayor convencimiento y convicción al Juez para el esclarecimiento de los hechos (...) es por lo cual considera esta Juzgadora Unipersonal que da convicción y firmeza el dicho de los funcionarios* ***GILBERTO PARRA MACHADO, CARLOS EDUARDO GOMEZ, ALIRIO JOSÉ CAMEJO, JOSÈ MANUEL SALAZAR****, quienes fueron contestes en afirmar que ciertamente lo incautado en el Allanamiento de fecha* ***05-02-05****, fueron entre otros objetos las armas de guerra* ***Tipo: Subametralladora, Marca: Mini-Ingram, Calibre: 380 Auto*** *y un arma de fuego* ***Tipo: FAL, Calibre: 7,62;*** *en consecuencia esta Juzgadora Unipersonal considera que del desarrollo del careo se pudo aclarar la discrepancia existente entre las declaraciones de los funcionarios* ***GILBERTO PARRA MACHADO, CARLOS EDUARDO GOMEZ, ALIRIO JOSÉ CAMEJO, JOSÈ MANUEL SALAZAR*** *y el funcionario* ***FRANK ALBERTO SERRADA*** *y en tal sentido aclarada dicha discrepancia da mayor convicción a esta Juzgadora de la veracidad del dicho de los funcionarios aprehensores que manifestaron que fueron encontradas las armas de guerra, así como consta en el Acta de Allanamiento levantada y así se valora.*

(...) Por otra parte, en relación al careo solicitado por el Ministerio Público, en el Juicio Oral y Público, en fecha ***11-10-07****, entre la testigo* ***VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR*** *y el testigo* ***PEDRO***

SIFONTES *(...) que efectivamente se realizó en fecha* ***19-12-07****, considera esta Juzgadora Unipersonal (...) que del careo realizado se desprende que las afirmaciones efectuadas por la testigo* ***VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR****, la realizó con mayor firmeza y veracidad, en cuanto a mantener su testimonio en relación a los elementos aportados por ella en el Juicio Oral y Público, en cuanto a la responsabilidad de los acusados de autos* ***FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÌREZ, SILVIO DANIEL MÈRIDA ORTIZ y RAÙL JOSÈ DÌAZ PEÑA*** *(...) se logró aclarar las discrepancias existentes entre los testimonios de los testigo* ***VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR y PEDRO SIFONTES*** *(...) se pudo determinar, que la testigo* ***VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR****, mantuvo su posición en el sentido de afirmar que el testigo* ***PEDRO SIFONTES****, le contó, entre otras cosas, lo ocurrido con las bombas de las sedes Diplomáticas, para lo cual el General* ***FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÌREZ****, era el que había planificado y organizado todo (...) en tal sentido ella afirma que todo eso se lo contó* ***PEDRO SIFONTES*** *y que le afirmó que eso de las bombas, lo había mandado a hacer "El Cuervo, lo cual en ningún momento lo desvirtúo o desmintió el testigo* ***PEDRO SIFONTES*** *en el careo (...) según lo antes plasmado considera esta Juzgadora Unipersonal valorar esta prueba del careo, realizada en el Juicio Oral y Público, a petición del Ministerio Público, en cuanto al testimonio de* ***VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR****, así mismo considera esta Juzgadora Unipersonal no valorar el testimonio del testigo* ***PEDRO SIFONTES****, por cuanto considera quien aquí decide que él mismo, de lo debatido en el careo, no da confiabilidad a quien aquí decide. Subrayado nuestro.*

(...) Considera esta Juzgadora Unipersonal que de los testimonios particulares evacuados en el Juicio Oral y Público, especialmente los de los ciudadanos testigos ***VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR, ROXANA RIVERO y EDWIN SALAS****, evidentemente, son referenciales, en algunos casos, sin embargo debe dejar claro esta Juzgadora que los mismos, primeramente, son corroborados entre si, ya que coinciden, son congruentes entre ellos (...) esos testimonios de la veracidad de la ocurrencia de los hechos y de cómo fue la participación de cada uno de los acusados de autos, ciudadanos* ***FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÌREZ, SILVIO DANIEL MÈRIDA ORTIZ y RAÙL JOSÈ DÌAZ PEÑA,*** *en esos hechos, asi como corroborados y adminiculados con las pruebas técnicas, la deposición de los funcionarios que acudieron a la Sala de Juicio a rendir sus testimonios, los cuales adminiculados y corroborados dan fehacientemente la certeza y convicción de los hechos acreditados de la participación y de cómo fue la participación de cada uno de los acusados antes nombrados, siendo que evidentemente se pudo demostrar y determinar, entre otras cosas, del dicho de la ciudadana* ***VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR y ROXANA RIVERO****, que el acusado* ***FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÌREZ****, apodado* ***"EL CUERVO"****, era el que daba las ordenes en la Plaza Francia de Altamira, era la persona que conseguía los materiales para armar las*

*bombas que iban a ser colocadas en las sedes Diplomáticas (....) que fue el acusado de autos **FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÌREZ,** el que consiguió el C4, para armar las bombas, lo cual se adminicula y corrobora técnicamente con el dicho de los funcionarios (...) así como de que uno de los componentes de las mismas era el C4, adminiculados con las experticias realizadas, así como dieron fe así mismo que dichas bombas eran de fabricación casera y de uso militar, lo cual coincide así mismo con el testimonio de las testigos particulares antes nombrados (...) que las bombas fueron armadas en la Plaza Francia de Altamira, por orden de él, con los componentes que él facilitó y que ordenó que buscaran en el Fuerte Tiuna, para lo cual ordenó al ciudadano acusado **SILVIO DANIEL MÉRIDA ORTIZ,** quien era de su confianza que en compañía del ciudadano apodado "Armadillo", se dirigiera a las sedes diplomáticas de la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada de la República de España y al Consulado General de la República de Colombia a colocar las bombas, corroborado con el dicho del mismo acusado de autos **FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** en el Juicio Oral y Público, quien dio fe de sus conocimientos en explosivos.*

*(...) Estando convencida esta Juzgadora que los hoy acusados de autos, ciudadanos: **FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÌREZ,** el día de los hechos, participó en el delito de **INCENDIO EN INMUEBLE AGRAVADO,** en grado de **DETERMINADOR** (...) lo supra fundamentado, por la evacuación en el Juicio Oral y Público, de los funcionarios, expertos y testigos, así como las pruebas documentales y de lo expresado (...) testigos, particulares **VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR, ROXANA RIVERO y EDWIN SALAS,** quienes son contestes y dejan constancia (...) que no solo la intención del ciudadano acusado **FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÍREZ,** era cometer el delito de **INCENDIO EN INMUEBLE AGRAVADO,** en grado de **DETERMINADOR** (...) sino que había la intención de seguir cometiendo otros delitos, mediante la asociación de las personas con las cuales se reunía en la Plaza Francia de Altamira (...) como la ejecución de atentados a Instituciones Públicas, Embajadas, actos criminales y otro delito como el secuestro de los hijos del Presidente de la República (...) en consecuencia tiene la convicción esta Juzgadora Unipersonal que quedó demostrada la participación del ciudadano **FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÍREZ,** en la comisión del delito de **AGAVILLAMIENTO** (...) Así también quedó demostrado en el Juicio Oral y Público la aprehensión del acusado de autos **FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÌREZ,** en el cual le fue incautado unas armas de guerra a la cual se hace referencia en el texto de la Sentencia, por los funcionarios que actuaron en la aprehensión, lo cual se configura en el delito de **POSESIÒN ILÌCITA DE ARMA DE GUERRA** (...) Como consecuencia de lo precedentemente expuesto, este **JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE JUICIO DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS** (...) dicta los siguientes pronunciamientos: **PRIMERO: CONDENA** a los ciudadanos: **FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ***

RAMÌREZ *(...) a cumplir la pena de* ***DIEZ (10) AÑOS Y CUATRO (04) MESES DE PRESIDIO****, por considerarlo autor responsable de la comisión de los delitos de* ***AGAVILLAMIENTO,*** *previsto y sancionado en el artículo* ***287,*** ***INCENDIO EN INMUEBLE AGRAVADO, EN GRADO DE DETERMINADOR,*** *previsto y sancionado en el artículo* ***344*** *en su primer aparte, con la Agravante del artículo* ***355,*** *en relación con el artículo* ***83,*** *en su parte infine,* ***POSESIÒN ILÌCITA DE ARMA DE GUERRA****, previsto y sancionado en el artículo* ***275,*** *todos del Código Penal Vigente para el momento los hechos..." (sic)*

Por su parte, la Sala Nº 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para dictar su sentencia expuso lo siguiente:

"... la Juez a quo no hace ningún análisis sobre el contenido de cada testimonio sino que (...) se limita a enumerarlos y a transcribir parcialmente los dichos de los declarantes vertidos durante el debate (...) sin exteriorizar ninguna labor intelectual respecto al examen y valoración de lo expresado por cada uno de ellos (...) evidenciándose ciertamente que la credibilidad o no y por ende su apreciación o no, de las distintas deposiciones explanadas por los testigos debidamente promovidos y evacuados en el juicio oral y público (...) no pueden depender de consideraciones que no tenga relación directa con los hechos suscitados, su presunto responsable penal y con las normas jurídicas aplicables; ya que el hecho que sean funcionarios o personas sin tal condición, con años de experiencia, en nada determinan la comprobación cierta de la responsabilidad penal que se pretende por parte del acusador (...) ni mucho menos el aseverar que existen testigos contestes en cuanto a la intencionalidad de cometer el hoy acusado el delito de incendio en inmueble agravado en grado de determinador, única y exclusivamente, de acuerdo al leal saber y entender de la juzgadora a quo, puesto que no se observa en el devenir del fallo (...) adminiculación alguna de pruebas debidamente comparadas y analizadas (...) observándose en demasía una transcripción literal de pruebas.

No observa esta alzada la debida motivación puesto que se incurre en una antítesis de lo que ha de ser una sentencia (...) con sus fundamentos de hecho y de derecho y el respectivo dispositivo (...) como corolario de lo anterior (...) podemos perfectamente evidenciar la transcripción, entre otras partes del fallo, de diversos elementos probatorios con una ausencia casi absoluta de dialéctica jurisdiccional por parte de la juzgadora a quo (...) con ausencia absoluta de análisis comparativos entre sí (...) por las anteriores razones doctrinarias, jurisprudenciales, de hecho y de derecho, es por lo que (...) declara la nulidad de la decisión dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio (...) ordenándose por consiguiente la realización de un nuevo juicio ..." (sic).

Luego de examinar los alegatos de la solicitante y el fallo impugnado, la Sala Penal indica, que a la representante del Ministerio Público le asiste la

razón, por cuanto se evidencia que la fundamentación de la Corte de Apelaciones, fue exigua y limitada, circunscribiéndose a señalar apreciaciones genéricas sobre la motivación, y a transcribir extractos de la decisión del Tribunal de Juicio, aseverando que la misma estaba viciada por falta de motivación, pero sin expresar en forma clara y precisa, las razones de hecho y de derecho, que le condujeron a esa conclusión, y que a la postre le sirvieron de sustento para anular la sentencia condenatoria, y ordenar que se realice un nuevo juicio oral y público.

Efectivamente, la Sala observa, que el fundamento del fallo recurrido, se limitó a realizar afirmaciones carentes de sustentación, relacionadas con la falta de análisis y comparación de los elementos probatorios por parte del Juzgado de Juicio, y a expresar en forma ambigua que tal decisión estaba inmotivada, pero sin señalar de manera fehaciente y determinante, cuáles fueron los elementos de pruebas que presuntamente no fueron examinados y valorados por el tribunal de instancia y que efecto produjo tal ausencia en la sentencia de juicio.

En ese sentido, la Sala advierte, que las Corte de Apelaciones, como tribunal de alzada, tiene el deber insoslayable e imperativo, de revisar las decisiones de primera instancia, y resolver adecuadamente todos y cada unos de los puntos sometidos a su consideración, lo que implica que sus fallos no se deben limitar a realizar afirmaciones o apreciaciones sobre la decisiones examinadas, por el contrario deben contener un análisis lógico-jurídico y coherente, con elementos claros y precisos que sean producto de la evaluación requerida y que permitan a las partes comprender los criterios jurídicos aplicados, de como fue que se llegó a ese convencimiento y el porque de lo decidido, condiciones estas no están presentes en el caso de autos.

Al respecto, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado lo siguiente:

"... La argumentación de los fundamentos de hecho y de derecho, como uno de los requisitos indispensables de las sentencias (...) esta referido a la obligación de los jueces, tanto de instancia como de alzada, de elaborar en sus fallos el razonamiento jurídico hilado y congruente que resulte de la evaluación del suceso o de lo alegado en el recurso de apelación, según el caso..." (Sentencia Nº 93, del 20 de marzo de 2007).

Por lo tanto, la Sala Penal, al avocarse y conocer la decisión de la alzada, observó que la misma carece de un razonamiento especifico, en cuanto al argumento acogido para anular la sentencia de juicio, es decir, que su fundamento sobre la supuesta falta de motivación, fue general e impreciso, alegando criticas al análisis que realizó el tribunal de instancia, pero sin expresar en forma idónea y motivada, los elementos de hecho y de derecho analizados por ella, que dieran muestras de un basamento firme y claro, más aún, cuando tal pronunciamiento judicial, produce la nulidad de un fallo condenatorio y ordena la realización de un nuevo juicio, incurriendo de esta manera en el vicio de falta de motivación, lo que evidentemente lesionó el interés social y colectivo, representado por

la Vindicta Pública como titular de la acción penal, vulnerando el debido proceso, la tutela judicial efectiva, y el derecho a la igualdad de la partes.

Por consiguiente, en atención a las violaciones de orden constitucional y legal, referidos a la falta de motivación (constatados en la sentencia de alzada) que van en detrimento del ordenamiento jurídico y que perjudican la imagen del Poder Judicial, vulnerando la eficacia y rigurosidad que debe caracterizar sus actuaciones; la Sala de Casación Penal, declara Con Lugar la solicitud de avocamiento interpuesta por la ciudadana abogada Mery Gómez Cadenas, Fiscal Octava del Ministerio Público. Así se decide.

En consecuencia, se anula la sentencia dictada el 20 de enero de 2009, por la Sala Nº 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y se ordena remitir el expediente al Presidente del mismo Circuito Judicial Penal, para su respectiva distribución y que una Sala distinta a la que conoció, dicte una nueva sentencia prescindiendo de los vicios aquí señalados. Así se decide.

DECISIÓN

En razón de todo lo antes expuesto, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decide:

*Primero: Se declara **Con Lugar**, la solicitud de avocamiento propuesta, por la ciudadana abogada Mery Gómez Cadenas, Fiscal Octava del Ministerio Público.*

Segundo: Se anula la sentencia dictada el 20 de enero de 2009, por la Sala Nº 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y se ordena remitir el expediente al Presidente del mismo Circuito Judicial Penal, para su respectiva distribución y que una Sala distinta a la que conoció, dicte una nueva sentencia prescindiendo de los vicios aquí expuestos.

Publíquese, regístrese, ofíciese lo conducente y remítase el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, en Caracas, a los 12 días del mes de mayo del año dos mil nueve. Años. 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

ELADIO RAMÓN APONTE APONTE Magistrado Presidente La Magistrada Vicepresidente, BLANCA ROSA MÁRMOL de LEÓN El Magistrado, HÉCTOR CORONADO FLORES. La Magistrada, MIRIAM MORANDY MIJARES El Conjuez JOSÉ LEONARDO REQUENA La Secretaria, GLADYS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

La Sentencia de la Sala de Casación Penal, antes transcrita contó con el voto salvado de la Magistrada Blanca Rosa Mármold León, a continuación transcribimos los argumentos expuestos en el mencionado voto:

Yo, Blanca Rosa Mármol de León, salvo mi voto en la presente decisión aprobada por mayoría de mis colegas de Sala, con base en las consideraciones siguientes:

La Sala, vista la solicitud de avocamiento presentada por la ciudadana Fiscal Octava del Ministerio Público a nivel nacional con Competencia Plena, procedió a admitir tal solicitud, acordando pedir a la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el expediente respectivo y todos los recaudos relacionados con el mismo, ordenando la paralización del proceso, de conformidad con el aparte 12 del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En el presente caso con ocasión a los hechos acaecidos en el Consulado de Colombia, consistentes en la colocación de artefactos explosivos, cuya responsabilidad se atribuye a los ciudadanos Felipe Orlando Rodríguez, Silvio Daniel Mérida y Raúl José Díaz, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó los pronunciamientos siguientes:

"...PRIMERO: CONDENA a los ciudadanos: FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, a cumplir la pena de DIEZ (10) AÑOS y CUATRO (04) MESES DE PRESIDIO, por considerarlo autor responsable de la comisión de los delitos de AGAVILLAMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 287, INCENDIO EN INMUEBLE AGRAVADO, EN GRADO DE DETERMINACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 344 en su primer aparte, con la agravante del artículo 355, en relación con el artículo 83, en su parte infine, POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE GUERRA, previsto y sancionado en el artículo 275, todos del Código Penal Vigente para el momento los hechos; SILVIO DANIEL MÉRIDA ORTIZ, a cumplir la pena de NUEVE (09) AÑOS Y OCHO (08) MESES DE PRESIDIO, por considerarlo autor responsable de la comisión de los delitos de AGAVILLAMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 287, INCENDIO EN INMUEBLE AGRAVADO EN GRADO DE AUTOR, previsto y sancionado en el artículo 344 en su primer aparte, en relación con la agravante del artículo 355 e INTIMIDACIÓN PÚBLICA, previsto y sancionado en el artículo 297 en su único aparte, todos del Código Penal Vigente para el momento de los hechos y RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA, a cumplir la pena de NUEVE (09) AÑOS Y CUATRO (04) MESES DE PRESIDIO, por considerarlo autor responsable de la comisión de los delitos de AGAVILLAMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 287, INCENDIO EN INMUEBLE AGRAVADO EN GRADO DE FACILITADOR, previsto y sancionado en el artículo 344 en su primer aparte, con la agravante del artículo 355, en concordancia con el artículo 84 numeral 3°, en relación con último aparte

del mismo artículo y OCULTAMIENTO DE SUSTANCIAS EXPLOSIVAS, previsto y sancionado en el artículo 297 en su encabezamiento, todos del Código Penal Vigente para el momento de los hechos, por los hechos que les imputara el Estado Venezolano a través de las acusaciones interpuestas por las Fiscalías Octava (8°) del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, Trigésima Novena (39°) del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, Sexagésima Segunda (62°) del Ministerio Público del Area Metropolitana de Caracas, respectivamente, ocurridos en fecha 25-02-2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 367 del Código Orgánico Procesal Penal. SEGUNDO: CONDENA a los ciudadanos FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA y SILVIO DANIEL MÉRIDA ORTIZ a las penas accesorias a las de presidio establecidas en el artículo 13 del Código Penal. TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se exonera a los ciudadanos FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA y SILVIO DANIEL MÉRIDA ORTIZ del pago de las costas procesales. CUARTO: ABSUELVE al ciudadano FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, por la comisión del delito de POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el artículo 278 del Código Penal y en consecuencia se ordena el cese de toda medida de coerción que pesa en contra del acusado de autos, con respecto al presente delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código Orgánico Procesal Penal. QUINTO: DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA a favor de los ciudadanos FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA y SILVIO DANIEL MÉRIDA ORTÍZ, por la comisión del delito de LESIONES PERSONALES LEVES, previsto y sancionado en el artículo 418 del Código Penal Vigente para el momento de los hechos, en virtud de que ha operado la prescripción judicial de la acción penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, del Código Penal, en relación con el artículo 108, numeral 6° Ejusdem, concatenados con los artículos 318, numeral 3° y 48 numeral 8°, ambos del Código Orgánico Procesal Penal y en consecuencia se ordena el cese de toda medida de coerción que pesa en contra de los acusados de autos, con respecto al presente delito de Lesiones Personales Leves. Declarándose Con Lugar la solicitud interpuesta por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la Defensa del acusado de autos FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ. SEXTO: DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA, a favor de los ciudadanos SILVIO DANIEL MÉRIDA ORTÍZ y RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA por la comisión del delito de DAÑOS A LA PROPIEDAD, previsto y sancionado en los artículos 475 y 476 del Código Penal Vigente para el momento de los hechos, en virtud de que ha operado la prescripción judicial de la acción penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, del Código Penal, en relación con el artículo 108, numeral 5° Ejusdem, concatenados con los artículo 318, numeral 3° y 48 numeral 8°, ambos del Código Orgánico Procesal Penal y en consecuencia se ordena el cese de toda medida de coerción que pesa en contra de los acusados de

autos, con respecto al presente delito de Daños a la Propiedad. SÉPTIMO: Se exonera a la República Bolivariana de Venezuela al pago de las costas y costo del proceso, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. OCTAVO: Los condenados permanecerán en la condición que detenta actualmente, a tenor de lo establecido en el artículo 367 en su quinto aparte del Texto Adjetivo Penal, hasta que la presente causa sea remitida al Juez de Primera Instancia en Función de Ejecución, lo que garantiza al Estado Venezolano, el cumplimiento efectivo de la condena hasta que el referido Juez de Primera Instancia en funciones de Ejecución realice el cómputo correspondiente y decida de acuerdo a las previsiones legales acerca de la forma de cumplimiento de la misma. ASÍ SE DECLARA...".

Posteriormente, en fecha 9 de enero de 2009, la Sala Nº 1 de la Corte de Apelaciones del referido Circuito Judicial, declaró la nulidad de la decisión antes referida, al considerar que la misma se encontraba inmotivada, razón por la cual ordenó la realización de un nuevo juicio público, por ante otro juzgado.

De los autos se desprende que la ciudadana Fiscal, pretende por vía del avocamiento, anular la decisión dictada por la Corte de Apelaciones alegando que "...la decisión de la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de anular el juicio oral y público realizado ante el Juzgado Cuarto de Juicio de esa misma Circunscripción Judicial, sin fundamentación, vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no conocer el Ministerio Público el por qué se desestima la sentencia condenatoria, la cual defendimos en la contestación del recurso de apelación que intentó la defensa del ciudadano FELIPE RODRÍGUEZ, con una argumentación que fue soslayada por la Alzada de la sentencia referida, que de esa forma silenció tales alegatos, pues se limitó a hacer consideraciones abstractas sobre la motivación de la sentencia, pero sin motivar la que profería...".

Tal alegato hecho por la Fiscal, corresponde a uno de los motivos por los cuales se puede ejercer recurso de casación: el vicio de falta de motivación.

Ahora bien, como quiera que la decisión que pretende la Fiscal impugnar, no es recurrible en casación ya que no pone fin al juicio ni impide su continuación, es por ello que solicita a la Sala se avoque al conocimiento de la causa, para por esta vía conseguir la nulidad de la sentencia dictada.

Esta Sala de Casación Penal, respecto a los requisitos legales necesarios para la procedencia del avocamiento, ha decidido que:

"...1) La causa debe cursar ante un órgano con Jurisdicción, es decir ante cualquier tribunal de instancia. Esto se desprende de la disposición de la norma en comento, cuando hace referencia a que cualquiera de las Salas del Tribunal de Justicia para avocarse al conocimiento de una causa podrá 'recabar de cualquier Tribunal de Instancia, en el estado en que se encuentre, cualquier expediente o causa, para resolver si se avoca'. 2) La

materia de que trate la causa debe ser de la respectiva competencia de la Sala que pretenda avocarse al conocimiento de la misma. En lo que compete a esta Sala la materia debe ser de carácter penal, es decir, debe referirse a la comisión de hechos punibles. 3) Las irregularidades que se alegan deben haber sido oportunamente reclamadas sin éxito, bien sea a través de una incidencia procesal ante el órgano jurisdiccional competente o mediante el ejercicio de recurso formal. Requisitos de fondo: 1) El avocamiento es procedente sólo en casos graves, o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico, que produzca como efecto, un perjuicio contra la imagen del Poder Judicial, la paz pública, la decencia o la institucionalidad democrática venezolana. Estas, escandalosas y graves violaciones al ordenamiento jurídico se deben traducir en la violación al debido proceso garantizado en nuestra Ley Fundamental. 2) Que se hayan desatendido o erróneamente tramitado los recursos ordinarios y extraordinarios que los interesados hubieran ejercido. Esto significa, la existencia de procedimientos recurribles ejercitados por los interesados pero que han resultado vanos por la no solución de los mismos o por la errada interpretación del órgano llamado a restablecer el orden infringido...".

Considero que en el presente caso no se configuran los requisitos antes señalados, pues de los autos no se desprenden escándalos ni violaciones al ordenamiento jurídico contra la imagen del Poder Judicial, la paz pública, la decencia o la institucionalidad democrática, ***tampoco se violó el debido proceso entendido como el respeto al derecho a la defensa de los acusados; ni se desatendieron o tramitaron erróneamente los recursos ejercidos por las partes, razón por la cual lo procedente era declarar inadmisible la solicitud de avocamiento hecha por la ciudadana Fiscal.*** *SUBRAYADO NUESTRO. Queda en estos términos expresadas las razones de mi inconformidad con la sentencia dictada por la Sala. Fecha ut supra.* (Descatado Nuestro)

CAPITULO V

SOLICITUD DE MEDIDA ALTERNATIVA DE CUMPLIMIENTO DE PENA

En **fecha 16 de julio de 2009**, le fue practicado **INFORME TÉCNICO** al penado RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA, de 35 años de edad, a los fines de determinar su elegibilidad para optar a la Medida Alternativa de Cumplimiento de Pena de Destacamento de Trabajo, CONSTATÁNDOSE que el equipo multidisciplinario compuesto por el Psicólogo Paulo Wankler, la Delegada de Prueba Yhajaira Páez Valera y el Abogado Revisor Orlando Espejo, se pronunciaron de manera DESFAVORABLE al otorgamiento de la referida medida o beneficio, indicando entre otros aspectos graves para analizar lo siguiente:

*"...**DIAGNOSTICO CRIMINOLÓGICO:** La acción criminògena en la cual se involucra el penado tiene que ver con su impulsividad, falta sensibilidad al dolor ajeno y la búsquela de oportunidades aprovechándose de un cambio político que el creía inevitable; aunado a los que facilitó la asociación con personas de conductas disfuncionales. En la actualidad, el penado no demuestra profunda autocrítica y no hay un autentico cambio conductual..."*

De la misma manera encontramos el **PRONÓSTICO** sobre la base de la evaluación psicosocial elaborada por el equipo técnico, señalando lo siguiente:

"...Presenta una relación anormal con la sociedad y una percepción acomodaticia de sus normativas. No reconoce su participación en el delito. No hay signos de que la estancia en el penal le hizo reflexionar de forma a generar a un cambio social positivo. Su autocrítica no presenta signos de reflexión hacia su conducta en el hecho delictivo..."

Es aquí donde esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe analizar el contexto integral de la evaluación técnica efectuada y desechar plenamente los argumentos sin fundamento o seriedad alguna del peticionario y sus representantes legales, y de la Comisión, por cuanto los Jueces Venezolanos que han venido conociendo de la Causa de Raúl José Díaz Peña, lo han hecho apegado a la Constitución y la Ley, siendo precisamente el fundamento legal del Juez Séptimo de Ejecución RICARDO HECKER PUTERMAN, el artículo 500, Numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, para NEGAR COMO EN EFECTO LO HIZO, LA MEDIDA ALTERNATIVA DE CUMPLIMIENTO DE PENA DE DESTACAMENTO DE TRABAJO, por no existir un pronostico favorable sobre el comportamiento futuro del penado nì cumplirse entonces con las exigencias legales del Texto Adjetivo Penal Venezolano.

Pretender mal interpretar la Ley venezolana, esgrimiendo subterfugios infundados e irresponsables, además erigiendo esa Comisión como Órgano revisor de las Decisiones Jurisdiccionales Penales de la Republica Bolivariana de Venezuela, es desconocer definitivamente por una parte, la esencia de LA

JUSTICIA y por la otra, inobservar por ignorancia o ex profeso, de las atribuciones claras de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. Igualmente, el hecho de habérsele negado la Medida de pre-libertad por razones TÉCNICAS Y JURÍDICAS, valederas y ciertas, no debe entenderse como violación a sus Derechos Fundamentales; siendo ésta una gran oportunidad para que esta Corte Interamericana, analice con OBJETIVIDAD Y RESPONSABILIDAD, criterios de interpretación más claros, cónsonos y justos con los antecedentes históricos y jurídicos que dieron nacimiento a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la evolución sistemática de los mismos y la adaptación de la vigilancia de los derechos humanos con el criterio de no injerencias en los asuntos jurídicos de las legislaciones internas de los países firmantes de la Convención Americana.

Vale aquí, transcribir adicionalmente el contenido del artículo 500, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, que fue el fundamento legal del Juez de Ejecución respectivo cuando **NEGÓ** La Medida Alternativa de Cumplimiento de Pena de Destacamento de Trabajo al Peticionario Raúl José Díaz Peña, disposición adjetiva penal que pauta entre otros aspectos lo siguiente:

> *"Articulo 500. El tribunal podrá autorizar el trabajo fuera del establecimiento, a los penados y penadas que hayan cumplido, por lo menos, una cuarta parte de la pena impuesta...*
> *Además, para cada uno de los casos anteriormente señalados deben concurrir las circunstancias siguientes:*
> *3. Pronóstico de conducta favorable del penado o penada, emitido de acuerdo a la evaluación realizada por un equipo técnico constituido..."*

Es menester igualmente, agregar que el Juez Venezolano, autónomo e independiente en sus decisiones PODRÁ, como lo señala la norma, autorizar o no el Destacamento de Trabajo, lo que jurídicamente debe entenderse que el Juez en su sabio saber, analizará las circunstancias del caso, los resultados de la evaluación psicosocial y demás requisitos legales que le permita adoptar la

decisión más justa; no pudiendo entonces imputarse como cierto y valedero SOLO LOS ARGUMENTOS DE UN PENADO, que sin admitir ninguna responsabilidad de sus actos, pretendiendo victimizarse y señalando sin fundamento alguno que se le han violado sus derechos fundamentales.

El 13 de mayo de 2010, el Tribunal Séptimo de Ejecución otorgó a Raúl José Díaz Peña, la medida de régimen abierto y en consecuencia fue puesto en libertad. El 17 de mayo de 2010, se le notificó que la medida de régimen abierto, debe cumplirla en el Centro de Tratamiento Comunitario José Agustín Méndez Urosa y que los primeros días deberá permanecer las 24 horas recluido. Una vez que el delegado del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, realice un informe sobre su comportamiento, el Juez podrá cambiar la medida a fin de que pueda trabajar durante el día e ingresar al centre penitenciario que se le indique, de 8 PM a 5.00 AM, hasta que el Juez determine que puede ser beneficiario de libertad condicional.

El fecha 5 de septiembre de 2010, el ciudadano Raúl José Díaz Peña dejo de presentarse en el Centro de Tratamiento Comunitario, y apareció en Miami dando declaraciones de prensa auto denominándose preso político.

El Estado venezolano reitera a la Corte, que el ciudadano Raúl Díaz Peña no apeló de la decisión y en ningún momento denunció ante los tribunales que su proceso hubiera tenido retardos o irregularidades. Se limitó a solicitar la remisión del expediente al Tribunal Octavo de Ejecución de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas para continuar los tramites relacionados al otorgamiento de la formula alternativa de cumpliendo de la pena correspondiente.

CAPITULO VI
CONDICIONES DE RECLUSIÓN Y ESTADO DE SALUD DE RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA

En cuanto a la tercera denuncia de la Comisión referida a: "El deterioro en su salud presuntamente a causa de las condiciones de detención y la

presunta negligencia en el suministro de atención medica adecuada y oportuna".

La Salud como Derecho individual, social y supremo de los seres humanos es obligación del Estado Venezolano y este se acoge absolutamente a ese compromiso constitucional, por lo que el hecho de que el individuo venezolano o extranjero que se encuentre privado de su libertad por DELITOS GRAVES tipificados en el Ordenamiento Penal Venezolano Vigente, imputados por el Ministerio Público con ocasión a la investigación policial y técnica correspondiente y acogidos por el Jueces Penales en sus distintos roles jurisdiccionales, no puede pretenderse que dichos privados de libertad pierden esa garantía institucional, debiendo por ende sus administradores aplicar los correctivos necesarios en la observancia de ese derecho fundamental, que incide sin duda en otro derecho Constitucional como lo es El Derecho a la VIDA.

Para demostrar que el Estado venezolano, ha estado preocupado por cumplir las Medidas Cautelares dictadas por la Comisión Interamericana a favor del Raúl José Díaz Peña en fecha 31 de Octubre de 2005, anexamos la comunicación enviada a la misma Comisión, en fecha 25 de agosto de 2006, donde se le informó de las gestiones realizadas, que anexamos al presente escrito. Se anexo un acta en copia simple, de fecha 21 de noviembre del 2005, donde se dejaron constancia de las condiciones físicas y las garantías de los Derechos Humanos del beneficiario. El mismo ciudadano Raúl Diaz Peña, *"manifestó no haber sufrido ningún maltrato físico ni sicológico por parte de la autoridad directiva y funcionarios que laboran en el Órgano Policial de la DISIP".*

En cuanto a la alimentación: declaró haber sido atendido satisfactoriamente hasta la presente en la institución de la DISIP, señalando que consume los mismos alimentos que le son proporcionados al personal de ese cuerpo policial, siendo el horario de alimentación el siguiente: el desayuno de 7:00 a 8:00 AM, el almuerzo entre 12:00 a 1:00 de la tarde. Y cena de 5.00

a 6.00Pm. *"aseguró el ciudadano que recibe la visita de sus familiares y amigos los miércoles y sábados. Además, es permitida la visita de sus abogados los días lunes y miércoles"*. "Manifiesta que en la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) a cargo del General de Brigada (Ej) Henry Ramírez Silva se encuentra seguro y para él es preferible permanecer recluido aquí". Aparecen la Firma y las huellas del Raúl José Díaz Peña, del Director General de Derechos Humanos del Ministerio. Del jefe de investigaciones de la Disip, y de los médicos tratantes.

En fecha 10 de octubre de 2006, se envío comunicación a la Comisión informando del Estado de salud, allí constan el informe médico del Dr José Ramón Gutiérrez Longobardi, de Raúl Díaz Peña de fecha 15 de septiembre de 2006. Se anexa copia simple del mismo.

En fecha 8 de enero de 2007, consta comunicación enviada por el General Henry de Jesús Rangel Silva, Director General de la Disip, informándole a la Agente del Estado venezolano la Dra. María Auxiliadora Monagas, el traslado de Raúl Díaz Peña al Grupo Médico Otorrinolaringologico, ubicado en la Calle Santa Cruz, Chao, Estado Miranda a los fines de que le practicaran una evaluación médica en el oído izquierdo. Se anexa comunicación.

En fecha 9 de Enero del 2007, se le envía una comunicación a la Comisión informándole sobre la petición No 1133-05 de Raúl Díaz Peña.

En fecha 25 de abril de 2007, el General de Brigada Henry de Jesús Rangel Silva envía una comunicación al Agente del Estado venezolano, Germán Salltrón enviándole un informe pormenorizado del sitio de reclusión donde se mantiene detenido a Raúl Díaz Peña. Se anexan fotos de las instalaciones, evaluación médica, salidas a tomar luz solar, y sobre su estado de salud y cronogramas de visitas de familiares. Se anexa original constante de 29 folios.

Se anexa copia de informe enviado por la Agencia del Estado venezolano, a la Comisión con fecha 3 de mayo de 2007. Consta de diecinueve (19) folios.

Se copia simple, de los informes de la inspecciones realizadas por la Cruz Roja Internacional a las instalaciones de la Disip durante las siguientes fechas: 28 de julio de 2006, 19 de octubre de 2006. Consta de cuatro folios.

En fecha 5 de Agosto de 2007, la Agencia del Estado le envía informe con las observaciones al escrito de los representantes del peticionario Raúl José Díaz Peña, constante de nueve (9) folios.

En fecha 6 de Agosto de 2007, se recibe comunicación del General Henry de Jesús Rangel Silva, director de la DISIP, informando sobre la visita realizada por el Ministerio Público y un informe médico de la Dra. María Fosis, Medico Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC) referente al detenido Raúl José Díaz Peña.

Siendo así, El Estado Venezolano ha tomado las previsiones y observaciones que legalmente le corresponde, así como también ha acogido las consideraciones de la Cruz Roja Internacional, garante del respeto de los Derechos Humanos de los que se encuentran en prisión, todo lo cual se evidencia nuevamente en la Comunicación y fotografías anexas al presente escrito, **de fecha 02 de octubre de 2.009, según número de oficio 100-300-001933,** donde se constata no solo las condiciones de reclusión del penado **RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA**, sino la de otros detenidos en la Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), donde oficialmente el Estado Venezolano garantiza los derechos fundamentales de los que allí se encuentran, procesados o penados, por delitos probados y con absoluta observancia de las condiciones de salubridad e higiene que permite aseverar que el ambiente del peticionario y otros connacionales es ACEPTABLE, sin pretender decir que esta mejor que en su casa.

Es menester acotar, que como se evidencia en las fotografías anexas a la comunicación en comento, las instalaciones de ese organismo de seguridad del Estado, cuenta con áreas para las actividades físicas o corporales, espacio de visita de familiares y amigos, cocina eléctrica, aparatos electrodomésticos, neveras para la refrigeración de los alimentos, área para las visitas conyugales con su respectivo sanitario y en aceptables condiciones sanitarias, celdas provistas de varios extintores de incendio, distribuidos en los diferentes pasillos de dicho espacio, al igual que existen las respectivas evaluaciones médicas practicadas a los reclusos entre éstas, **la realizada al peticionario en fecha 09 de septiembre de 2.009,** donde se constata médicamente que RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA presenta UN BUEN ESTADO DE SALUD GENERAL, ADULTO SANO, al igual que las salidas al aire libre como recomendación de la Cruz Roja Internacional, que se efectúan los días sábados y domingos desde las 8:00 AM hasta las 10:00 horas; lo que viene a evidenciar, la forma tan irresponsable, como el peticionario y sus apoderados han tergiversado la verdadera situación de reclusión del ciudadano mencionado ante esa Instancia Internacional de Protección.

Pertinente y necesario resulta, el hecho de informar a la Corte sobre la afirmación que vienen haciendo, tanto el peticionario como sus apoderados y la Comisión, en el sentido de llamarlo PRESO POLÍTICO, sin demostrar con pruebas fehacientes, el porque se autocalifica de tal manera, toda vez que dicho ciudadano es un total y absoluto desconocido en el ámbito político venezolano, sin ninguna intervención activa dentro de algún partido legal, que haga presumir que se le persigue por sus ideas políticas, tratando por el contrario de victimizarse ante la Comisión y la Corte, sin admitir con absoluta responsabilidad sus acciones delictivas graves, como bien lo dejó asentada la Sentencia Condenatoria Firme, dictada por los Órganos Jurisdiccionales Venezolanos, por la comisión de los delitos de **Agavillamiento, Incendio en Inmueble Agravado en Grado de Facilitador y Ocultamiento de**

Sustancias Explosivas, Delitos éstos establecidos en los artículos 287, 344, Primer Aparte en concordancia con los artículos 355 y 84 Numeral 3 todos del Código Penal Venezolano y el artículo 297, Primer Aparte del mismo Texto Sustantivo Penal.

Finalmente, el Estado Venezolano informa a la Corte, sobre otros aspectos legales de importancia que deben ser analizados por esa Instancia Internacional y que revelan indiscutiblemente el apego y observancia de nuestras Autoridades Judiciales, del respeto absoluto e irrestricto de los Derechos Humanos de los Justiciables, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás Instrumentos Internacionales sobre la materia, toda vez que no solo se le ha mantenido en sus tratamientos médicos pertinentes, sino además se le ha dado oportuna respuesta en esta etapa del proceso penal, a sus requerimientos o Beneficios en cuanto a las medidas de prelibertad consagradas en la Legislación Penitenciaria Venezolana.

CAPITULO VII

DEL RESPETO A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y ANÁLISIS JURÍDICO SE LA SENTENCIA CONDENATORIA

El Estado Venezolano ratifica una vez más, a esta Corte, que el juzgamiento y condena del Ciudadano RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA, fue realizado con estricto apego al ordenamiento jurídico venezolano y con absoluto respeto de sus derechos humanos, reconocidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado Venezolano quiere enfatizar con todas las argumentaciones de hecho y de Derecho señaladas en párrafos anteriores, que lejos de perjudicar o lesionar los derechos fundamentales de la presunta victima, respeto ostensiblemente en todo momento La Constitución y la Ley Venezolana, los lapsos procesales correspondientes, el derecho a petición y de

obtener pronta y efectiva respuesta, que no debe interpretarse que para considerarse efectivo un recurso, DEBA necesariamente el justiciable obtener respuesta positiva a sus planteamientos, pues todas las reclamaciones o requerimientos que el peticionario y su defensa efectuaron dentro del proceso penal, fueron inmediata y jurídicamente respondidos, como consta en el expediente respectivo, lo cual el estado Venezolano insiste que debe esa Comisión analizar de manera clara e inequívoca en cuanto al interés de mantener una intervención pulcra y apegada al verdadero sentimiento de una Justicia Social Nacional e Internacional.

CAPITULO VIII

DE LA INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL ARTICULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

La supuesta víctima y la Comisión pretenden imputar también al Estado Venezolano la violación del derecho a la protección judicial; sin embargo no se encuentra acreditada en el escrito de la Comisión ninguna prueba de cuales fueron esas presuntas violaciones de sus derechos fundamentales de Raúl Díaz Peña

La Comisión demuestra un desconocimiento total y absoluto de los principios fundamentales que conforman el Sistema de Protección de los Derechos Humanos; por lo que El Estado Venezolano acorde con sus posiciones y criterios señalados en casos análogos ante esa Comisión, ha presentado las consideraciones dirigidas a precisar el absoluto respeto de los derechos humanos del Ciudadano RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA en el Proceso Penal realizado en su contra por los hechos descritos en la Sentencia Definitiva y por los cuales el peticionario ha sido condenado a la pena corporal de 9 años y 4 meses de presidio.

En este sentido, resulta indispensable aclararle a la Comisión y a la Corte, que el derecho a la protección judicial, no significa que los denunciantes deben obtener decisiones judiciales conforme a sus pretensiones personales, sino que por el contrario, implica que los imputados cuenten con Recursos judiciales de Apelación, que le otorgue la posibilidad de revisar decisiones judiciales en segunda instancias, o ante el Tribunal Supremo de Justicia y obtener una respuesta del Estado fundada en derecho y la justicia.

Por eso conviene reiterar, el significado del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, que se concretan sencillamente en la protección o defensa, en la investigación diligente, y no en la resolución del caso conforme a los caprichos del denunciante; añadiendo además que tal protección se circunscribe al ejercicio de la tutela sobre derechos humanos, ante situaciones fácticas verdaderas, y no ante inventos destinados a construir un caso procesal ante el Sistema Interamericano, lo cual debe ser valorado integralmente por esa Corte, garante de la Protección y observancia de las disposiciones de La Convención Americana.

Sobre el particular, de que la protección y garantía judicial, no comporta el derecho a tener la razón, sino a un proceso justo y eficiente, vale recordar y nuevamente elevar al conocimiento de esa Corte, lo que ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español, el cual, en el marco de la tutela judicial efectiva, garantía ésta que en el derecho interno español es coincidente con el contenido de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial regulados en la Convención, expresó:

> ***"Y es también claro, a nuestro juicio, que en el incidente de ejecución no se ha violado el derecho de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24, 1 de la Constitución), dado*** *que tal derecho no comprende -obviamente- el de obtener*

una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello"[6]

El Estado venezolano, ha ofrecido a **RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA** acceso a los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico interno, sin distinción o discriminación alguna, para el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses y los organismos jurisdiccionales Venezolanos, que han conocido de dichos recursos, dictaron sus decisiones con estricta independencia y autonomía de sus funciones, soberanamente de la interpretación jurídica que consideren otros juristas que tengan interés particular sobre el presente caso, respetando siempre sus derechos y garantías fundamentales, en especial el debido proceso y el derecho a la defensa nacional e internacionalmente protegidos.

Por tanto, resulta absolutamente desacertado e irresponsable pretender que las decisiones plenamente dictadas en el proceso penal venezolano con fundamentos de hecho, técnicos y de derecho, pero contrarias a los intereses de la supuesta víctima, impliquen una vulneración del derecho a la protección judicial, como sutilmente busca establecer la representación de RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA y la Comisión, que se encuentra totalmente parcializada en contra el Estado venezolano.

CAPÍTULO IX
RESPALDO PROBATORIO

Prueba documental

A los efectos de demostrar que el Estado venezolano no vulneró derechos humanos en perjuicio del ciudadano **Raúl José Díaz Peña**, promovemos en una (1) copia certificada y (2) copias simples los soportes documentales que se detallan seguidamente:

[6] Sentencia del 31 de marzo de 1981, publicada en el Boletín Oficial del estado del 14 de abril de 1981.

5.1.1.- Expediente Judicial N° 7E-1592-09,

Siete (07) cuadernos de incidencia:

Pieza N° 1, contentiva de trecientos tres (303) folios útiles.
Pieza N° 2, contentiva de trecientos tres (303) folios útiles.
Pieza N° 3, contentiva de trecientos treinta y tres (333) folios útiles.
Pieza N° 4, contentiva de trecientos veinte tres (323) folios útiles.
Pieza N° 5, contentiva de doscientos tres (203) folios útiles.
Pieza N° 6, contentiva de doscientos veinte siete (227) folios útiles.
Pieza N° 7, contentiva de ciento treinta y tres (133) folios útiles.

Treinta y cinco (35) cuadernos de compulsa:

Pieza 1 constante de doscientos treinta y tres (233) folios útiles.
Pieza 2 constante de doscientos once (211) folios útiles.
Pieza 3 constante de doscientos veinticinco (225) folios útiles
Pieza 4 constante de doscientos cincuenta y siete (257) folios útiles
Pieza 5 constante de doscientos cuarenta y siete (247) folios útiles
Pieza 6 constate de doscientos noventa y cinco (295) folios útiles
Pieza 7 constante de doscientos cincuenta y uno (251) folios útiles
Pieza 8 constante de doscientos setenta y ocho (278) folios útiles.
Pieza 9 constante de trescientos sesenta y cuatro (364) folios útiles
Pieza 10 constante de doscientos sesenta y tres (263) folios útiles
Pieza 11 constante de cuatrocientos nueve (409) folios útiles
Pieza 12 constante de trecientos ocho (308) folios útiles
Pieza 13 constante de trescientos tres (303) folios útiles
Pieza 14 constante de doscientos setenta y siete (277) folios útiles.
Pieza 15 contentiva de doscientas (230) folios útiles.
Pieza 16 contentiva de trecientos cuarenta y ocho (348) folios útiles.
Pieza 17 contentiva de trecientos treinta (330) folios útiles.
Pieza 18 contentiva de doscientas setenta y seis (276) folios útiles.
Pieza 19 constante de cuatrocientos treinta y cuatro (434) folios útiles
Pieza 20 constante de quinientos ochenta y tres (583) folios útiles
Pieza 21 constante de quinientos setenta y cuatro (574) folios útiles.
Pieza 22 constante de trescientos treinta y cuatro (334) folios útiles.
Pieza 23 constante de ciento treinta y cinco (135) folios útiles.
Pieza 24 constante de trecientos dos (302) folios útiles
Pieza 25 constante de trescientos dos (302) folios útiles.
Pieza 26 constante de trecientos treinta y dos (332) folios útiles
Pieza 27 constante de trecientos veintidós (322) folios útiles
Pieza 28 constate de doscientos treinta (230) folios útiles
Pieza 29 constante de doscientos setenta (270) folios útiles.
Pieza 30 contentiva de doscientas setenta y ocho (278) folios útiles.
Pieza 31 contentiva de doscientos cuarenta y cinco (245) folios útiles.

Pieza 32 contentiva de doscientos cincuenta y un (251) folios útiles.
Pieza 33 contentiva de doscientos seis (206) folios útiles.
Pieza 34 contentiva de ciento ochenta y siete (187) folios útiles.
Pieza S/N contentiva de ciento ochenta y cuatro (184) folios útiles.

Cuatro (04) Cuadernos Especiales:

Pieza N° 1, contentiva de cuarenta y dos (42) folios útiles.
Pieza N° 2, contentiva de noventa y seis (96) folios útiles.
Pieza N° 3, contentiva de doscientos sesenta y dos (262) folios útiles.
Pieza N° 4, contentiva de ciento sesenta y un (161) folios útiles.

Cinco (05) Cuadernos de Inhibición:

Pieza N° 1, contentiva de cuarenta y tres (43) folios útiles.
Pieza N° 2, contentiva de treinta y ocho (38) folios útiles.
Pieza N° 3, contentiva de setenta (70) folios útiles.
Pieza N° 4, contentiva de setenta y seis (76) folios útiles.
Pieza N° 5, contentiva de setenta y tres (73) folios útiles.

Dos (02) cuadernos de amparo:

Pieza N° 1, contentiva de ciento ochenta y nueve (189) folios útiles.
Pieza N° 2, contentiva de ochenta y ocho (88) folios útiles.

Dos (02) Cuadernos de Avocamiento:

Pieza N° 1, contentiva de ciento ochenta y uno (181) folios útiles.
Pieza N° 2, contentiva de sesenta (60) folios útiles.

Dos (02) cuadernos de Incidencias:

Pieza N° 1, contentiva de veintiséis (26) folios útiles.
Pieza N° 2, contentiva de noventa y ocho (98) folios útiles.

Orden de aprehensión en contra del ciudadano RAÚL José Díaz Peña, signada bajo numeración 002-04, emanada del Tribunal Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que riela por ante los folios 105 al 113 de la pieza 2, del expediente N° 28J-408-09.

Acta de fecha 21 de noviembre de 2005, levantada por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Justicia, que riela por ante los folios N° 76 y 77, de la pieza 29, del expediente N° 28J-408-09, donde se deja constancia de las condiciones físicas y las garantías de los Derechos Humanos" de Raúl José Díaz Peña.

Comunicación CAA06/144, de fecha 28 de julio del 2006, del Comité Internacional de la Cruz Roja, dirigida al General de Brigada Henry Rangel Silva, Director General de la DISIP (hoy SEBIN) donde informa sobre el estado de salud y las condiciones de detención del ciudadano José Díaz Peña. Constante de cuatro (4) folios útiles.

Oficio No DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-421-7030-06, del Despacho del Fiscal General de la República, de fecha 5 de agosto de 2006, donde informa sobre el estado de salud del ciudadano Raúl José Díaz Peña. Constante de un (1) folio útil.

Correspondencia dirigida por el Agente del Estado venezolano a la Comisión Interamericana de fecha 25 de agosto de 2006, informando sobre el estado de salud del peticionario. Se anexa acta firmada por el peticionario. Constante de diez (10) folios útiles.

Oficio No 100-900-400-440-441, de fecha 8 de enero del 2007, dirigido a la Agente del Estado venezolano por el General de Brigada Jesús Rangel Silva, Director de la Disip, informando el traslado del ciudadano Raúl Díaz Peña, al grupo medico otorrinolaringologico, a los fines de practicar el correspondiente informe mèdico. Constante de cuatro (4) folios útiles.

Oficio No 100-400-440 de fecha 25 de abril del 2007, dirigido al Agente del Estado venezolano, por el General de Brigada Jesús Rangel Silva, director de la Disip, informando sobre el estado de salud. Igualmente, informe sobre las condiciones de reclusión e infraestructura del centro de detención del Helicoide, donde se encuentra detenido el peticionario. Incluye fotos de las instalaciones carcelarias. Constante de veintinueve (29) folios útiles.

Oficio No DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-624-1927- 07, de fecha 2 de mayo del 2007, del Despacho del Fiscal General de la República, dirigido al Agente del Estado venezolano, notificando de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en el caso llevado en contra del ciudadano Raúl Díaz Peña. Constante de cuatro (4) folios útiles.

Comunicación No 000600, de fecha 3 de mayo del 2007, de la Agencia del Estado a la Comisión Interamericana, informándole sobre las actuaciones realizadas en el caso de Raúl Díaz Peña, así como las condiciones de reclusión y salud. Constante de dieciocho (18) folios útiles.

Comunicación No 000863, de fecha 5 de agosto de 2007, de la Agencia del Estado dirigida a la Comisión Interamericana, sobre las actuaciones en el caso llevado contra Raúl Díaz Peña, de conformidad con el debido proceso. Constante de nueve (9) folios útiles.

Oficio No 100-400-440-442-2, de fecha 06 de Agosto del 2007, del General Henry de Jesús Rangel Silva, Director de la Disip, informando

sobre el estado de salud de Raúl Díaz Peña. Constante de seis (6) folios útiles.

Comunicación No 000940, de fecha 8 de agosto del 2007, de la Agencia del Estado a la Colisión informando sobre el principio de proporcionalidad y el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, con relación a la privación de libertad de Raúl Díaz Peña. Constante de once (11) folios.

Comunicación No 000942, de fecha 20 de agosto de 2007, de la Agencia del Estado a la Comisión Interamericana, informando del estado de salud de Raúl Díaz Peña. Consta de dos (2) folios.

Oficio No 100-400-440-441-4, de fecha 29 de agosto de 2007, del General de Brigada Henry Rangel Silva, director de la Disip, al Agente del Estado para los Derechos Humanos, manifestándole el traslado del Raúl Díaz Peña al grupo medico otorrinolaringologico, para la realización de los correspondientes exámenes. Constante de seis (6) folios útiles.

Oficio No 100-44-440- de fecha dos de noviembre del 2007, del General Henry Rangel Silva, Director de la Disip, a la Agencia del Estado informándole sobre las condiciones de salud del ciudadano Raúl Díaz Peña. Constante de trece (13) folios.

Oficio No 758-07 de fecha dos de noviembre del 2007, del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Función de Juicio, del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas dirigido al Agente del Estado informando sobre el resultado de la evaluación médica realizada a Raúl Díaz Peña. Constante de cuatro (4) folios.

Oficio No 100-300-000150, de fecha 21 de enero del 2008, del Director de la Disip, al Agente del Estado informándole, sobre la evaluación médica, practicada a Raúl Díaz Peña. Constante de ocho (8) folios.

Comunicación 000168, de fecha 15 de febrero del 2008, del Agente del Estado a la Comisión, informando sobre la evaluación médica y el estado de salud, del ciudadano Raúl Díaz Peña. Constante de diecisiete (17) folios.

Oficio No 000421, de fecha 20 de febrero del 2008, del Director General de Derechos Humanos del Vice Ministerio de Seguridad Jurídica, al Agente del Estado informando sobre evaluación médica de Raúl Díaz Peña. Constante de tres (3) folios útiles.

Oficio No 100-400-440-2, de fecha 3 de marzo de 2008, del Director de la Disip, al Agente del Estado, informando sobre evaluación médica a Raúl Díaz Peña, anexando tres informes de la Cruz Roja Internacional de fechas 23 de Abril, 21 de agosto y 12 de diciembre del 2007. Constante de quince (15) folios.

Oficio No DFGR-VFGR-DGAP- DPDF-08-PRO-421-PRO-624-7053-09, de fecha 9 de julio del 2009, del Despacho del Fiscal General de la República al Agente del Estado venezolano, informándole sobre las actuaciones procesales en la causa contra Raúl Díaz Peña. Constante de doce (12) folios útiles.

Oficio No 265-09 de fecha 22 de septiembre del 2009, de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas al Agente del Estado, enviando sentencia que declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del ciudadano Felipe Orlando Rodríguez Ramírez. Constante de treinta y cinco (35) folios útiles.

Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 12 de mayo del 2009, ponencia del Magistrado Eladio Ramón Aponte Aponte, sobre el avocamiento de la causa, por el recurso impuesto por el Ministerio Público. Constante de veinticinco (25) folios.

Oficio No 2252-09, de fecha 20 de octubre del 2009, del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Pena del Área Metropolitana de Caracas, dirigido al abogado Asesor de la Agencia del Estado Gonzalo González Vizcaya, informando sobre la situación jurídica del ciudadano Raúl Díaz Peña, en fase de ejecución de sentencia. Contentivo de veintidós (22) folios.

Oficio No DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08-PRO-421-5836-10, de fecha 19 de octubre del 2010, del Despacho del Fiscal General de la Republica, al Agente del Estado informando que tanto en la antigua Dirección de Inteligencia y Prevención (DISIP) como en el actual Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) se encuentra designado un Fiscal del Ministerio Público para atender los requerimientos de las personas allí, recluidas. Constante de dos (2) folios útiles.

Informe relacionado con el estado de salud, condiciones de reclusión y mecanismo o tratamiento adoptado a favor del ciudadano Raúl José Díaz Peña, recibido por esta Agencia del Estado para los Derechos Humanos, en fecha 23/10/2009, mediante oficio N° 100-300001933, constante de 11 (once) folios útiles, emitido por el ciudadano Miguel Eduardo Rodríguez Torres, en calidad de Comisario General de la DISIP.

Revocatoria de Medida Alternativa de Cumplimiento de Pena de Régimen Abierto, de fecha 08 de septiembre del 2010, emanada del Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución de Sentencia cargo del Dr. JIMAI MONTIEL CALLES.

DECLARACIONES

Testimoniales:
El Estado venezolano solicita a la Corte Interamericana, admita la evacuación de los testimonios de los siguientes ciudadanos:

Abogado Didier Rojas, Fiscal Vigésimo Cuarto del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena. Siendo pertinente, toda vez que es el fiscal designado por la Fiscal General de la Republica Luisa Ortega Díaz, para que conociera de esta causa.

Abogado. Ricardo Hecker Puterman, quien en su cualidad de Juez Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución de Sentencia en el Área Metropolitana de Caracas, en fecha 13/05/2011, otorgo la formula alternativa de cumplimiento de pena (Régimen Abierto) al ciudadano Raúl José Díaz Peña.

Abogado. JIMAI MONTIEL CALLES, Magistrado de la Sala Nº 9 de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas, quien en su cualidad de Juez, revocó el beneficio de la de cumplimiento de pena (Régimen Abierto) al ciudadano Raúl José Díaz Peña.

Abogado ENRIQUE ALBERTO ARRIETA PÉREZ, Fiscal Décimo Tercero a Nivel Nacional con competencia en Ejecución de Sentencia, quien conoció del proceso en Fase de Ejecución.

Periciales: El Estado venezolano solicita a la Corte reciba la opinión de los expertos siguientes:

El peritaje del ciudadano **Abogado ESPARTACO MARTÍNEZ**, Fiscal Cuadragésimo Noveno del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena quien expondrá sobre:

-La detención preventiva en Venezuela, su relación con el peligro de fuga y el principio de presunción de inocencia, el otorgamiento de las formulas alternativas de cumplimiento de la pena y su revocatoria, con especial referencia al proceso penal en el cual fue acusado Raúl José Díaz Peña.

El peritaje del ciudadano **Comisario ELVIS RAMÍREZ**, Coordinador Nacional de Actuación Procesal del Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN), quien expondrá sobre:

- Las condiciones de detención del ciudadano RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA durante el cumplimiento de la pena en la sede del helicoide del SEBIN.
- Opinión de las condiciones de salud física y psicológica del ciudadano RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA, durante su reclusión en la sede del SEBIN, tomando en consideración los alegatos de torturas a los que fue

sometido allí, objeto de la solicitud de indemnización contra el Estado venezolano por el daño moral que le fue infringido al ciudadano in comento.

X
PETITORIO

Sobre las bases de las consideraciones expuestas por parte del Estado venezolano, solicitamos muy respetuosamente, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se declare sin lugar el informe N° 84/10, de fecha 13 de Julio, remitido a dicha Corte en fecha 12 de Noviembre del 2010, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, identificada al inicio del presente escrito (Ref. caso 12.703, relativo al ciudadano Raúl José Díaz Peña, así como las solicitudes de reparaciones y costas, en ella contenidas.

De igual forma, requerimos sean desestimadas y desechadas las solicitudes, argumentos y pruebas hechas valer ante esa Corte por la ciudadano Raúl José Díaz Peña, con ocasión del informe que nos ocupa y por ende no se condene al Estado venezolano en lo atinente a las reparaciones y costas, contenidos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Inste a la Comisión a dejar si efecto los planteamientos, conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe N° 84/10 de fecha 13 de noviembre de 2010, por cuanto se apartan de la realidad objetiva de los hechos, vulneran la soberanía del Estado venezolano y lesionan su ordenamiento jurídico interno.

Es justicia que esperamos a la fecha de su presentación.

GERMÁN SALTRON NEGRETTI
Agente del Estado Venezolano para los Derechos Humanos
ante el Sistema Interamericano e Internacional
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.634
de fecha 28 de febrero de 2007.